CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS VS. COLOMBIA***

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE 2018

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Co0nvención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

***caso VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS VS. COLOMBIA***

Tabla de contenido

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc533062409)

[II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6](#_Toc533062410)

[III. COMPETENCIA 7](#_Toc533062411)

[IV. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO 7](#_Toc533062412)

[***A.*** ***Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes*** 7](#_Toc533062413)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 10](#_Toc533062414)

[*B.1. En cuanto a los hechos* 10](#_Toc533062415)

[*B.2. En cuanto a las pretensiones de derecho* 10](#_Toc533062416)

[*B.3. En cuanto a las reparaciones* 11](#_Toc533062417)

[*B.4. Valoración del reconocimiento parcial de responsabilidad* 12](#_Toc533062418)

[V. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 12](#_Toc533062419)

[***A.*** ***Alegatos de las partes y de la Comisión*** 12](#_Toc533062420)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 13](#_Toc533062421)

[VI. CONSIDERACIONES PREVIAS 14](#_Toc533062422)

[***A. Consideraciones previas sobre la acumulación de los casos en el Informe de Fondo*** 14](#_Toc533062423)

[*A.1. Alegatos de las partes y de la Comisión* 14](#_Toc533062424)

[*A.2. Consideraciones de la Corte* 16](#_Toc533062425)

[***B. Alegados hechos nuevos presentados por los representantes*** 18](#_Toc533062426)

[*B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión* 18](#_Toc533062427)

[*B.2. Consideraciones de la Corte* 19](#_Toc533062428)

[VII. PRUEBA 20](#_Toc533062429)

[VIII. HECHOS 21](#_Toc533062430)

[***A.*** ***Contexto y antecedentes*** 21](#_Toc533062431)

[***B.*** ***Los hechos ocurridos en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge*** 26](#_Toc533062432)

[*B.1. Gustavo Giraldo Villamizar Durán* 26](#_Toc533062433)

[*B.2. Elio Gelves Carrillo* 28](#_Toc533062434)

[*B.3. Carlos Arturo Uva Velandia* 30](#_Toc533062435)

[*B.4. Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge* 32](#_Toc533062436)

[***C.*** ***Los procedimientos jurisdiccionales*** 34](#_Toc533062437)

[*C.1. Jurisdicción penal militar* 35](#_Toc533062438)

[*C.2. Jurisdicción penal ordinaria* 36](#_Toc533062439)

[*C.3. Procedimientos disciplinarios* 37](#_Toc533062440)

[*C.4. Procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo* 38](#_Toc533062441)

[IX FONDO 39](#_Toc533062442)

[IX.1. DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL, Y A LA HONRA Y DIGNIDAD 40](#_Toc533062443)

[*A.* *Argumentos de la Comisión y de las partes* 40](#_Toc533062444)

[*B.* *Consideraciones de la Corte* 41](#_Toc533062445)

[*B.1. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de* Carlos Arturo *Uva Velandia* 42](#_Toc533062446)

[*B.2. Los alegados hechos de tortura en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge* 48](#_Toc533062447)

[*B.3. El derecho a la honra y dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar Durán* 50](#_Toc533062448)

[IX.2. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA 52](#_Toc533062449)

[***A.*** ***Argumentos de las partes y de la Comisión*** 52](#_Toc533062450)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 53](#_Toc533062451)

[*B.1. El plazo razonable en las investigaciones y los procesos por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, y Carlos Arturo Uva Velandia* 54](#_Toc533062452)

[*B.2. La debida diligencia de las investigaciones por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge* 57](#_Toc533062453)

[B.3. La alegada violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge 61](#_Toc533062454)

[B.4. La garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia 63](#_Toc533062455)

[*B.5. Conclusión* 63](#_Toc533062456)

[IX.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO A LA HONRA DE LOS FAMILIARES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS 65](#_Toc533062457)

[***A.*** ***Argumentos de las partes y de la Comisión*** 65](#_Toc533062458)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 65](#_Toc533062459)

[X. REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 66](#_Toc533062460)

[***A.*** ***Parte Lesionada*** 67](#_Toc533062461)

[***B.*** ***Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables*** 68](#_Toc533062462)

[***C.*** ***Medidas de rehabilitación y satisfacción*** 68](#_Toc533062463)

[*D.1. Medidas de Rehabilitación* 68](#_Toc533062464)

[*D.2. Medidas de satisfacción* 69](#_Toc533062465)

[***D.*** ***Otras medidas de reparación*** 70](#_Toc533062466)

[***E.*** ***Indemnizaciones Compensatorias*** 72](#_Toc533062467)

[*E.1. Alegatos generales* 72](#_Toc533062468)

[*E.2. Alegatos sobre el daño material* 73](#_Toc533062469)

[*E.3. Alegatos sobre el daño inmaterial* 74](#_Toc533062470)

[*E.4. Consideraciones de la Corte* 74](#_Toc533062471)

[***F.*** ***Costas y Gastos*** 78](#_Toc533062472)

[***G.*** ***Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal*** 79](#_Toc533062473)

[***H.*** ***Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados*** 80](#_Toc533062474)

[XI. PUNTOS RESOLUTIVOS 81](#_Toc533062475)

# I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 14 de abril de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Otros” en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”). La controversia versa sobre la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida el 11 de agosto de 1996; Elio Gelves Carrillo, ocurrida el 28 de mayo de 1997; Carlos Arturo Uva Velandia, ocurrida el 21 de junio de 1992, y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, ocurridas el 4 de septiembre de 1995. De acuerdo con la Comisión, esas muertes habrían ocurrido en manos de agentes de seguridad del Estado y habrían tenido lugar en el contexto denominado como “falsos positivos”, lo cual consiste en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, la Comisión concluyó que en todos los casos existieron múltiples factores de impunidad que incluyeron: i) el conocimiento de los hechos por la justicia militar; ii) el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, y iii) el incumplimiento de la garantía de plazo razonable. Las presuntas víctimas presentadas por la Comisión son las siguientes: 1) Gustavo Giraldo Villamizar Durán; 2) Elio Gelves Carrillo; 3) Carlos Arturo Uva Velandia; 4) Wilfredo Quiñónez Bárcenas; 5) José Gregorio Romero Reyes, y 6) Albeiro Ramírez Jorge, así como sus familiares[[2]](#footnote-2).
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
   1. *Petición. –* Los días 2 y 30 de marzo de 1999, 5 de octubre de 2000 y 23 de febrero de 2003, la Comisión recibió 4 peticiones presentadas por Humanidad Vigente Corporación Jurídica, Horacio Perdomo Parada y la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo respectivamente (en adelante “los peticionarios”) en contra de Colombia.
   2. *Informes de Admisibilidad.* – Los días 5 de agosto y 29 de octubre de 2009, 18 de marzo de 2010, y 22 de julio de 2011, la Comisión aprobó los informes de admisibilidad No. 68/09[[3]](#footnote-3), 99/09[[4]](#footnote-4), 49/10[[5]](#footnote-5) y 104/11[[6]](#footnote-6).
   3. *Informe de Fondo*. – El 28 de julio de 2015 la Comisión emitió el Informe de Fondo No 41/15, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe No. 41/15”), en el cual llegó a una serie de conclusiones[[7]](#footnote-7) y formuló varias recomendaciones[[8]](#footnote-8) al Estado.
   4. *Notificación al Estado. –* El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 14 de octubre de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Colombia solicitó dos prórrogas, una de las cuales fue otorgada por la Comisión. Tras evaluar la información presentada por el Estado, la Comisión determinó que no se registraron avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado informó sobre reuniones sostenidas con los peticionarios para obtener propuestas de reparación. Sin embargo no se cuenta con información detallada sobre la calendarización y/o implementación de algunas de las propuestas recibidas por el Estado. Asimismo aportó información sobre el inicio de un procedimiento para la reparación bajo la Ley 288 de 1996, aunque la Comisión determinó que no se había avanzado significativamente en dicho procedimiento. La Comisión también tomó en consideración la falta de información concreta y actualizada sobre el cumplimiento de la recomendación vinculada con la investigación y eventual sanción de los hechos del caso.
3. *Sometimiento a la Corte. –* El 14 de abril de 2016 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo “por la necesidad de obtención de justicia para los familiares de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente”. La Comisión tomó en cuenta que los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte Interamericana.
4. *Solicitud de la Comisión. –* Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los derechos indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Capítulo X).

# II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. Notificación al Estado y a los representantes[[9]](#footnote-9). – El sometimiento del caso fue notificado a los representantes y al Estado el 27 de septiembre de 2016.
2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – Los días 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2016 los representantes presentaron sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.
3. Escrito de contestación[[10]](#footnote-10). – El 27 de febrero de 2017, el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en el cual interpuso una excepción preliminar, en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal. En dicho escrito el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.
4. Observaciones a la excepción preliminar y al reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado. - El 28 de abril de 2017, los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente, así como la Comisión presentaron sus observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, y la excepción preliminar de “cuarta instancia”. Asimismo, presentaron sus observaciones sobre la solicitud de control de legalidad por la acumulación de los casos que fue presentada por el Estado.
5. Audiencia pública.- Mediante la Resolución de 12 de septiembre de 2017, el Presidente de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada los días 17 y 18 de octubre de 2017, durante el 58º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en la ciudad Panamá[[11]](#footnote-11). De igual forma, en esa Resolución, el Presidente ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) de treinta y un (31) presuntas víctimas, tres (3) peritos propuestos por los representantes, la Comisión y el Estado, un (1) testigo y un (1) declarante a título informativo[[12]](#footnote-12).
6. Alegatos y observaciones finales escritos.- El 19 de noviembre de 2017, el Estado presentó sus alegatos finales escritos así como sus anexos. Asimismo, el 20 de noviembre de 2017, el representante Horacio Perdomo Parada y la Comisión presentaron sus escritos de alegatos finales escritos y de observaciones finales escritas. Por otra parte, CCAJAR y Humanidad Vigente presentaron su escrito de alegatos finales el día 21 de noviembre de 2017. Mediante nota de Secretaría de 30 de noviembre de 2017, se informó que el plazo improrrogable para que presentaran los alegatos finales escritos había vencido el 20 de noviembre de 2017, por lo que ese escrito había sido remitido de forma extemporánea. Dado el retraso en la presentación del referido escrito, la Corte determina, con fundamento en el artículo 40.1 de su Reglamento, que el mismo es inadmisible por ser extemporáneo.
7. Deliberación del presente caso. - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 19 de noviembre de 2018.

# III. COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

# IV. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

1. ***Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes***
2. El Estadoreconoció parcialmente su responsabilidad internacional en su escrito de contestación por: a) la violación a los derechos a la vida y a la honra y dignidad contenidos en los artículos 4 y 11 de la Convención en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán; b) la violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad contenidos en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención en perjuicio de Elio Gelves Carrillo; c) la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal contenidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; d) la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales, protección judicial y honra y dignidad contenidos en los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán; e) la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Elio Gelves Carrillo; f) la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y g) la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[13]](#footnote-13) (en adelante también “CIPST”) por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. Aclaró que este reconocimiento de responsabilidad no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de tortura en el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, toda vez que aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan concluir que se ejecutaron actos de tortura por parte de agentes estatales.
3. Con respecto a las investigaciones, el Estado sostuvo que el conocimiento de la investigación por parte de una jurisdicción no competente constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. A pesar de ello indicó que el “Fuero Penal Militar en el ordenamiento jurídico colombiano es de aplicación restrictiva y excepcional, conforme con los estándares del Sistema Interamericano de Protección”. Asimismo, reconoce las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer los familiares de las víctimas ejecutadas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos. Específicamente, sobre las investigaciones relacionadas con las muertes deWilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, reconoce que se ha presentado una violación al principio del plazo razonable, en el marco de la investigación seguida ante la jurisdicción ordinaria.
4. Por otra parte, en cuanto a la violación al derecho a la honra y a la dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar así como Elio Gelves Carrillo y sus familiares respectivos, el Estado aclaró que su reconocimiento de responsabilidad estaba relacionado con las declaraciones y versiones de agentes estatales que se orientaron a señalar que: a) esas personas fueron dadas de baja en combate, y b) pertenecían a grupos armados al margen de la ley[[14]](#footnote-14).
5. El Estado no reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención), en relación con la investigación y proceso por el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia. Asimismo, indicó que atendiendo al principio de complementariedad, no resultaba procedente que la Corte estudie las alegadas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 4, 5 y 7 de la Convención), frente a ese homicidio en la medida que hubo investigación y sanción.
6. Por otra parte, el Estado indicó que a través de su escrito de contestación “les pide perdón a las víctimas y les expresa un absoluto respeto y consideración” y “entiende que el tiempo transcurrido hasta hoy desde que ocurrieron los hechos ha traído como consecuencia que hayan perdido la confianza en el Estado y sus instituciones”. Agregó que esperaba que ese reconocimiento “contribuya a que recuperen parte de esa confianza perdida”.
7. La *Comisión*valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad y consideró que constituye una construcción positiva al desarrollo del presente proceso internacional, aunque subsistiría la controversia respecto de partes importantes del Informe de Fondo[[15]](#footnote-15). Consideró pertinente que la Corte Interamericana efectúe la determinación de hechos correspondiente al contexto de ejecuciones extrajudiciales en el cual se habrían insertado conforme a un *modus operandi* específico, que establezca las consecuencias jurídicas de los mismos y las reparaciones respectivas, de acuerdo con la gravedad y naturaleza de las violaciones que se alega, ocurrieron en este caso.
8. Por su parte, los*representantes* coincidieron con lo observado por la Comisión y agregaron en particular con respecto al reconocimiento de responsabilidad por las violaciones a los artículos 8 y 25 que el Estado no explicitó los aspectos fácticos que comprenden el mismo. Del mismo modo indicaron que el reconocimiento de responsabilidad sobre la violación de los derechos a las garantías y protección judicial por haberse sometido la investigación a una jurisdicción que no era competente, “no tiene los efectos prácticos de remedio”, pues no se extiende a ofrecer un recurso judicial adecuado conforme a los estándares del derecho internacional en estos casos, como sería por ejemplo disponer la reapertura de las investigaciones, como manera coherente de dar consecuencias al contenido de dicho reconocimiento.
9. ***Consideraciones de la Corte***
10. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento[[16]](#footnote-16), y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano[[17]](#footnote-17). A continuación el Tribunal analizará la situación planteada en este caso en concreto.

*B.1. En cuanto a los hechos*

1. Colombia no efectuó un reconocimiento expreso de responsabilidad por los hechos alegados por la Comisión y los representantes. Bajo el supuesto que no sería plausible el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado sin al mismo tiempo reconocer la ocurrencia de los hechos en los cuales se fundó, la Corte entiende, como lo ha hecho en otros casos[[18]](#footnote-18), que abarca también los hechos relacionados con las violaciones a los derechos que fueron reconocidas en perjuicio de las presuntas víctimas, con excepción de los que fueron expresamente controvertidos. Por lo tanto, además de determinar los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal, se pronunciará sobre los hechos controvertidos al examinar el fondo de este caso.

*B.2. En cuanto a las pretensiones de derecho*

1. De ese modo, teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado, así como las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de:
2. La violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge;
3. La violación del derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención) en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y Elio Gelves Carrillo y en perjuicio de sus familiares por haber señalado infundadamente que los dos occisos eran miembros de la guerrilla que fallecieron en el marco de un enfrentamiento armado;
4. la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge;
5. la violación a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge;
6. la violación a las garantías juridiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge específicamente por la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar, y con respecto a los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge por una violación al plazo razonable en la investigación en la justicia ordinaria respecto del caso de las tres víctimas;
7. la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) en perjuicio de los familiares de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y
8. la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
9. Por otra parte, la Corte estima que se mantiene la controversia respecto de las alegadas violaciones:
   1. al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal (artículos 4, 5 y 7 de la Convención) en perjuicio de Carlos Arturo Uva Velandia;
   2. al derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia (artículos 5, 8 y 25 de la Convención);
   3. al derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención) por los motivos que no fueron reconocidos por el Estado en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y sus familiares;
   4. a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo, respecto de: i. la alegada violación al deber de investigar con la debida diligencia, y ii. la alegada violación al plazo razonable;
   5. a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez por la alegada violación al deber de investigar con la debida diligencia;
   6. la violación del derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5 de la Convención) de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge y Elio Gelves Carrillo como consecuencia de su ejecución extrajudicial en sí misma y las circunstancias que la rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la alegada denegación de justicia, los cuales, se alega, van más allá de la mera falta de información;
   7. la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) como consecuencia de las alegadas torturas sufridas por Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge antes de su muerte;
   8. la alegada violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y

*B.3. En cuanto a las reparaciones*

1. Por último, subsiste la controversia en relación con la determinación de las eventuales reparaciones, costas y gastos. En atención a ello, la Corte determinará, en el capítulo correspondiente (*infra* Capítulo X), las medidas de reparación que podrían ser adecuadas en el presente caso, teniendo en cuenta las solicitudes de los representantes y la Comisión, la jurisprudencia de esta Corte en esa materia, las reparaciones ya otorgadas a nivel interno, y las alegaciones del Estado al respecto.

*B.4. Valoración del reconocimiento parcial de responsabilidad*

1. Este Tribunal estima que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención[[19]](#footnote-19), así como a las necesidades de reparación de las víctimas[[20]](#footnote-20).
2. Como en otros casos, la Corte considera que el reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y que tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares[[21]](#footnote-21). Adicionalmente, la Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias[[22]](#footnote-22).
3. En virtud de lo anterior y de las atribuciones que le incumben como órgano internacional de protección de derechos humanos, la Corte estima necesario, en atención a las particularidades de los hechos del presente caso, dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.

# V. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

1. ***Alegatos de las partes y de la Comisión***
2. El *Estado* presentó una excepción preliminar sobre la “fórmula de la cuarta instancia frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia”. Al respecto alegó que la jurisdicción nacional ya había desplegado las acciones necesarias para sancionar y reparar las vulneraciones a la Convención alegadas en relación con el homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia, por lo que la petición resultaba inadmisible por configurarse la fórmula de la “cuarta instancia”. Señaló en particular que: a) los alegatos de la Comisión y del representante de la víctima no cuentan con la aptitud necesaria para desvirtuar la diligencia del Estado en el ejercicio de la acción penal frente al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia; b) La jurisdicción contencioso administrativa colombiana determinó que el Estado no era responsable por su muerte puesto que conforme con el derecho internacional el hecho personal del agente no vincula la responsabilidad del Estado, y c) frente al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, no resultaba procedente el inicio de acciones disciplinarias en contra de los centinelas y el oficial que tuvieron contacto con el victimario durante los instantes previos a su ocurrencia.
3. La *Comisión* recordó que las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, para lo cual puede plantear la objeción de su admisibilidad o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares, y alegó que ninguno de los extremos planteados por el Estado pueden resolverse sin entrar en el fondo del asunto. Sostuvo además, que para que una excepción preliminar de “cuarta instancia” sea procedente, sería necesario no sólo que la pretensión del sometimiento del caso por parte de la Comisión y la solicitud de los representantes de las víctimas sea la revisión de fallos emitidos a nivel interno, sino que se solicite dicha revisión con base en el derecho interno y no en el derecho internacional, es decir, como una instancia del ordenamiento jurídico interno. Indicó que en el presente caso no se encuentra presente ninguno de estos extremos, pues la responsabilidad internacional del Estado colombiano se relaciona con la ejecución extrajudicial del señor Carlos Arturo Uva Velandia y con los procesos judiciales tanto penal como contencioso administrativo, todo a la luz de la Convención y no del derecho interno colombiano. En consecuencia, le solicitó a la Corte que establezca que la totalidad de la presente excepción preliminar no tiene el carácter de tal y que se relaciona con el análisis de fondo. El *representante del señor Carlos Arturo Uva Velandia* no presentó observaciones con relación a la solicitud del Estado.
4. ***Consideraciones de la Corte***
5. En relación con la excepción preliminar de “cuarta instancia”, esta Corte ha expresado en otros casos que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. Para que la excepción de “cuarta instancia” sea procedente, “es necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”. Además, esta Corte ha establecido que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana[[23]](#footnote-23).
6. La Corte considera que los alegatos de la Comisión, así como los del representante no buscan que este Tribunal revise los fallos de los tribunales internos debido a una eventual incorrecta apreciación de la prueba recabada durante los procesos penales, los hechos establecidos en los mismos o de la aplicación del derecho interno, sino que alegan que las presuntas víctimas no contaron con un acceso a la justicia en violación del artículo 8.1 y 25 de la de la Convención, y además que los hechos a los cuales se refieren esos procesos serían constitutivos de una vulneración a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención.
7. En este sentido, con el propósito de determinar si dichas violaciones tuvieron lugar, este Tribunal efectuará un análisis de las investigaciones y de las etapas procesales internas, al efecto de verificar si el Estado ha sido diligente o negligente en la investigación y punición, sin atribuirse en modo alguno la condición de tribunal penal de la que carece y, por el contrario, ratifica el carácter coadyuvante y complementario del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.
8. Adicionalmente, debido a que un pronunciamiento sobre este extremo redundaría en responder a una de las cuestiones de fondo planteadas dentro del caso, la objeción estatal no puede ser resuelta como una excepción preliminar pues requiere el examen del fondo de las cuestiones planteadas. Por todo lo anterior, el Tribunal declara sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

# VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El Estado presentó consideraciones previas sobre la acumulación de los casos en el Informe de Fondo, y se refirió a hechos nuevos presentados por los representantes en el escrito de solicitudes y argumentos.

***A. Consideraciones previas sobre la acumulación de los casos en el Informe de Fondo***

*A.1. Alegatos de las partes y de la Comisión*

1. El Estado indicó que no existe ningún fundamento normativo que permita interpretar que pueden acumularse varios casos en esa etapa procesal. Agregó que la decisión final es tomada por la Comisión y el Estado no tiene ni voz ni voto para la adopción de dicha medida, la cual según el órgano cuasi-judicial es discrecional. Sostuvo que por tanto, la seguridad jurídica en estos casos no emana de las normas reglamentarias sino de la posición de la Comisión frente a los casos, la cual no puede ser discutida por los Estados, y que esta práctica va en abierta contravía del principio de contradicción.
2. Agregó que hasta el momento, la Comisión no ha explicado de manera satisfactoria porqué decidió́ acumular los casos en el Informe de Fondo, a pesar de que hubieran podido ser acumulados desde la presentación de las peticiones o en el Informe de Admisibilidad. Por tanto, solicitó a la Corte que de “manera principal”, realice un “control de legalidad frente a las actuaciones de la Comisión y:

1. Declare que la acumulación de casos en el Informe de Fondo redunda en una violación al Reglamento de la Comisión y al principio del contradictorio;

2. Declare que la acumulación de los casos en el Informe de Fondo violó el derecho de defensa del Estado, y

3. Excluya del análisis del caso los alegatos que estén directamente relacionados con la acumulación indebida, y en especial la supuesta existencia de un patrón de conducta y la supuesta existencia de una responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de la existencia de dicho patrón.

De manera subsidiaria solicitó:

1. Que tenga en cuenta los argumentos del Estado en relación con la acumulación al momento de decidir los alegatos relacionados con la existencia de un supuesto patrón de conducta, y en especial que tenga en cuenta que el hecho de que el Estado en la práctica acepte discutir de manera acumulada los cuatro casos en el litigio ante el Tribunal Internacional, no implica de ninguna manera que acepte que existió un patrón de conducta detrás de los casos.

2. Que realice un control de legalidad con fines meramente declarativos para prevenir futuras violaciones a las reglas relativas a la acumulación de casos por parte de la Comisión.

1. La Comisión alegó que la Corte ha reconocido su autonomía e independencia en el ejercicio de sus facultades convencionales, incluida la tramitación de casos y peticiones individuales. Señaló que los argumentos del Estado presuponen que la Corte interprete el Reglamento de la Comisión, competencia que es exclusiva del propio órgano que dicta su Reglamento. Sostuvo que conforme a su Reglamento tiene la facultad de acumular dos o más casos en un mismo expediente si “versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta”.
2. En cuanto a la disposición reglamentaria actual, alegó que la ha interpretado en el sentido de que si bien la primera oportunidad que tiene para disponer la acumulación es la tramitación inicial, esto no obsta a que las mismas razones puedan justificar la acumulación en otras etapas. Agregó que esta práctica resulta coherentes con el principio de economía procesal, el cual no se limita a una etapa en particular y que, en efecto, en muchas ocasiones la información que permite establecer los presupuestos regulados en el artículo 29.5 del Reglamento, surgen en la etapa de admisibilidad o de fondo. Añadió que otro de los principios que subyacen a la facultad de acumular casos es la efectividad de la justicia internacional cuando se trata de casos que responden a contextos determinados. Sostuvo que la figura de la acumulación es un mecanismo idóneo que permite a la Comisión y posteriormente a la Corte la comprensión completa de un caso, incluyendo el contexto en que se inserta, de manera que sus determinaciones de hecho y de derecho, así como las reparaciones respectivas, sean consistentes con el verdadero alcance de la responsabilidad internacional.
3. Asimismo, la Comisión recalcó que el artículo 29.5 de su Reglamento no prevé que se solicite previamente a las partes su opinión sobre la procedencia de la figura de acumulación y que dicha atribución, no limita las oportunidades procesales de las partes para presentar argumentos y pruebas. La Comisión consideró que el equilibrio procesal de las partes, el principio de contradictorio y el derecho de defensa resultan plenamente aplicables al trámite ante los órganos de dicho sistema y fueron respetados en el presente caso. Afirmó que el Estado no logró demostrar perjuicio concreto alguno en sus posibilidades de defensa, y que la posición del Estado se sustenta en su inconformidad con la jurisprudencia de la Corte en materia de control de legalidad[[24]](#footnote-24). Añadió que en el presente caso el Estado colombiano no logró probar los presupuestos mínimos concurrentes para que opere la figura, por lo que no resulta necesario evaluar ni la gravedad ni los efectos de un error.
4. Por último, destacó que el eje central de esta argumentación se basa en que debido a la acumulación el Estado no pudo defenderse adecuadamente sobre la cuestión de contexto y el patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el modus operandi descrito en el Informe de Fondo. El hecho de que el tema del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales fue debatido ante la Comisión antes de la acumulación, se encuentra corroborado por la defensa presentada por el Estado con anterioridad a la emisión del Informe de Fondo por lo que el Estado tuvo la oportunidad de defenderse, y efectivamente lo hizo, respecto del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales, antes de la acumulación de los casos por parte de la Comisión. Los representantes coincidieron con lo alegado por la Comisión.

*A.2. Consideraciones de la Corte*

1. En lo que atañe la acumulación de casos ante la Comisión, este Tribunal ha indicado que el Reglamento de la Comisión en el artículo 29.5[[25]](#footnote-25) regula la posibilidad que tiene la misma para realizar la acumulación de casos. Por una parte la Corte nota que el numeral mencionado establece unos criterios amplios para la acumulación y, por otra, que la decisión sobre la acumulación de peticiones puede tener efectos sobre el derecho de acceso a la justicia de los peticionarios e igualmente sobre el derecho de defensa y contradicción de los Estados, así como respecto de las alegadas violaciones a los derechos e incluso sobre el conocimiento de los hechos de los casos acumulados. No obstante, el Reglamento de la Comisión no prevé la posibilidad de someter previamente a consideración de los interesados la decisión de acumulación, para efectos de que estos manifiesten sus eventuales objeciones, ni tampoco establece expresamente la posibilidad de las partes de objetar tal decisión, ni la forma como serán decididas tales objeciones, aspectos que sería conveniente fueran considerados[[26]](#footnote-26). Por otra parte, esta Corte ha considerado que “la decisión de acumulación de casos realizada por la Comisión no le resulta vinculante” y que de acuerdo al artículo 30[[27]](#footnote-27) de su reglamento, ésta puede “escindir y tramitar de manera separada los casos sometidos de forma conjunta en el Informe de Fondo por la Comisión”[[28]](#footnote-28).
2. A su vez, el Tribunal recuerda que el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)[[29]](#footnote-29), el cual junto al de buena fe, permite el funcionamiento lógico y adecuado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que le confiere la posibilidad “a las otras partes y a los órganos interamericanos [de] una adecuada sustanciación de los casos”[[30]](#footnote-30).
3. De conformidad con lo expresado, este Tribunal cuenta con la facultad de llevar a cabo un control de legalidad sobre la acumulación para efectos de determinar si se violó el derecho de defensa de una de las partes en el proceso y si éste causó un perjuicio[[31]](#footnote-31). Ello no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta[[32]](#footnote-32), salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa ante la Corte[[33]](#footnote-33). Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional[[34]](#footnote-34). Además, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular, afectando su derecho de defensa ante la Corte, debe demostrar efectivamente tal perjuicio[[35]](#footnote-35). En ese sentido, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión[[36]](#footnote-36).
4. El control de legalidad que efectúe este Tribunal puede acarrear distintas consecuencias, y, según el caso, puede por ejemplo llevar a excluir el análisis de ciertos alegatos de hecho o de derecho sobre presuntas violaciones respecto de las cuales cualquiera de las partes no haya podido ejercer su derecho de defensa, o desembocar en una decisión de escisión de un caso que había sido previamente acumulado ante la Comisión.
5. En el presente caso, la Corte observa que el Estado alegó una afectación a su derecho de defensa, a la seguridad jurídica y al principio del contradictorio en la medida que la acumulación de los casos en el Informe de Fondo No. 41/15 fue realizada sin que éste tuviera la oportunidad de presentar su punto de vista al respecto, y que lo anterior habría tenido como consecuencia que la Comisión infiriera la existencia de un contexto o un patrón a partir de los casos que fueron acumulados.
6. Al respecto, el Tribunal nota que el modus operandi del patrón o contexto que es alegado por la Comisión no parece sustentarse o inferirse a partir de los casos acumulados en el Informe de Fondo y presentados ante la Corte, como si se tratara de inducciones. Por el contrario, según se alega, el contexto o patrón se verificaría con otros elementos probatorios que podrían dar cuenta de una situación general dentro de la cual se podría subsumir cada uno de los casos que fue acumulado[[37]](#footnote-37). En consecuencia, en el caso concreto, la acumulación no produce el efecto de determinar la existencia de un contexto como lo sugiere el Estado. Por lo tanto, no se presentaría una vulneración al derecho de defensa del Estado puesto que ese contexto podría ser susceptible de ser alegado con los mismos medios probatorios aún si los casos hubiesen sido presentados ante este Tribunal de forma desglosada. Debido a ello, frente a una ausencia de afectación al derecho de defensa del Estado ante la Corte, no procede excluir los alegatos de hecho y de derecho relacionados con el contexto. Por las mismas razones, tampoco procede escindir los casos que fueron acumulados en el Informe de Fondo.

***B. Alegados hechos nuevos presentados por los representantes***

*B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión*

1. El Estado manifestó que los representantes de las víctimas incluyeron en el escrito de solicitudes y argumentos, hechos nuevos que no formaban parte de la plataforma fáctica planteada por la Comisión en el respectivo Informe de Fondo, por lo que solicitó a la Corte que fueran excluidos del análisis del caso, sin que por ello se entendiera que se estaba intentando evitar el examen de fondo de los hechos, es decir, que este alegato no fuera considerado como una excepción previa. En concreto, el Estado considera “hechos nuevos” los siguientes: i) situación de ejecuciones extrajudiciales durante la década de 1990 en Colombia[[38]](#footnote-38); ii) referencia a la doctrina del enemigo interno[[39]](#footnote-39); iii) contexto en el departamento de Arauca[[40]](#footnote-40); iv) información sobre personas que presuntamente realizaron la detención y tortura de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, la cual no se encuentra en el Informe de Fondo y cuya responsabilidad no se ha determinado por las autoridades internas, y v) amenazas y acosos denunciados por el testigo Edidxon Villamizar durante la audiencia pública.
2. Sobre este punto, losrepresentantes indicaron que el Informe No. 41/15 de la Comisión hace referencia al “modus operandi de los falsos positivos como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos”, en los que se incluyen: i) los elementos que permiten concluir la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales atribuidas al Ejército Nacional; ii) los pronunciamientos de órganos internacionales de protección a derechos humanos en los que se corrobora dicha práctica; iii) la población afectada por violaciones al derecho a la vida: campesinos, obreros, sindicalistas, líderes comunitarios, periodistas, defensores de derechos humanos y trabajadores sociales y iv) la respuesta de la administración de justicia a estos hechos. Agregaron que en la referida sección de contexto, habían sostenido que existía un patrón de violaciones al derecho a la vida en el que se presentaban los siguientes elementos: i) las víctimas eran personas civiles en condición de indefensión; ii) que perdieron la vida a manos de miembros de la fuerza pública; iii) que las Fuerzas Militares intentan justificar su actuación alegando la existencia de un combate, y iv) que se alteró́ la escena del crimen. Concluyeron que tal como se advierte, sus consideraciones sobre el contexto, desarrollan y amplían el patrón constatado por la Comisión por lo que no es cierto que haya un exceso frente al marco fáctico del Informe No. 41/15. Por último, indicaron que la referencia a la “doctrina de enemigo interno” se encuentra referida al Informe No. 41/15 de la Comisión, y a sus consideraciones sobre manuales contrainsurgentes respecto de los cuales “la agencia estatal” solicitó su exclusión, “constituyen en efecto una concreción y desarrollo de dicha doctrina”. La Comisión no presentó observaciones relacionadas con este punto.

*B.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con respecto a lo anterior, de acuerdo a su jurisprudencia constante, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo con excepción de los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Ello sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el Informe de Fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte[[41]](#footnote-41).
2. Sobre el primer punto mencionado por el Estado, a saber el capítulo sobre el alegado “modus operandi de falsos positivos y que se dedica a demostrar un contexto general de ejecuciones extrajudiciales”, el Tribunal constata que los representantes desarrollaron aspectos de ese alegado patrón que constituyen ampliaciones y aclaraciones a hechos que están contenidos en el Informe de Fondo. En efecto, los alegados hechos que explican con más amplitud la situación de contexto y la doctrina que utilizaban las fuerzas de seguridad del Estado para llevar a cabo los operativos de contrainsurgencia, puede ser considerada como información complementaria y por lo tanto, admisible en este proceso.
3. En lo que respecta el contexto en el departamento de Arauca, esta Corte únicamente tomará en consideración aquellos alegatos de hecho que permitan ampliar o aclarar hechos de la misma naturaleza a los de este caso. Por otro lado, la información sobre la identificación de los presuntos captores de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge se refiere a una identificación sin que existan sentencias ejecutoriadas contra estas personas y su identificación no es necesaria dentro del caso más allá de lo que se refiere a su pertenencia a las fuerzas de seguridad del Estado. Por último, la declaración testimonial del señor Edidxon Villamizar en audiencia pública podría complementar la información que se tiene sobre el caso particular del señor Gustavo Villamizar y las consecuencias que ha tenido la presunta falta de diligencia en la obligación del Estado en judicializar y sancionar a los responsables y los efectos para los familiares de las víctimas.

# VII. PRUEBA

1. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[42]](#footnote-42). Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso[[43]](#footnote-43).
2. Respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales[[44]](#footnote-44).
3. Por otra parte si bien uno de los escritos de alegatos finales de los representantes CCAJAR y Humanidad Vigente no fueron admitidos (supra párr. 10), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 del Reglamento de la Corte, “la totalidad de los anexos deben ser remitidos a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito”. La Corte constata que los mencionados anexos fueron recibidos en efecto dentro del plazo establecido. Por ende, se incorporan al acervo probatorio del presente caso[[45]](#footnote-45).
4. Sobre los documentos presentados por el Estado junto con sus alegatos finales[[46]](#footnote-46), la Corte nota que dos de esos documentos son posteriores a la fecha de presentación de la Contestación por parte del Estado, por lo que los mismos se admiten por constituir prueba superviniente. En cuanto al documento “Comisión Colombiana de Juristas, Derecho de petición del 23 de febrero de 2017, radicado ante la Fiscalía General de la Nación”, el mismo es anterior a la fecha de presentación de la Contestación por lo que su presentación resulta extemporánea. En consecuencia se inadmite ese documento. Por último, este Tribunal admite la prueba documental presentada por los representantes de CCAJAR y Humanidad Vigente que se refiere a un documento que había sido remitido anteriormente y que resultaba parcialmente ilegible[[47]](#footnote-47).
5. En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos aportados con los alegatos finales escritos, la Corte sólo considerará aquellos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Por ende, la Corte no incorporará las facturas cuya fecha sea anterior a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, ya que debieron ser presentadas en el momento procesal oportuno[[48]](#footnote-48).

# VIII. HECHOS

1. En este capítulo la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico establecido del Informe de Fondo. Además, se incluirán los hechos expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico[[49]](#footnote-49) y se tomará en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado. A continuación, se expondrán los hechos del presente caso conforme al siguiente orden: a) Contexto y antecedentes; b) Los hechos ocurridos en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y c) Los procedimientos jurisdiccionales.
2. ***Contexto y antecedentes***
3. Los hechos del presente caso se relacionan con ejecuciones extrajudiciales de personas de la población civil, llevadas a cabo por integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado durante el conflicto armado colombiano, específicamente en la década de los años 1990’.
4. Sobre ese tema, la Procuraduría General de la Nación ha señalado que en el año 1992 “fueron cometidos 403 homicidios y 74 masacres por agentes estatales, lo que demuestra hasta qué punto prevalecen en Colombia las prácticas más incivilizadas y menos democráticas para garantizar la existencia del Estado como tal”. Además, observó que la gran mayoría de las víctimas eran civiles, sin participación alguna en el conflicto armado, pero que eran considerados “enemigos o aliados del enemigo” por las Fuerzas Militares[[50]](#footnote-50). Esa misma entidad indicó que si bien era inapropiado afirmar la existencia de una política planificada de “violación sistemática” de los derechos humanos, señaló en su tercer informe sobre los derechos humanos que “las violaciones habían sido tan numerosas, frecuentes y graves en los últimos años que no podían tratarse como si fuesen meros casos aislados o individuales de mala conducta por parte de oficiales de graduación media o inferior sin imputar ninguna responsabilidad política a la jerarquía civil y militar. Por el contrario, incluso cuando no se había adoptado ninguna decisión en el sentido de perseguir a la población civil inerme, el Gobierno y el alto mando militar eran responsables de las acciones y omisiones de sus subordinados”[[51]](#footnote-51).
5. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que una de las modalidades de violación a los derechos humanos más frecuente en el país ha sido la ejecución extrajudicial[[52]](#footnote-52). En este sentido, hizo mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia[[53]](#footnote-53) sobre hechos ocurridos durante la década de los años 1990, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales “en las que miembros de la fuerza pública han presentado a personas muertas en enfrentamientos, sobre las cuales no se logró acreditar la condición de combatientes”. Además, ese Tribunal indicó que en un periodo posterior “dichos casos revistieron una connotación adicional, […] dada por un contexto de macro criminalidad, conocido como ‘falsos positivos’”[[54]](#footnote-54). Del mismo modo el Consejo de Estado se refirió a la impunidad de la cual gozan los autores de estos hechos, y en particular a la contribución del sistema de justicia penal militar a esta situación[[55]](#footnote-55).
6. Adicionalmente, según ha sido señalado por varios relatores de Naciones Unidas, durante ese período se ha podido constatar que se comenzó a llevar a cabo una práctica de ejecuciones extrajudiciales de civiles por miembros de las fuerzas militares colombianas, que posteriormente fueron presentados públicamente por parte del Ejército como “guerrilleros dados de baja en combate”[[56]](#footnote-56). Es así como en su informe de 1992, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias se refirió a las noticias y denuncias que informan sobre el empleo excesivo y arbitrario de la fuerza por las fuerzas de seguridad y que según las informaciones, “gran número de muertes fueron causadas por el empleo excesivo y arbitrario de la fuerza por agentes estatales. Las fuerzas armadas, la policía y diversos grupos paramilitares y ‘escuadrones de la muerte’ civiles, muchos de los cuales, según las informaciones, operaban bajo el mando o con el apoyo de las fuerzas de seguridad colombianas, fueron responsables, de muchas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”. Sostuvo además que de acuerdo a lo informado, las unidades especiales anti-subversión de las fuerzas armadas, las llamadas brigadas móviles, son responsables, de cierto número de muertes de civiles en zonas rurales. En esas zonas, los habitantes son considerados por el Ejército como colaboradores potenciales de los guerrilleros y por lo tanto sometidos a violaciones de los derechos humanos, incluyendo ejecuciones[[57]](#footnote-57). En su informe de 7 de diciembre de 1993, el mismo relator señaló que miembros de las fuerzas armadas, la policía y grupos paramilitares que cooperan con las fuerzas de seguridad fueron responsables de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y que con mucha frecuencia las víctimas de esas matanzas fueron civiles considerados por las fuerzas de seguridad como posibles colaboradores de los guerrilleros[[58]](#footnote-58).
7. En ese mismo sentido, el Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de 1995, en seguimiento a la visita a Colombia de octubre de 1994 afirmó que “entre junio de 1990 y junio de 1994, un total de 9.497 personas resultaron muertas por motivos políticos o ideológicos”. Agregó que entre enero de 1993 y marzo de 1994, se atribuyó conjuntamente a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado (50,28%) y grupos paramilitares (18,98%) casi el 70% de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”[[59]](#footnote-59).
8. Para el caso específico del departamento de Arauca, el informe presentado por los relatores de Naciones Unidas afirma que la mayoría de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional se produce en situaciones que no son de enfrentamiento armado[[60]](#footnote-60). Además, los relatores dejan constancia de la información que recibieron en cuanto a la identificación de civiles como enemigo interno:

Se afirma que […], las fuerzas de seguridad consideran a toda la población civil que vive en las zonas en las que operan los rebeldes armados como colaboradores o miembros de las guerrillas y, por lo tanto, como el “enemigo”. Muchos informes sobre violaciones de los derechos humanos por el ejército señalados a la atención del Relator Especial, se refieren a la muerte de civiles desarmados, ya sea en operaciones indiscriminadas contra poblaciones civiles o en incidentes aislados en los que no ha habido ningún enfrentamiento armado[[61]](#footnote-61).

1. Además, el informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias también constató que “en las zonas de conflicto armado continúan registrándose violaciones y abusos de los derechos humanos en gran escala por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad” y que en las mismas las fuerzas armadas continúan aplicando, una estrategia antisubversiva basada en el concepto de la “seguridad nacional”, en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno. Añadió que en las zonas calificadas de “zonas rojas” las fuerzas de seguridad consideran que prácticamente todos los civiles son colaboradores de la subversión[[62]](#footnote-62).
2. Sobre las ejecuciones extrajudiciales, las estrategias de contrainsurgencia, y la noción de enemigo interno, la Procuraduría General de la Nación de Colombia afirmó en su Segundo Informe sobre Derechos Humanos que “[l]os organismos de seguridad y defensa del Estado están entrenados para perseguir a un enemigo colectivo y por lo general consideran que las víctimas forman parte de él” y que “en buena parte los casos actúan bajo la premisa […] de 'quitarle el agua al pez', lo que significa que se establece una relación directa entre, por ejemplo, los movimientos sindicales o de reivindicación campesina, con los efectivos de la subversión, y cuando se llevan a cabo acciones contraguerrilleras estos sujetos pasivos no son identificados como víctimas 'independientes' sino como parte del enemigo”. Concluyó que “los organismos de seguridad y defensa del Estado agreden los derechos humanos de sujetos pasivos independientes porque cometen el error de considerarlos enemigos o aliados del enemigo”[[63]](#footnote-63).
3. Por otra parte, el Informe Conjunto de los relatores de las Naciones Unidas recordó que la Procuraduría General de la Nación denunció en su informe presentado en 1994 que la utilización de la justicia militar como una forma de generar impedimentos para la persecución penal de las ejecuciones extrajudiciales:

Muy frecuentemente las fuerzas armadas, puestas en conocimiento de los hechos que acarrearían sanción disciplinaria para alguno de sus integrantes, se apresuran a conocerlos y tomar una decisión favorable, que impide el que la Procuraduría General de la Nación pueda continuar con su labor en el mismo sentido: una vez que el mecanismo de control interno de las fuerzas armadas ha proferido un fallo, éste goza del privilegio de la cosa juzgada. Ante fallos de esa instancia la Procuraduría General de la Nación debe solicitar revisiones, pero no puede ya volver a emitir fallos. Esto supone que, si el control interno de la fuerza pública se adelanta a la acción de la Procuraduría, su gestión que ha probado ser permisiva y poco eficiente, termina por impedir que la Procuraduría imparta, a su vez, justicia[[64]](#footnote-64).

1. En ese contexto, el citado informe agregó que la “impunidad que gozan los violadores de los derechos humanos en Colombia es casi total. Los tribunales de justicia militar reclaman, y por lo general obtienen, competencia para entender en casos que comprometen a miembros de las fuerzas de seguridad acusados de violaciones de los derechos humanos. El sistema de justicia militar […] ha demostrado ser […] eficaz para garantizar la impunidad por violaciones del derecho penal ordinario respecto de actos (asesinato, tortura, secuestros) cometidos por miembros de las fuerzas armadas en cumplimiento de sus funciones”[[65]](#footnote-65).
2. En concordancia con ello, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados del año 1998 especificó que el Gobierno de Colombia no ha cumplido con prevenir e investigar las violaciones de los derechos humanos y castigar a los miembros del ejército que cometen esas violaciones, de conformidad con lo dispuesto por el derecho internacional “habida cuenta de la elevada tasa de impunidad en los tribunales militares (el 99,5%)”. En ese informe, el Relator Especial afirmó, tomando en cuenta “la estructura sumamente jerárquica de las fuerzas armadas, institución fundada en principios de lealtad y subordinación”, que “los oficiales en servicio activo carecen de la independencia e imparcialidad necesarias para juzgar casos de miembros de la misma institución implicados en violaciones de los derechos humanos cometidas contra civiles”. Agregó que “se estima que los oficiales en servicio activo no son independientes ni capaces de dictar sentencias imparciales contra miembros de las mismas fuerzas armadas”[[66]](#footnote-66).
3. Según señaló el perito Federico Andreu Guzmán el concepto de "enemigo interno" de la "Doctrina de la Seguridad Nacional" y empleado por las Fuerzas Armadas colombianas rebasó ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extendió a toda forma de oposición política o social y de disidencia. Agregó que la noción de "enemigo interno" ha sido plasmada en numerosos manuales e instructivos militares y destacó el Manual de operaciones contra las fuerzas irregulares, del Ejército de 1962; el Reglamento de combate de contraguerrillas, EJC- 3-10, de 1969, de las Fuerzas Militares; el Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas - EJC 3-18 de 1977, del Comando del Ejército Nacional; el Manual de instrucciones generales para operaciones contraguerrillas, de 1979, del Ejército Nacional; el Manual de combate contra bandoleros o guerrilleros, ECJ-3-101, de 1982, del Comando General del Ejército; y el Reglamento de combate de contraguerrilla, de 1987, de las Fuerzas Militares[[67]](#footnote-67). Asimismo recordó que según había constatado el Consejo de Estado en 2009, varias de esos manuales seguían vigentes en ese momento[[68]](#footnote-68).
4. Sobre ese punto, el perito Federico Andreu Guzmán concluyó afirmando que la “Jurisdicción Penal Militar colombiana, en particular en el periodo 1992-1997, operó como un instrumento para convalidar las versiones oficiales del Ejército sobre los hechos, legitimar el asesinato de civiles, garantizar la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales de civiles (así como de otras graves violaciones a los derechos humanos) y denegar, de iure y de facto, el derecho a la justicia, verdad y reparación de los familiares de las víctimas. Añadió que al convalidar las versiones oficiales, al no realizar investigaciones exhaustivas de los crímenes y al denegar a los familiares de las víctimas el acceso a los procedimientos, la Jurisdicción Penal Militar no sólo encubrió esos crímenes sino que alentó la persistencia de la práctica de las ejecuciones extrajudiciales de civiles. Así, la Jurisdicción Penal Militar colombiana operó como un instrumento función para la estrategia contrainsurgente del Ejército, encubriendo los crímenes cometidos y protegiendo a sus autores”[[69]](#footnote-69).
5. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte considera probado que, al tiempo de los hechos, se practicaba una política que impulsaba o al menos toleraba la comisión de ejecuciones sin proceso, hasta que en cierto momento se incentivó con diversos beneficios la eliminación de supuestos subversivos, lo que desató una nueva serie de ejecuciones sin proceso sobre población civil indefensa, con la perversa finalidad de obtener los beneficios ofrecidos valiéndose de este letal fraude, que más tarde fuera denominado y difundido como “falsos positivos”.
6. ***Los hechos ocurridos en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge***

*B.1. Gustavo Giraldo Villamizar Durán*

1. Gustavo Giraldo Villamizar Durán a la fecha de su muerte tenía 25 años, era compañero permanente de Ludy Stella Lizarazo Vega. De acuerdo a varios testimonios, se dedicaba al comercio en la frontera entre Venezuela y Colombia[[70]](#footnote-70). Su núcleo familiar se integraba por su padre Gustavo Villamizar Lizarazo; su madre, Ana Jesús Durán Blanco; sus hermanas Maribel; Nancy Altura y Marley Villamizar Durán y sus hermanos Edidxon e Ilier Eduardo Villamizar Durán. El señor Villamizar Durán tuvo un hijo nacido con posterioridad a su muerte con la señora C.G.G. que se llama Anderson Giraldo Villamizar Granados.
2. El 11 de agosto de 1996, el Gustavo Giraldo Villamizar Durán se encontraba regresando de realizar un cobro en Puerto Contreras, cuando se averió su motocicleta[[71]](#footnote-71). Ese día, el Grupo del Ejercito Caballería Mecanizado No. 16 General “Gabriel Rebeiz Pizarro ‘Centinelas de Arauca’” realizaba operaciones de registro y control militar en el área general de la vereda “Mata de Platano”, Municipio de Saravena, donde se habría recibido información sobre la presencia de un grupo de “narcobandoleros” del ELN[[72]](#footnote-72).
3. Los miembros de la referida patrulla del Ejército conformaron un retén sobre la vía que dirige de Saravena a “Pescado Bajo”[[73]](#footnote-73). Dicho retén fue configurado en tres sectores: una patrulla en el media para hacer el retén, detener y requisar a los vehículos; y dos patrullas de seguridad, una a la salida en la vía hacia Saravena y otra a la entrada del retén en la vía hacia “Pescado”[[74]](#footnote-74). Esta última patrulla de seguridad se encontraba a lado del camino dentro de una “maraña”[[75]](#footnote-75).
4. Gustavo Giraldo Villamizar Durán fue visto por última vez por el conductor de un bus de servicio público que circulaba por la misma carretera que él, quien indicó que luego de cruzarse escuchó “una balacera”[[76]](#footnote-76). A partir de entonces, la versión de los hechos del ejército es que miembros del referido retén dispararon en contra del señor Gustavo Giraldo Villamizar, quien perdió la vida, a consecuencia de “una destrucción masiva del cerebro y heridas en órganos abdominales” y que, dadas sus características “juntas o separadas son esencialmente mortales[[77]](#footnote-77)”. De acuerdo con la diligencia de levantamiento de cadáver se encontró una “vainilla cerca al cuerpo del occiso" así como un bolsa, el cual llevaba dentro de sí: dos granadas de fragmentación; quince cartuchos de calibre 9 mm en su respectivo estuche de plástico, dos folletos alusivos al Grupo Subversivo FARC-EP[[78]](#footnote-78)”. El contenido del protocolo de la autopsia determinó que el occiso presentó 4 heridas efectuadas por arma de fuego con orificios de salida respectivamente: i) en la región parietal y parte de la frontal; ii) con “exposición de múltiples fragmentos óseos y bordes irregulares en región occipital...”; iii) “región pectoral izquierda del tórax”; y iv) “vértice de la cara dorsal de la mano...”. De acuerdo al protocolo ninguno de los disparos dejaron tatuaje ni ahumamiento y tuvieron una trayectoria ‘inferior-superior’ y ‘postero- anterior’”[[79]](#footnote-79).
5. La versión de los militares presentes en el operativo indica que el señor Giraldo Villamizar se desplazaba en una motocicleta con dirección al retén y, al verlos, se habría dado la vuelta en forma abrupta. En ese momento, se le habría dado la orden de alto a nombre del Ejercito Nacional y, sin detenerse, el señor Villamizar habría continuado su camino de regreso. En ese momento, el Sargento a cargo habría timbrado al Cabo que se encontraba con la patrulla de seguridad, alertándole que la motocicleta se devolvía hacia el otro lado del retén. La patrulla de seguridad habría salido de la “maraña” al encuentro del señor Villamizar, y dado la orden de “alto Ejercito Nacional”. El señor Villamizar habría desobedecido dicha orden, sacado un arma y disparado contra los integrantes de la patrulla, momento a partir del cual comenzaron a dispararle. El señor Villamizar se habría tirado de la motocicleta y como resultado del enfrentamiento fue “dado de baja”[[80]](#footnote-80).
6. Esta versión fue refutada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el cual determinó que “[d]e las pruebas que obran en el expediente se evidencia que miembros del Ejército Nacional, en servicio y haciendo uso de sus armas de dotación oficial, dispararon inmisericordemente contra el ciudadano Gustavo Giraldo Villamizar Durán, el […] 11 de agosto de 1996, cuando se desplazaba a Puerto Contreras en la carretera que conduce a Saravena, más exactamente en el sitio denominado el Pescado”[[81]](#footnote-81). Asimismo, en el trámite del presente caso, el Estado reconoció la violación a los derechos a la vida y a la honra y dignidad contenidos en los artículos 4 y 11 de la Convención en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, lo cual necesariamente incluye los hechos en los cuales dicha violación se fundó (supra párrs. 13 y 21).
7. Finalmente, el Estado no controvirtió que posteriormente a esos hechos aparecieron inscripciones o también “pintas” en la pared de la casa del padre del señor Villamizar haciendo referencia a la presunta condición de “eleno” o de Guerrillero del difunto[[82]](#footnote-82).

*B.2. Elio Gelves Carrillo*

1. Elio Gelves Carillo tenía 18 años a la fecha de su muerte. Su núcleo familiar se integraba por sus padres, Griseldina Carrillo de Gelves y Manuel Gelves Guerrero; sus hermanos y hermanas Adelaida, Ismael, Alfonso, Eliceo, Maria Leisy, Benigna, José Nain y Gabriel, todas y todos de apellido Gelves Carrillo.
2. De acuerdo con los testimonios de familiares del señor Elio Gelves, los siguientes hechos ocurrieron la noche del 27 de mayo de 1997 en las horas que antecedieron a su muerte:
   1. El señor Manuel Gelves Guerrero indicó que se encontraba con su esposa y sus hijos en su casa. Hacia las 9:00 PM se oyó que personas llamaban “de afán, patrón, patrón, abran la puerta”. Indicó que en ese momento su hijo “se levantó de la pieza donde él dormía y abrió la puerta y se pusieron a conversar” diciéndole estas personas, que según indicó, eran del Ejército, “que si los acompañaban” […] “que les tenía que colaborar”. El señor Manuel Gelves Guerrero señaló que su esposa Griseldina se levantó “para decirle a su hijo que no fuera”, agarró a su hijo del brazo” […] “pero los del Ejército se adelantaron para sacarlo de la pieza y le pegaron en la cara”. Señaló que “entonces se levantó y preguntó porque se lo traían, que ellos le contestaron que era para que ayudara a cuidar un carro porque se venían a pelear a la “Y”, que a las cuatro de la mañana lo regresaban”[[83]](#footnote-83);
   2. La señora Griseldina Carrillo agregó que “los tres sujetos le decían a su hijo que los acompañara y su hijo se negó a ir, que el hombre que estaba afuera sacó un arma y los amenazó”[[84]](#footnote-84). Precisó que su hijo, “dormía sólo con una pantaloneta”, entonces las personas civiles “le permitieron que se colocara camisa y pantalón de colegio, unas botas y medias y seguidamente lo echaron en media de ellos y se lo llevaron”[[85]](#footnote-85).
3. A partir de entonces, la versión del ejército indica que en la madrugada del 28 de mayo de 1997 el Grupo Especial URE DELTA 6, al mando del Teniente D.D.W realizaba la orden de operaciones “ESCORPION” conforme a la cual el grupo tenía por misión “capturar y/o aprehender bandidos de las FARC que planeaban atacar el sitio 'Y', donde existía permanentemente un retén de las tropas”[[86]](#footnote-86). La patrulla “estaba organizada en tres grupos”, los comandantes eran el Teniente D. y el Cabo G[[87]](#footnote-87). La misión encomendada, consistía en efectuar desplazamiento a “campo traviesa” desde la sede del Batallón del municipio de Fortul, hasta el sitio conocido como “Las Piscinas”, en donde debían instalar emboscadas en espera del tránsito de los subversivos y al mismo tiempo servir de apoyo ante un eventual ataque a la “Y”[[88]](#footnote-88). De conformidad con las declaraciones del Teniente al mando, la operación había iniciado desde el 25 de mayo con una “infiltración del área” y el 28 se habían ya avanzado hasta el sitio conocido como las piscinas[[89]](#footnote-89), según el Cabo G. la información de que los guerrilleros “querían hostigar” fue suministrada al personal del ejército que está en la “Y” por personal civil, “pero no s[abía] exactamente” qué personas[[90]](#footnote-90).
4. Los hechos ocurridos el 28 de mayo de 1997, día en que fue encontrado el cuerpo del señor Elio Gelves, quedaron registrados en el “informe de patrullaje” indicando que siendo las 3:35 AM, se inició contacto armado sobre los contraguerrillas que se encuentran en la “Y”, y que el grupo “delta 6” tomó “dispositivo” sobre el sector tipo emboscada. Agrega el informe que entre las 3:55 a 4:00 AM, el grupo “delta 6” entró en combate con “los bandidos” y “vienen replegándose sobre el sector de la ‘Y’ y sostienen combate armado con dicho grupo”. Indica asimismo que siendo las 5:00 AM, “continúa el contacto y el grupo avanza”, siendo las 5:10 AM, las unidades apoyan la retirada “de los bandidos”. El informe estipula que “amaneciendo sobre el sector se efectúa registro y se obtiene como resultado la baja de un bandolero”[[91]](#footnote-91).
5. Además del reconocimiento del Estado (supra Capítulo IV), esta versión de los hechos fue refutada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el cual determinó que “es claro que con todo el material probatorio recaudado […] se debe tener por cierto que […] Elio Gelvez Carrillo no fue muerto en combate sino que una vez sacado de su casa y llevado en forma arbitraria […,] vestido con prendas de uso militar, [y luego] sacrificado por tropas pertenecientes al Batallón de Contraguerrillas No. 24, ‘Héroes de Pisba’”[[92]](#footnote-92). Asimismo, el Estado reconoció la violación a los derechos a la vida y a la honra y dignidad contenidos en los artículos 4 y 11 de la Convención en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, lo cual necesariamente incluye los hechos en los cuales dicha violación se fundó (supra párrs. 13 y 21).

*B.3. Carlos Arturo Uva Velandia*

1. Carlos Arturo Uva Velandia nació el 28 de septiembre de 1963 en el municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, Colombia. Era hijo de Elisa Velandia y Antonio María Uva Olarte, y tenía seis hermanos: Orfa, Antonio, Alicia, Marieta, Eduardo y Luz Estela, todos de apellidos Uva Velandia. Trabajaba como conductor de vehículos automotor. Falleció el día 21 de junio de 1992 en el mismo lugar de su nacimiento a manos del soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, quien le propinó catorce puñaladas[[93]](#footnote-93).
2. A la 1:00 PM del 20 de junio de 1992 el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos llegó al municipio de Hato Corozal, procedente de la base militar ubicada en Paz de Ariporo, con órdenes de su superior, de llevar víveres y confirmar una información de inteligencia[[94]](#footnote-94). El soldado Rodríguez Burgos, se encontraba agregado al escuadrón con el fin de adelantar operaciones militares en el área de Paz de Ariporo y Hato Corozal, debido a que conocía y era oriundo de esa área[[95]](#footnote-95).
3. Al momento de los hechos en Hato Corozal estaban instalados al menos dos campamentos de contraguerrilla. Uno a cargo del Teniente P.C. y otro a cargo del Sargento R.A. Después de llegar al municipio de Hato Corozal, el soldado Rodríguez Burgos se presentó en el campamento de contraguerrilla comandada por el Teniente P.C.[[96]](#footnote-96).
4. Alrededor de las 6:00 PM de ese mismo día, el señor Carlos Arturo Uva Velandia llegó a la discoteca llamada “Los Cristales”, en donde se encontró con varios amigos[[97]](#footnote-97). Aproximadamente a las 7:30 PM, pidió prestada la moto de una de las personas que se encontraban con él para ir a traer a dos amigas que vivían en las cercanías del lugar. En torno a las 8:00 PM, el señor Carlos Arturo Uva Velandia regresó a la discoteca Los Cristales con esas amigas que permanecieron en el lugar por varias horas, tiempo en el que estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas y bailando. A las 11:00 PM el señor Carlos Arturo Uva Velandia les indicó a sus compañeros que no podía seguir bebiendo y se quedó durmiendo en una pieza que le ofreció el dueño del lugar, minutos más tarde, las amigas que llegaron con él decidieron retirarse a su casa. Alrededor de las 11:30 PM, el señor Carlos Arturo Uva Velandia se despertó y decidió marcharse de la discoteca, informando a sus compañeros que pasaría la noche en la casa de las referidas amigas, lugar al que nunca se presentó[[98]](#footnote-98).
5. A las 00:00 horas del día 21 de junio de 1992, los centinelas del campamento de contraguerrilla que estaba comandado por el Sargento R.A. vieron llegar al soldado Rodríguez Burgos acompañado de cuatro civiles. Este les pidió que lo dejaran entrar para hablar con el comandante. Los centinelas se lo permitieron. Los testimonios son contradictorios con respecto a lo ocurrido con posterioridad, algunos indican que los civiles se retiraron y uno permaneció en el lugar esperando al soldado Rodríguez Burgos, mientras que otros indican que todos los civiles se quedaron esperando en la entrada del campamento y que únicamente una vez regresó el soldado Rodríguez Burgos, tres de los civiles se retiraron[[99]](#footnote-99). Al llegar con el Sargento R.A., el soldado Rodríguez Burgos le solicitó que saliera con una patrulla a detener a un sujeto que le estaba buscando problema. El Sargento notó el estado de ebriedad del soldado y le ordenó que se quedara dentro del campamento y que se acueste a dormir[[100]](#footnote-100). Luego de ello, y a pesar de lo ordenado, el soldado Rodríguez Burgos abandonó el área de hamacas del campamento, regresó al puesto de los centinelas, según algunos testimonios amenazó al civil que se había quedado esperando[[101]](#footnote-101), le amarró las muñecas y se lo llevó. Otras versiones sostienen que no vieron al soldado Rodríguez Burgos amarrar al civil, aunque pudieron percibir que este se alejaba con el civil iba amarrado porque llevaba las manos hacia atrás[[102]](#footnote-102).
6. Con posterioridad a ello, se escucharon gritos de una persona pidiendo auxilio y rogando que no lo dieran muerte, pero, no consta que alguien saliera a atender el llamado[[103]](#footnote-103). En torno a esa misma hora, el soldado Rodríguez Burgos entró por el puesto de centinela del campamento de contraguerrilla comandado por el Teniente P.C., iba con una puñaleta en la mano y sin camisa, informó al comandante que había dado muerte a un sujeto, el cual, estaba seguro que era guerrillero porque ya había estado en esa área con otra patrulla[[104]](#footnote-104). Cuando el comandante le preguntó por qué había procedido de esa manera, el soldado le contestó que debía hacerlo así. En ese momento, el Teniente P.C. se desplazó hacia el campamento de contraguerrilla en el que se encontraba el Sargento R.A. y tomó en conocimiento de lo que había afirmado el soldado Rodríguez Burgos[[105]](#footnote-105). El Sargento R.A. conformó una patrulla y el soldado Rodríguez Burgos los dirigió al lugar en el que se encontraba el cuerpo de Carlos Arturo Uva Velandia. Al constatar que en efecto se encontraba muerto, el Sargento R.A. y el Teniente P.C. informaron a las autoridades para que procedan con el levantamiento[[106]](#footnote-106).
7. A las 4:00 AM inició la diligencia de levantamiento del cadáver en la que se determinó que el mismo correspondía al señor Carlos Arturo Uva Velandia y se encontraba con el dorso desnudo, sin zapatos y con pantalones *blue jean*, además, presentaba heridas producidas en su totalidad por un arma corto punzante, ubicadas en las costillas, el hombro derecho, el tórax y el esternón y “marcas de ataduras en las dos muñecas”[[107]](#footnote-107). En la necropsia practicada, se observaron “hematomas circulares paralelos dos (2) en cada muñeca” además, se describieron 14 heridas por arma corto punzante y se concluyó que la causa de la muerte fue “Shock Hipovolémico secundario a hemotorax masivo secundario a la herida por arma corto punzante que compromete hilio pulmonar derecho”[[108]](#footnote-108).

*B.4. Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge*

1. Wilfredo Quiñónez Bárcenas tenía 18 años a la época de los hechos, era alfarero y trabajaba en un tejar. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, el señor Pedro Quiñónez Calderón; su madre, Maria Rosalba Bárcenas Quiñónez; y sus hermanas, Marta Esther Quiñónez Bárcenas y Amparo Quiñónez Bárcenas. José Gregorio Romero Reyes tenía 19 años de edad a la época de los hechos y trabajaba de ayudante de albañilería. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Eneth Romero Avila; su madre, Miriam Elena Reyes Muñoz; sus hermanas Maryluz Urueta Reyes y Beizabeth Muñoz Reyes; y sus hermanos Wiston Urueta Reyes y Danys Arleth Romero Reyes. Albeiro Ramírez Jorge tenía 19 años de edad a la época de los hechos y trabajaba con su padre en un puesto de verduras. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Alfonso Ramírez Rincón; su madre, Ester Magaly Jorge Solis; su hermana, Esmery Ramirez Jorge, y sus hermanos Frain Alfonzo Ramírez Jorge; Lisandro Ramírez Jorge y Numael Antonio Ramírez Jorge.
2. En relación a los hechos ocurridos entre la noche del 3 de septiembre de 1995 y la mañana del 4 de septiembre de 1995, la señora Marta Rosalba Bárcenas Torres indicó que: Su hijo, Wilfredo Quiñónes Bárcenas, salió de su casa aproximadamente a las 7:00 PM y “se colocó a charlar con varios muchachos en una tienda”. Señaló que siendo aproximadamente las 10:00 PM salió con sus dos amigos, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, “en tres ciclas para un baile que se realizaba en el barrio la Esperanza”. Señaló que cuando eran “como a las 12:00 de la noche llegó la mamá de José Gregorio” y le preguntó que si su hijo ya había llegado, entonces se “levant[ó] y [se] fu[eron] a buscarlos”. Indicó que, aproximadamente a las 7 de la mañana del 4 de septiembre de 1995, fue recogido el cadáver de su hijo, por empleados de la Funeraria “Foronda” en el barrio La Paz en la vía que conduce al corregimiento el Llanito. Agregó que “en el transcurso del otro día aparecieron muertos sus otros dos amigos en la vía que conduce al corregimiento el Centro”[[109]](#footnote-109) y agregó que habían sido torturados.
3. La versión del Ejército, que consta en el informe sobre los hechos remitido al Juez 24 Penal Militar por parte del Teniente A.P.R. Comandante de la Compañía “A” de Soldados Voluntarios, Batallón C/G No. 45 “Héroes de Majagual”, indica que: “[A]proximadamente a las [00:00] horas se recibió la información de personas que venían extorsionando y atracando vehículos en la vía que conduce de Barrancabermeja al Llanito, [y] en el sector de inmediato se montó un operativo con el fin de confirmar la información, la patrulla se dividió en dos grupos, uno que avanzaba por la vía interna de fertilizantes y el otro grupo se movía en vehículo dando la vuelta por el puente elevado, llegando al seminario hasta alcanzar el Barrio La Paz, al entrar en la curva se observó que un individuo venía en bicicleta”. El informe indicó Wilfredo Quiñónes Bárcenas se percató que “en los vehículos iban tropas”, éste “se tiró de la bicicleta y trató de correr hasta la vía de fertilizantes, se le gritó en varias ocasiones que hiciera alto, a lo cual no obedeció, posteriormente se hicieron varios disparos al aire para intimidarlo y la respuesta que recibimos fue que el individuo contesto los disparos, al recibir, luego se procedió a contestar y dando como resultado la baja del sujeto Quiñónez encontrándosele una pistola calibre 9 mm, 01 proveedor para las mismas, 04 cartuchos, 02 vainillas”[[110]](#footnote-110).
4. Respecto de las muertes de los señores Romero y Ramirez el informe no hace ninguna referencia. El Teniente a cargo del operativo afirmó al respecto que en relación con los otros dos cuerpos encontrados “la muerte del subversivo que fue dado de baja por mi patrulla, es un caso aparte” y su “contraguerrilla no tiene nada que ver con la muerte de dichos muchachos”[[111]](#footnote-111).
5. De acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos presentaban las siguientes heridas: El señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas al examen externo el cuerpo presentaba "heridas múltiples en cabeza, cuello, tórax y miembros superiores". Se indicó que se recuperó un proyectil (restos) que fue enviado al laboratorio para su estudio pertinente" y que la causa de la muerte fue “shock hipovolémico secundario a laceración de arteria aorta (100%) a causa de proyectil arma de fuego”. Respecto de las heridas causadas par el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas, de ellas, tres tienen trayectoria “antero-posterior” y seis “postero-anterior”[[112]](#footnote-112).
6. José Gregorio Romero Reyes presentaba “heridas múltiples en cabeza y miembros superiores”. Se describió que el cuerpo presentaba “múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen” y que se recuperó un proyectil que fue enviado al laboratorio para su estudio. Se concluyó que falleció “por shock neurogénico secundario y laceración cerebral a causa de proyectil de arma de fuego”. Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior”[[113]](#footnote-113).
7. Albeiro Ramírez Jorge tenía “heridas múltiples en cabeza y cuello”, y en el tórax “escoriación de 28 x 14 cm que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo” y “una equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo”. Se indicó que se recuperó un proyectil que fue enviado al laboratorio para su estudio y que falleció “por shock neurogénico secundario de laceración cerebral a causa de proyectil arma de fuego”. En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior” y una de ellas en la parte izquierda de la nuca “con ahumamiento y tatuaje"[[114]](#footnote-114).
8. Según el acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Wilfredo Quiñónez Bárcenas, elaborada por la Sección de Policía Judicial de Investigación, se encontró junto al cuerpo una pistola con el No. 1325485, con un cartucho calibre 9 mms en la recamara, con su respectivo proveedor dentro del cual se hallaron 3 cartuchos, y a lado del cadáver se encontraron 2 vainillas calibre 9 mms. El acta aclara que dicha arma “no se encontró registrada en los archivos sistematizados ‘de donde se infiere su ilegal posesión y porte’”. Según lo señalado por un experto balístico “las dos vainillas fueron percutidas por dicha arma, encontrándose además residuos de pólvora en el ánima del cañón”[[115]](#footnote-115).
9. Esas versiones de los hechos fueron refutadas con posterioridad por: (i) el acuerdo de conciliación judicial parcial entre la familia de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y el Ministerio de Defensa aprobado por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en el cual se estableció que “Wilfredo Quiñónez Bárcenas murió luego de que miembros del Ejército Nacional, en medio de un retén lo condujeran en una banqueta militar, afirmándose oficialmente que su muerte ocurrió en combate con las tropas comandadas por el Teniente [J.A.P.R]”[[116]](#footnote-116), y (ii)la sentencia del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, donde se concluyó que “las circunstancias en las cuales resultó muerto el señor José Gregorio Romero Reyes y por extensión a los señores Albeiro Ramírez Jorge y Wilfredo Quiñónez Bárcenas […] no se presentaron como consecuencia de un enfrentamiento con individuos al margen de la ley ni en medio de un operativo organizado como parte de las funciones a cargo de los uniformados, sino que se trató de ejecuciones extrajudiciales”[[117]](#footnote-117). Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal contenidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, lo cual, como fuera señalado, necesariamente incluye los hechos en los cuales esas violaciones se fundaron (*supra* párrs. 13 y 21).
10. ***Los procedimientos jurisdiccionales***

*C.1. Jurisdicción penal militar*

*a) La investigación y proceso sobre la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Durán*

1. La investigación se inició el 11 de agosto de 1996 con el levantamiento del cadáver por la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Saravena[[118]](#footnote-118). Consta en el acervo probatorio que en este caso se tramitó un proceso penal ante la jurisdicción militar el cual culminó el 19 de noviembre de 1999 cuando el Juez de Primera Instancia, emitió sentencia declarando que no existían méritos para juzgar a través de Consejo Verbal de Guerra y ordenó la cesación de todo procedimiento a favor de los procesados y la consulta de la decisión con el “inmediato superior” en caso de no ser apelada[[119]](#footnote-119). El 1 de marzo de 2000 el Tribunal Superior Militar emitió pronunciamiento confirmando la sentencia de primera instancia[[120]](#footnote-120). El Estado informó que las investigaciones por la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Durán habían sido reabiertas por la justicia ordinaria.

*b) La investigación y proceso sobre la muerte de Elio Gelves Carrillo*

1. La investigación se inició el 28 de mayo de 1997 cuando la Policía de Fortul-Arauca del Instituto de Medicina Legal realizó el levantamiento del cadáver[[121]](#footnote-121). Consta en el acervo probatorio que en este caso se tramitó un proceso penal ante la jurisdicción militar el cual culminó el 6 de marzo de 2002 cuando el Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar[[122]](#footnote-122), resolvió confirmar la decisión de 23 de abril de 2001, la cual procedió a calificar el mérito del sumario y consideró que la conducta de los procesados se encontraba plenamente justificada en el estricto cumplimiento de un deber legal y en legítima defensa[[123]](#footnote-123). El Estado informó que las investigaciones por la muerte de Elio Gelves Carillo habían sido reabiertas por la justicia ordinaria.

*c) La investigación y proceso sobre la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia*

1. El 21 de junio de 1992 se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver[[124]](#footnote-124). El 23 de junio de 1992 el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar abrió investigación penal por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia[[125]](#footnote-125). Luego de practicar diversas diligencias, el 11 de agosto de 1992, el Juzgado resolvió la imposición de detención preventiva en contra del señor Rodríguez Burgos[[126]](#footnote-126).
2. Mediante decisión de 10 de febrero de 1993[[127]](#footnote-127), el Comando del Grupo de Caballería Montado No. 7 “Guías del Casanare”, actuando como Juzgado de Primera Instancia Penal Militar, decidió enviar el proceso a la Unidad de Fiscalías de Paz de Ariporo, por falta de competencia. El juez consideró que en el momento en que el soldado Burgos “dio muerte al particular Arturo Uva, no se encontraba en actos del servicio”, por lo que el caso fue trasladado a la jurisdicción ordinaria.

*d) Las investigaciones y procesos sobre la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge*

1. Tras ocurrir las muertes la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) efectuó los levantamientos de los cuerpos en septiembre de 1995. Consta en el acervo probatorio que en estos casos se tramitó un proceso penal ante la jurisdicción militar el cual culminó cuando en el 28 de septiembre de 2009 la Fiscalía 67 declaró el cierre de la investigación “encontrándose más que vencido el término de instrucción”[[128]](#footnote-128).
2. A posteriori, el 27 de diciembre de 2011 el Fiscal 67 calificó el mérito del sumario acusando por el delito de homicidio agravado al Mayor Jorge Alberto Prieto Rivera y al soldado Luis Enrique Pineda Matallana. El 6 de febrero de 2015, el juzgado segundo penal del circuito de Barrancabermeja emitió sentencia de primera instancia por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas[[129]](#footnote-129). En esa Sentencia se absolvió a los acusados por los homicidios de los homicidios de José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge[[130]](#footnote-130). El Estado informó sin que fuera controvertido por los representantes o la Comisión que el 6 de abril de 2017 el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmo esa decisión. Las investigaciones por los dos otros homicidios siguen su curso.

*C.2. Jurisdicción penal ordinaria*

*a) La investigación y proceso sobre la muerte de Arturo Uva Velandia*

1. La Unidad Seccional de Fiscalía 18 avocó conocimiento de la investigación y el 2 de marzo de 1993 resolvió el recurso interpuesto por el señor Rodríguez Burgos para obtener su libertad condicional, la cual fue concedida previa caución[[131]](#footnote-131). El 4 de agosto de 1993 la Fiscalía 18 nombró defensor para que asistiera al soldado Rodríguez. El defensor tomó posesión del cargo el 1 de septiembre de 1993. El 19 de octubre de 1993 la Fiscalía 18 realizó acusación contra Juan Alexis Rodríguez Burgos como autor penalmente responsable del homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia y revocó la libertad provisional[[132]](#footnote-132).
2. El proceso se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el cual emitió sentencia el 10 de mayo de 1994, condenando al acusado a la pena principal de 16 años de prisión como autor del delito de homicidio; así como a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por diez años y el pago de 500 gramos de oro a favor de los padres de señor Carlos Arturo Uva Velandía[[133]](#footnote-133). En contra de la anterior decisión, tanto la fiscalía como el señor Rodríguez Burgos, presentaron recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa Viterbo el 19 de diciembre de 1994, confirmando la decisión condenatoria[[134]](#footnote-134).

*b) Las investigaciones y procesos sobre la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge*

1. Luego de cerrada la investigación ante la jurisdicción militar, el 27 de diciembre de 2011 el Fiscal 67 calificó el mérito del sumario acusando por el delito de homicidio agravado al Mayor Jorge Alberto Prieto Rivera y al soldado Luis Enrique Pineda Matallana. El 6 de febrero de 2015[[135]](#footnote-135), el juzgado segundo penal del circuito de Barrancabermeja emitió sentencia de primera instancia por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas. En esa Sentencia se absolvió a los acusados por los homicidios de los homicidios de José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. El 6 de abril de 2017 el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó esa decisión. Según indicaron las partes, las investigaciones por esos homicidios siguen su curso.

*C.3. Procedimientos disciplinarios*

1. Por la muerte del señor Villamizar se abrió una investigación disciplinaria, el 27 de abril de 1998. La Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, el 27 de septiembre de 2000, decidió la “terminación del procedimiento” al considerar que “existen claras razones jurídicas y probatorias que hace que se configure el ejercicio de un derecho legítimo”[[136]](#footnote-136).
2. Con respecto a las muertes de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, consta en el expediente de prueba que el 28 de junio de 2000, la Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación emitió resolución sobre la investigación disciplinaria seguida por los hechos declarando responsable al señor Jairo Alberto Prieto Rivera[[137]](#footnote-137). El 27 de septiembre de 2000, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió el recurso de apelación presentado contra la anterior decisión[[138]](#footnote-138). La Procuraduría notó que los hechos investigados ocurrieron el 3 de septiembre de 1995, por lo cual consideró “declarar prescrita la acción disciplinaria”.

*C.4. Procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

1. A raíz de los hechos del presente caso, se llevaron a cabo cinco procedimientos diferentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa que conciernen la muerte de cinco de las presuntas víctimas.
2. El 11 de febrero de 1999, el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, encontró que encontró probados los presupuestos de la falla del servicio y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales causados. En particular descartó la posibilidad de pertenencia de Gustavo Giraldo Villamzar a grupos armados ilegales[[139]](#footnote-139). A su vez, el 13 de abril de 2000, ese mismo Tribunal encontró probados los presupuestos de la falla del servicio y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales causados en favor de los familiares del señor Elio Gelves[[140]](#footnote-140).
3. Por otra parte, el 12 de octubre de 1995 el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare emitió sentencia respecto del recurso de reparación directa interpuesto por el apoderado de la familia del señor Carlos Arturo Uva Velandia, negando las pretensiones. El Tribunal indicó que aunque se “cometió un hecho repudiable”, “no existe la relación de causalidad con el servicio”[[141]](#footnote-141). El 30 de marzo de 2000, el recurso de apelación fue decidido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual confirmó la decisión[[142]](#footnote-142).
4. Finalmente, sobre las muertes de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, y José Gregorio Romero Reyes, consta que tras la interposición de recurso de reparación directa, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2001 se decretó la acumulación de los procesos “por los perjuicios ocasionados con la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y José Gregorio Reyes”. En relación con la muerte del señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas, el 27 de agosto de 2007, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja decidió aprobar un acuerdo de conciliación judicial parcial entre los familiares y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional[[143]](#footnote-143). En relación con la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja emitió sentencia el 30 de junio de 2011 y determinó que “las circunstancias en las cuales resultó muerto el señor José Gregorio Romero Reyes y por extensión a los señores Albeiro Ramírez Jorge y Wilfredo Quiñónez Bárcenas (…) no se presentaron como consecuencia de un enfrentamiento con individuos al margen de la ley ni en medio de un operativo organizado como parte de las funciones a cargo de los uniformados, sino que se trató de ejecuciones extrajudiciales. En tales condiciones, el Tribunal concluyó que “se presentó una falla del servicio” y declaró responsable a la Nación por la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes[[144]](#footnote-144).

# IX FONDO

1. En el presente caso, la Corte debe analizar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación a diversos derechos convencionales en relación con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán; Elio Gelves Carrillo; Carlos Arturo Uva Velandia; Wilfredo Quiñónez Bárcenas; José Gregorio Romero Reyes, y Albeiro Ramírez Jorge. De acuerdo con lo alegado, esas muertes ocurrieron en manos de agentes de seguridad del Estado y habrían tenido lugar en el contexto denominado como “falsos positivos”, lo cual consiste en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armadas ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
2. Por otra parte, el Tribunal debe analizar la presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, la cual se habría caracterizado por la existencia de múltiples factores de impunidad que incluyeron: i) el conocimiento de los hechos por la justicia militar; ii) el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, y iii) el incumplimiento de la garantía de plazo razonable.
3. A continuación, el Tribunal pasa a considerar y resolver el fondo de la controversia. Para ello, analizará los: a) Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la honra y dignidad; b) Derechos a las garantías judiciales y protección judicial y los artículos 1, 6 y 8 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, y c) Derechos a la integridad personal y a la honra de los familiares de las presuntas víctimas.

# **IX.1. DERECHOS A LA VIDA**[[145]](#footnote-145)**, A LA INTEGRIDAD PERSONAL**[[146]](#footnote-146)**, A LA LIBERTAD PERSONAL**[[147]](#footnote-147)**, Y A LA HONRA Y DIGNIDAD**[[148]](#footnote-148)

## *Argumentos de la Comisión y de las partes*

1. La Comisión hizo referencia a los homicidios de seis personas que fueron privadas de la vida, a saber de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. Indicó que en todos esos casos el Estado era responsable por una violación al derecho a la vida en perjuicio de esas personas en la medida que las mismas fueron ejecutadas por agentes del Estado y que están presentes los diferentes elementos del modus operandi identificado durante la época de los hechos, a saber: i) que se trataba de una persona civil; ii) el Estado no logró acreditar la existencia efectiva de un combate, y iii) con el objetivo de justificar dicha versión, se incriminó a la víctima de ser un guerrillero sin existir sustento para hacerlo al momento de la difusión pública de los hechos.
2. Asimismo, la Comisión alegó que el Estado era responsable por una violación a la integridad personal en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge por los padecimientos físicos que estos habrían experimentado en momentos previos a su muerte. En lo que respecta Wilfredo Quiñónez Bárcenas; José Gregorio Romero Reyes, y Albeiro Ramírez Jorge, indicó que ante la información aportada por los peticionarios, la descripción de la magnitud de las heridas sufridas por ellas y la secuencia en la cual ocurrieron los hechos consistentes en ser objeto de una detención arbitraria, subidos a la fuerza a un camión militar y, posteriormente, el temor a ser ejecutados como efectivamente ocurrió con varios disparos de frente y por la espalda, son suficientes para considerar que fueron objeto de torturas que resultan en una violación a su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5.2 de la Convención. Además, la Comisión alegó que estas personas habrían sido detenidas de forma ilegal y arbitraria con anterioridad a su ejecución en violación a su derecho a la libertad personal.
3. Por último, la Comisión también alegó que Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo y sus familiares fueron víctimas de una violación por parte del Estado a su derecho a la honra y dignidad toda vez que estos fueron vinculados injustificadamente con la guerrilla para explicar sus muertes.
4. Por su parte los representantes agregaron que las ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas se inscriben en un mismo patrón de comportamiento de los miembros de la fuerza pública, a pesar de la distancia geográfica y espacial en la que se produjeron los hechos. Estos patrones se expresan en: i) similitud de características de las víctimas, sus lugares de residencia y habitación; ii) actuaciones militares con base en órdenes; iii) ausencia de pruebas técnicas adecuadas para el esclarecimiento de los hechos y falta de coherencia entre las declaraciones de los miembros del ejército y las pruebas forenses, y iv) elaboración y manejo de la información dirigida a estigmatizar y perpetuar la impunidad. Agregaron que también se aprecian patrones de actuación en la conducción de las investigaciones por los hechos en razón de que: i) las investigaciones fueron adelantadas por la jurisdicción penal militar, y ii) tuvieron graves faltas de debida diligencia que han conducido a la consolidación de la impunidad.
5. Como fuera desarrollado en el Capítulo correspondiente (supra Capítulo IV), el Estado reconoció su responsabilidad por las violaciones alegadas en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, aunque señaló que no reconocía su responsabilidad por los hechos de tortura alegados por la Comisión y los representantes.
6. En lo que concierne Carlos Arturo Uva Velandia, arguyó que la jurisdicción nacional ya ha desplegado las acciones necesarias para que se sancionen y se repararen las vulneraciones a la Convención alegadas por el representante de la presunta víctima y la Comisión, a través de los fallos proferidos por la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Agregó que mediante dichas providencias, el Estado resolvió de manera definitiva las violaciones derivadas del asesinato del señor Carlos Arturo Uva Velandia, conforme con las garantías convencionales. En ese sentido, recordó que en el presente caso, en el ámbito nacional, ya se actuó conforme con las obligaciones derivadas de la Convención Americana; por tanto, concluyó que atendiendo al principio de complementariedad, no resulta procedente que la Corte estudie las alegadas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal frente al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia. A su vez, el Estado recordó que la jurisdicción contencioso administrativa colombiana determinó que el Estado no era responsable por la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia. Por último, el Estado indicó que frente al asesinato del señor Uva Velandia, no resultaba procedente el inicio de acciones disciplinarias en contra de los centinelas y el oficial, que tuvieron contacto con el victimario durante los instantes previos a su ocurrencia.

## *Consideraciones de la Corte*

1. La Corte recuerda que el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso de conformidad con decisiones internas de la jurisdicción Contencioso Administrativa sobre las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, por: a) la violación al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez; b) la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez; c) la violación al derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, y d) la violación al derecho a la honra y dignidad (artículo 11.1 de la Convención) en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo. La Corte consideró que había cesado la controversia sobre esos puntos, por lo que no se referirá a los mismos en sus consideraciones (supra párr. 22) y encuentra que el Estado es responsable por la violación a esos derechos en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez.
2. De acuerdo con ello, la Corte encuentra que los hechos que fueron reconocidos por el Estado encuadran dentro del contexto de ejecuciones extrajudiciales vigente durante esos años, el cual fue descripto en el capítulo de Hechos de la presente Sentencia (supra Capítulo VIII.A). De acuerdo a ese contexto, los homicidios de esas personas en manos de agentes de seguridad del Estado, también denominado como de “falsos positivos”, consistió en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armadas ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. A continuación, este Tribunal se referirá a los demás alegatos relacionados con las presuntas violaciones que no fueron reconocidas por el Estado de conformidad con el siguiente orden: B.1) Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Carlos Arturo Uva Velandia; B.2) los alegados hechos de tortura en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y B.3) El derecho a la honra y dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar Durán.

*B.1. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Carlos Arturo Uva Velandia*

1. Con respecto a los hechos relacionados con el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, el Estado alegó que en el ámbito nacional, ya se actuó conforme con las obligaciones derivadas de la Convención Americana y que atendiendo al principio de complementariedad, no resulta procedente que la Corte estudie las alegadas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Sobre ese punto, esta Corte considera por una parte que esa determinación depende de las conclusiones relativas a las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de las investigaciones y los procedimientos por la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia.
2. Por otro lado, corresponde recordar que este Tribunal ha afirmado que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, a través del cual cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención e investigar y en su caso juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren; y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Esta Corte también indicó que cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”[[149]](#footnote-149).
3. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa[[150]](#footnote-150). De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales[[151]](#footnote-151).
4. En el presente caso, la Corte constató como las autoridades colombianas pronunciaron una sentencia penal en firme contra el autor del homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia y que éste fue también condenado a pagar una reparación económica a los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia (supra párr. 107). Sin embargo, en la jurisdicción contencioso administrativa, se consideró que los hechos no eran atribuibles al Estado por lo que no se ordenó una reparación a sus familiares (supra párr. 113). Sobre ese aspecto, resulta importante indicar que los casos en los cuales la Corte tomó en cuenta el principio de complementariedad en la etapa de fondo de la controversia para establecer la necesidad o no de emitir un pronunciamiento cuando los órganos internos ya lo habían hecho, no se referían a situaciones en las cuales el Estado se oponía a las conclusiones de la Comisión sobre su responsabilidad en las violaciones alegadas.
5. Por el contrario, la Corte consideró en la etapa de fondo de esos casos que era innecesario o que no correspondía fungir como un órgano confirmatorio de lo decidido a nivel interno[[152]](#footnote-152). En esos asuntos, fue determinante para el Tribunal que el Estado no se opusiera a las conclusiones de derecho que estaban contenidas en el Informe de Fondo o que las consideraciones de las instancias internas hubiesen reparado las violaciones a la Convención Americana que tuvieron lugar, o que sus criterios fueran convergentes con los estándares internacionales del sistema interamericano de derechos humanos y en particular aquellos desarrollados por este Tribunal. A su vez, cabe recordar que esta Corte ha establecido que los Estados no son internacionalmente responsables cuando han reconocido la comisión de un hecho ilícito internacional, han hecho cesar la violación, y han reparado las consecuencias de la medida o situación que lo configuró[[153]](#footnote-153). Sin embargo, ésta no es la situación que se produce aquí, pues si bien la jurisdicción contencioso administrativa consideró que el Estado no era responsable por los hechos en perjuicio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, y por lo tanto no ordenó medidas de reparación en perjuicio de la presunta víctima, lo cierto es que esta Corte conserva la posibilidad de determinar si un hecho resulta violatorio de la Convención Americana sin por ello infringir el principio de la prohibición de la “cuarta instancia”.
6. En efecto, si se aceptara que un Estado pueda utilizar el principio de complementariedad para inhibir una decisión de esta Corte sobre un asunto que fue decidido a nivel interno por una instancia jurisdiccional, se estaría alterando la esencia de ese principio y por la misma ocasión se estaría dejando la puerta abierta para que los Estados puedan, por medio de sus órganos jurisdiccionales, en el marco de procesos respetuosos de las garantías judiciales y de protección judicial, validar judicialmente violaciones a las disposiciones de la Convención. Es por ello que en el presente caso, el hecho que la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana se hubiese pronunciado acerca de la responsabilidad ultra vires del Estado, no implica que esta Corte no pueda efectuar su propia determinación al respecto para efectuar un análisis sobre la presunta violación a los derechos contenidos en la Convención Americana. En ese caso, el examen que pueda efectuar la Corte, se referirá únicamente a la compatibilidad de la conducta de los agentes estatales a los estándares del sistema interamericano, ello con la finalidad de determinar si el Estado es responsable por una violación a la Convención Americana.
7. Con respecto a los hechos relacionados con el señor Carlos Arturo Uva Velandia, la Corte constata que fueron presentados argumentos por parte de la Comisión y por parte de los representantes relativos a la atribución de responsabilidad al Estado. En particular, se refirieron a la presunta responsabilidad del Estado por falta al deber de respeto tomando en cuenta que los hechos cometidos por el Soldado Burgos serían atribuibles al Estado como una forma de responsabilidad a través de actos *ultra vires.*
8. A continuación la Corte se referirá a: (a) la atribución de responsabilidad en el presente caso, para luego, (b) determinar si además se verificó una violación de las obligaciones internacionales contenidas en la Convención Americana en relación con los derechos a la vida, integridad y libertad personal de Carlos Arturo Uva Velandia, y por ende si se configuró un hecho ilícito internacional en el presente caso.
   1. *La atribución de responsabilidad en el presente caso*
   2. *La alegada responsabilidad del Estado por actos ultra vires*
9. En lo que respecta el alegato según el cual el autor de los hechos es un miembro de las Fuerzas Armadas y por tanto son atribuibles al Estado los hechos que protagonizara, correspondería determinar si las acciones de un integrante de las Fuerzas Armadas, fuera de servicio, que no están relacionadas con su cargo, pueden comprometer la responsabilidad estatal. En cuanto a ese tema, el Estado alega que el representante del señor Uva Velandia instauró una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, al considerar que su homicidio vinculaba la responsabilidad de la administración y que las pretensiones indemnizatorias impetradas por el demandante fueron despachadas de manera desfavorable tanto por el Tribunal Administrativo de Casanare como por el Consejo de Estado, al encontrar que el hecho analizado constituía una “falla personal del agente” en razón a que no se probó su nexo con el servicio.
10. Sobre ello, tanto la Comisión como los representantes indicaron que la responsabilidad internacional de un Estado no se puede supeditar ni ser dependiente de la calificación de los hechos en el ámbito interno o las modalidades dolosas o culposas con que hayan actuado sus agentes, sino que depende de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito que sea atribuible al Estado. En este sentido, la definición de “acto de servicio” a nivel interno que era utilizada en ese entonces para determinar si el Estado estaba o no comprometido con los actos de sus agentes, no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional por la violación a una norma por parte de sus agentes. Asimismo, la Comisión se refirió a los artículos sobre responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), y en particular a su artículo 7, el cual estipula que un hecho internacionalmente ilícito puede ser atribuible al Estado por el “comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público [...] aunque se exceda de su competencia o contravenga instrucciones”[[154]](#footnote-154).
11. En cuanto a este aspecto en particular, el Estado si bien reconoció que las omisiones o acciones de los funcionarios estatales o de los particulares a los que se les hubiera delegado atribuciones propias del poder público, comprometen su responsabilidad internacional, aun cuando se hubieren excedido en el ejercicio de sus atribuciones, afirma que sería necesario que dichos sujetos actuaran prevalidos de su calidad oficial. Así, citando a la CDI en sus comentarios sobre este artículo, sostuvo que “es preciso distinguir, por una parte, los casos en que los funcionarios han actuado en su capacidad como tales, aunque ilegalmente o contraviniendo instrucciones, y, por otra, los casos en que su comportamiento está tan alejado del ámbito de sus funciones oficiales que debería ser asimilado al de particulares, no atribuible al Estado”.
12. Entonces, dado que no todo hecho en el cual participa un integrante de la fuerza pública es o no atribuible automáticamente o *per se* al Estado, se deberá determinar cuáles son los criterios para establecer tal atribución y en particular, qué se debe entender por “actuar en el ámbito de sus funciones”. Con posterioridad, se deberá analizar la situación fáctica que se presenta en el caso del homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia para determinar si el autor de ese hecho actuó en una forma tal que puede hacer incurrir en responsabilidad al Estado por actos *ultra vires* cometidos en el ámbito de sus funciones oficiales.
13. La Corte observa que como regla general, de conformidad con el artículo 7 los artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI, cualquier conducta, incluyendo los actos *ultra vires*, de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado. Esa regla tienen una única excepción, y esto es cuando ese órgano o persona no está actuando en esa condición, es decir, cuando la persona actúa dentro de su capacidad como entidad privada. Lo anterior se encuentra reconocido en la práctica de los Estados, como *opinio juris*[[155]](#footnote-155), y en la jurisprudencia internacional de distintas entidades[[156]](#footnote-156).
14. En segundo lugar, esta Corte constata que el criterio más aceptado en el derecho internacional para determinar en qué medida se puede atribuir al Estado un acto de un órgano del Estado o una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, requiere que se establezca si el mencionado acto fue ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad estatal[[157]](#footnote-157). Para ello, distintos elementos pueden ser relevantes a la hora de llevar a cabo ese análisis en el caso a caso, aunque ninguno de esos criterios resulta por si solo concluyente: a) Si el órgano o agente estatal estaba de servicio o actuando bajo el mando de superiores[[158]](#footnote-158); b) Si la conducta en cuestión involucró el uso de medios derivados de la función oficial del órgano o agente del Estado, incluidos poderes, medios, armas, equipos e información[[159]](#footnote-159); c) Si era probable que el público, incluyendo a la víctima, percibiese que el órgano o agente estatal actuaba en calidad de tal, lo que puede ocurrir, por ejemplo, si el órgano o agente estatal llevaba puesto un uniforme o si se estaba comportando como si estuviese actuando en su calidad de funcionario[[160]](#footnote-160). Por otra parte la motivación de la conducta de la persona puede ser indicativo del carácter privado o no del acto cuando no hay otros elementos que permitan inferir que se trata de un acto ultra vires[[161]](#footnote-161), o también si el Estado tiene o no poderes de control sobre el agente o para emitir instrucciones a esa persona. Finalmente, como lo señalan los comentarios a los artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la divisoria entre un comportamiento no autorizado pero aún “público”, por una parte, y un comportamiento “privado”, por otra, puede evitarse si el comportamiento objeto de la reclamación es sistemático o reiterado, de modo que el Estado tenía o debería haber tenido conocimiento de él y debería haber tomado medidas para impedirlo[[162]](#footnote-162).
    * 1. *La atribución de responsabilidad del Estado en el presente caso*
15. En el presente caso la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia sucedió: a) como consecuencia de un acto de un soldado del Ejército; b) que estaba fuera de servicio; c) que estaba vestido de civil; d) usando su arma personal y no su arma de servicio, y e) no consta que estuviese actuando siguiendo algún tipo de orden. Sin embargo, también consta que hacia las doce de la noche, en estado de ebriedad, el soldado Rodríguez Burgos concurrió al campamento de contraguerrilla junto con el señor Carlos Arturo Uva Velandia y otros tres civiles (quienes se quedaron afuera del campamento esperando el regreso del soldado). Los centinelas lo dejaron entrar al campamento luego que este solicitara paso para hablar con el comandante. Luego éste solicitó al Sargento R.A. que saliera con una patrulla a detener a un sujeto que “le estaba buscando problema”. Con posterioridad, el soldado Rodríguez Burgos abandonó el campamento, regresó al puesto de los centinelas, según algunos testimonios amenazó al señor Carlos Arturo Uva Velandia, le amarró las muñecas y se lo llevó (supra párrs. 84 a 90)[[163]](#footnote-163).
16. Lo anterior denota que el señor Carlos Arturo Uva Velandia pudo llegar a percibir que el soldado Rodríguez Burgos actuaba en calidad de órgano o agente estatal en la medida que: a) éste conocía a los centinelas del campamento; b) pudo llevar a cabo en presencia de por lo menos uno de ellos (uno solo de los centinelas afirmó haberlo visto amarrar al señor Uva Velandia, supra párr. 88), acciones en contra su libertad personal sin que estos se lo impidieran[[164]](#footnote-164), y c) el occiso pudo observar que el soldado Rodríguez Burgos entró y salió del campamento de contraguerrilla a altas horas de la noche en estado de ebriedad. En ese sentido, sería razonable inferir que tanto Carlos Arturo Uva Velandia, así como los dos centinelas, pudieroneventualmente percibir que el soldado Burgos estaba ejerciendo atribuciones de poder público que no podría haber llevado a cabo si no hubiese pertenecido a ese cuerpo de las fuerzas de seguridad del Estado, o en otras palabras, que el acto estaba siendo ejecutado como un ejercicio de autoridad. Por último, la explicación brindada por el soldado Rodríguez Burgos que da cuenta de los motivos de sus acciones, resultan consistentes con esa interpretación puesto que este declaró que la víctima “era un guerrillero y su eliminación un procedimiento que en casos como este se practicaba en su guarnición”[[165]](#footnote-165).
17. De conformidad con lo expresado, este Tribunal encuentra que los actos del soldado Rodríguez Burgos en contra del señor Carlos Arturo Uva Velandia son atribuibles al Estado en el caso concreto, en tanto se trató de un acto de una persona facultada para ejercer atribuciones del poder público que pudo razonablemente ser percibido como ejecutando esas acciones en nombre del Estado por parte de la víctima, siendo además que parte del proceso de ejecución de ese acto fue percibido por los centinelas que no lo impidieron.

b) las alegadas violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal en perjuicio de Carlos Arturo Uva Velandia

1. Una vez esclarecida la atribución de responsabilidad al Estado en el presente caso, la Corte pasa a analizar la determinación del ilícito internacional por las alegadas violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad en perjuicio de Carlos Arturo Uva Velandia.
2. En el presente caso, fue establecido que el señor Carlos Arturo Uva Velandia fue privado de su vida a manos del soldado Rodríguez Burgos, punto sobre el cual no existe controversia entre las partes y la Comisión. Al respecto, se determinó que los hechos atribuibles a esta persona también hacían incurrir en responsabilidad al Estado por una falta al deber de respeto por ser éste un acto cometido por una persona facultada para ejercer atribuciones del poder público que es contrario a una obligación internacional del Estado (en este caso el deber de respetar el derecho a la vida). Por esas consideraciones, la Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación al artículo 4 de la Convención en perjuicio de Carlos Arturo Uva Velandia.
3. Por otra parte, al considerar que el señor Carlos Arturo Uva Velandia sufrió una restricción a su derecho a la libertad personal por parte del soldado Rodríguez Burgos quién lo retuvo y lo llevó amarrado hasta darle la muerte, sin base legal alguna para ello, también se puede considerar que el Estado es responsable por una violación al artículo 7.2 de la Convención. Además, tomando en cuenta que el señor Carlos Arturo Uva Velandia fue privado de su vida luego de haber sido apuñalado 14 veces, resulta razonable presumir que los momentos previos a su muerte fueron acompañados por un intenso dolor que afectó también su derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención.

*B.2. Los alegados hechos de tortura en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge*

1. En lo que respecta el alegato sobre presuntos hechos de tortura que habrían sufrido Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge previamente a su muerte, la Corte recuerda que su jurisprudencia constante ha señalado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Esta Corte ha establecido que se está frente a un acto constitutivo de “tortura” cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito[[166]](#footnote-166).
2. En el presente caso, como fuera indicado en el capítulo de hechos, de acuerdo con el acta de levantamiento y necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Barrancabermeja, los cuerpos de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge presentaban las siguientes heridas:
   1. El señor Wilfredo Quiñónez presentaba “heridas múltiples en cabeza, cuello, tórax y miembros superiores”. Sobre las heridas causadas par el arma de fuego se indicó la presencia de nueve heridas (supra párr. 95);
   2. El señor José Gregorio Romero Reyes presentaba “heridas múltiples en cabeza y miembros superiores”. Se describió que el cuerpo presentaba “múltiple laceración en la cara, cuello, tórax, abdomen”. Se concluyó que falleció “por shock neurogénico secundario y laceración cerebral a causa de proyectil de arma de fuego”. Respecto de las heridas por proyectil de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba cuatro heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior” (supra párr. 96), y
   3. El señor Albeiro Ramírez Jorge tenía “heridas múltiples en cabeza y cuello”, y en el tórax “escoriación de 28 x 14 cm que ocupa cara lateral izquierda del tórax; hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo" y una 1'equimosis leve de 15 x 11 cm en cara anterior de muslo izquierdo”. En relación con las heridas de arma de fuego se describió que el cuerpo presentaba tres heridas, todas ellas con trayectoria “postero-anterior” y una de ellas en la parte izquierda de la nuca con “ahumariliento y tatuaje” (supra párr. 97).
3. Adicionalmente, según consta en los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal de 17 de febrero de 2017, para el caso de las heridas presentadas en el cuerpo de Wilfredo Quiñónez, “existen altas probabilidades de que las señaladas abrasiones, quemaduras, fracturas del hueso frontal y explosión del globo ocular izquierdo hayan sido generadas por el proyectil”[[167]](#footnote-167). De conformidad con ello, en la sentencia de 6 de febrero de 2015, el juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja concluyó que las lesiones causadas a Wilfredo Quiñónez Bárcenas fueron causadas por un proyectil que viajaba a gran velocidad y que había sido disparado por un arma de largo alcance, como las usadas por el Ejército Nacional”[[168]](#footnote-168).
4. Por otra parte, con respecto a Albeiro Ramírez, el Instituto Nacional de Medicina Legal señaló que con “respecto al mecanismo causal de la lesión localizada en el labio superior […] es una lesión cuyo mecanismo causal es proyectil de arma de fuego sin residuos macroscópicos de disparo por tratarse de orificio de salida”[[169]](#footnote-169). En cuanto a José Gregorio Romero, el Instituto Nacional de Medicina Legal indicó que “el protocolo de necropsia, en el acápite de piel y faneras, se describen en general como lesiones post-mortem ocasionadas por necrofagia cadavérica, entendida como las modificaciones del cadáver sufridas por la acción de animales” y que “el cuerpo en la escena se encontraba en decúbito ventral, lo cual puede explicar el aspecto y coloración de la piel del tórax y el abdomen que luce apergaminada e hipercrómica; estos cambios corresponden a fenómenos post-mortem por deshidratación y livideces”[[170]](#footnote-170).
5. De acuerdo a todos estos elementos, el juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja concluyó que “no hay elementos de juicio que permitan establecer mecanismos de lesión diferentes al de proyectiles de armas de fuego, a excepción de lesiones secundarias al colapso que sufre la víctima cayendo al suelo, una vez recibe los impactos por proyectiles de arma de fuego. La muerte en todos los casos estuvo relacionada con lesiones por proyectiles de armas de fuego. No hay elementos de juicio, anatomopatológicos, que permitan documentar lesiones ocasionadas para acusar intenso dolor y no la muerte”[[171]](#footnote-171).
6. De conformidad con lo expuesto, a la luz de la prueba forense que figura en el expediente, esta Corte carece de elementos probatorios para acreditar que se cometieron actos de tortura contra estas tres víctimas de ejecuciones por parte de las fuerzas de seguridad del Estado con anterioridad a su muerte. En efecto, la prueba forense remitida conduce a la conclusión de que las lesiones que presentaban los tres cuerpos probablemente eran debidas a los propios disparos que les fueron dirigidos para darles muerte y no a maltratos intencionales que les causaron un intenso dolor con cualquier fin o propósito. En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado no es responsable por una violación al artículo 5.2 de la Convención en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, y Albeiro Ramírez Jorge.

*B.3. El derecho a la honra y dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar Durán*

1. Con respecto a este alegato, los representantes señalaron que “si bien, no existe prueba directa de que [las] pintas[, al exterior del domicilio de los padres de Gustavo Villamizar, hubiesen] sido realizadas por los agentes estatales que participaron en los hechos, la presentación de Gustavo Villamizar como miembro de un grupo subversivo propició un clima de estigmatización favorable para que tales actos tuvieran lugar y en consecuencia le son imputables”. El Estado por su parte señaló que no existe prueba de que las leyendas escritas en los exteriores de la vivienda de los padres del señor Gustavo Giraldo Villamizar hubiesen sido llevadas a cabo por el Estado.
2. Sobre este punto, la Corte recuerda que en otros casos ha señalado que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos[[172]](#footnote-172). Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos[[173]](#footnote-173) ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[[174]](#footnote-174).
3. En este sentido, se entiende que el honor puede afectarse subjetivamente (autopercepción) o bien objetivamente, lesionando la fama y determinando conductas de terceros respecto del difamado. La afectación del honor que releva esta Corte es en este segundo sentido, sin entrar a considerar si la imputación de un comportamiento con motivación política lesiona o no en este caso el honor subjetivo de las personas difamadas o de sus familiares.
4. En el presente caso la Corte nota que el Estado reconoció el impacto que pudieron tener sobre la honra las declaraciones de los funcionarios públicos que designaron al señor Gustavo Villamizar como integrante de la guerrilla. Es un hecho no controvertido por el Estado que las inscripciones al exterior de la casa de uno de sus familiares hicieron su aparición con posterioridad a su muerte y a las referidas declaraciones de los funcionarios públicos. A pesar de no contar con elementos fácticos que permitan afirmar que entre la declaración de los funcionarios y las “pintas” existe una relación de causa a efecto, resulta razonable concluir que el actuar de los funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado que efectuaron esas declaraciones, en un contexto de orden público difícil, pudo contribuir a generar estigmas sociales en torno a Gustavo Villamizar y sus familiares. Por esos motivos, este Tribunal concuerda con lo señalado por los representantes y considera que el Estado es igualmente responsable por una violación al derecho a la honra contenido en el artículo 11.1 de la Convención en perjuicio de Gustavo Villamizar por las inscripciones al exterior de la casa de uno de sus familiares.

# IX.2. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[[175]](#footnote-175) Y PROTECCIÓN JUDICIAL[[176]](#footnote-176) Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA[[177]](#footnote-177)

1. ***Argumentos de las partes y de la Comisión***
2. La Comisión alegó con relación a las investigaciones y procedimientos para la determinación y sanción de los responsables por las ejecuciones de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez que en todos los casos existieron múltiples factores de impunidad que incluyeron: i) el conocimiento de los hechos por la justicia militar; ii) el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia[[178]](#footnote-178), y iii) el incumplimiento de la garantía de plazo razonable. Es por ello que concluyó que en presente caso el Estado es responsable por una violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. Además en los casos de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, concluyó que el Estado también incumplió su deber de investigar con debida diligencia las posibles torturas que supuestamente sufrieron previo a su muerte, en violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención lnteramericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes coincidieron con lo alegado por la Comisión sobre estos extremos.
3. Por su parte, el Estado reconoció su responsabilidad por el sometimiento de las investigaciones a las jurisdicción penal militar en el marco de las investigaciones por las muertes homicidios de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez. Asimismo, específicamente, sobre las investigaciones relacionadas con las muertes de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, reconoció que se ha presentado una violación al principio del plazo razonable, en el marco de la investigación seguida ante la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, el Estado reconoció también una violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
4. En lo que se refiere específicamente a las investigaciones y procedimientos posteriores al homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, afirmó que no era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y que en el marco de la jurisdicción ordinaria, dentro de un plazo razonable, se profirió una condena penal en contra del perpetrador de los hechos, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Aclaró que mediante dicha providencia, se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la comisión del punible indagado, se impuso al sujeto sindicado pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por 16 años, así como la interdicción para el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas por 10 años. Agregó que la motivación de la remisión de la causa penal iniciada por el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia a la jurisdicción ordinaria atiende a la aplicación restrictiva y excepcional del Fuero Penal Militar, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana[[179]](#footnote-179). Además, informó que en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se estudió lo referente a la presunta responsabilidad del Estado, determinándose que los hechos objeto de estudio no resultaban atribuibles a la administración.
5. Por último indicó que al momento de valorar la existencia de una falla del servicio derivada de una supuesta falta al deber de protección, en relación con los supuestos fácticos del presente caso el Tribunal Administrativo de Casanare había concluido que no resultaba procedente el inicio de una causa disciplinaria, en contra del Teniente al mando de la Guarnición y de los centinelas. Sobre ese punto indicó que la forma en que transcurrieron los acontecimientos, evidencia que la actuación desplegada por dichos agentes estatales resultó acorde con los postulados de la debida diligencia, conforme con la información de la que disponían y la velocidad con que ocurrieron los hechos.
6. ***Consideraciones de la Corte***
7. En el presente caso, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado habría violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención, refiriéndose esencialmente a: a) la falta de debida diligencia en los procesos llevados a nivel interno; b) la inobservancia de la garantía de plazo razonable en esos mismos procesos, y c) la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en esos procedimientos. Además, se alegó que las autoridades no investigaron los alegados hechos de tortura en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, por lo que se aduce la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
8. Como fuera considerado en esta Sentencia, la Corte recuerda que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en cuanto a la violación del artículo 8.1 y 25 de la Convención (supra Capítulo IV.A). En particular reconoció su responsabilidad por: a) la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones y procedimientos relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; b) una violación al plazo razonable en la investigación en la justicia ordinaria en las investigaciones y procedimientos por las muertes de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y c) la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
9. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que había cesado la controversia sobre esos puntos, por lo que no se referirá a los mismos en sus consideraciones (supra párr. 22). Por lo anterior, esta Corte encuentra al Estado colombiano responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas directas y de sus familiares[[180]](#footnote-180).
10. A continuación, este Tribunal se referirá a los demás alegatos sobre la violación al derecho a las garantías judiciales de conformidad con el siguiente orden: B.1) El plazo razonable en las investigaciones y los procesos por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, y Uva Velandia; B.2) La debida diligencia de las investigaciones por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez; B.3) La alegada violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; B.4) La garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia, y B.5) Conclusión.

*B.1. El plazo razonable en las investigaciones y los procesos por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, y Carlos Arturo Uva Velandia*

1. La Corte recuerda que el artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[181]](#footnote-181). Del mismo modo, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso[[182]](#footnote-182).
2. En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra i) la complejidad de la prueba[[183]](#footnote-183); ii) la pluralidad de sujetos procesales[[184]](#footnote-184) o la cantidad de víctimas[[185]](#footnote-185); iii) el tiempo transcurrido desde la violación[[186]](#footnote-186); iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna[[187]](#footnote-187), y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[188]](#footnote-188). En relación con el segundo elemento, es decir con la actividad procesal del interesado, la Corte ha evaluado si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles[[189]](#footnote-189). En cuanto al tercer elemento, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que las autoridades judiciales, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar las investigaciones y el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[[190]](#footnote-190). Sobre el cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso[[191]](#footnote-191).
3. Sobre esta base, la Corte analizará si el Estado cumplió con el plazo razonable en las investigaciones y procesos por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, y Carlos Arturo Uva Velandia, ya para ello procederá a analizar cada uno de los cuatro elementos que fueron enunciados.
4. *Las investigaciones y los procesos por la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y de Elio Gelves Carrillo*
5. La investigación y el proceso penal tuvieron una duración de tres años y siete meses para el caso de Gustavo Villamizar y cuatro años y diez meses para el caso de Elio Gelves Carrillo, para que se llegue a una sentencia en firme por parte de la justicia penal militar. Sin embargo, hasta la actualidad, es decir luego de transcurridos 22 años desde la muerte de Gustavo Villamizar, y 21 años desde la muerte de Elio Gelves Carrillo, no se alcanzó una determinación judicial de lo ocurrido a través de la jurisdicción ordinaria. Al respecto cabe recordar que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por una violación a la garantía del juez natural en esos dos procesos (supra párr. 14).
6. Por otra parte, este Tribunal entiende que esas investigaciones no son de una especial complejidad en la medida que ambas presenten una única víctima y que los autores de su muerte podían haber sido identificados sin mayores dificultados. Por otra parte, como se establecerá infra, las autoridades internas no han omitido la práctica de las diligencias y pruebas técnicas necesarias para llegar a la determinación de lo ocurrido. En cuanto a la actividad procesal de los interesados, el Tribunal no cuenta con elementos para determinar si la parte interesada realizó las intervenciones en las investigaciones y procedimientos que fueran razonablemente esperables. En lo concerniente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, este Tribunal considera que la Comisión y los representantes no presentaron alegatos o razones que implicaran que las autoridades hubiesen tenido que darle una especial celeridad a este proceso, distinta a la de otros procesos por hechos similares. Por lo anterior, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a este último criterio.
7. De conformidad con las consideraciones anteriores, el Tribunal encuentra que la demora en la investigación de esos dos casos por parte de la jurisdicción ordinaria de las muertes de Gustavo Villamizar y de Elio Gelves Carrillo, violó el plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de sus familiares.
8. *La investigación y el proceso por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia*
9. La investigación y el proceso penal por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia tuvo una duración de dos años y seis meses. Al cabo de ese período, el 19 de diciembre de 1994, se llegó a una sentencia de confirmación de condena por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa Viterbo contra el Rodríguez Burgos. La pena principal que fue pronunciada fue de 16 años de prisión como autor del delito de homicidio, así como la interdicción para el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas por 10 años y se dispuso igualmente el pago de 500 gramos de oro a favor de los padres de señor Carlos Arturo Uva Velandia (supra párr. 107).
10. El Tribunal entiende que el caso no presentaba un grado significativo de complejidad, que las autoridades internas llevaron a cabo las diligencias probatorias y de investigación con una relativa prontitud, y que el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción militar no significó un impacto desproporcionado en la duración del procedimiento, o en la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon esos hechos. La actuación de las autoridades con respecto a la investigación de otras personas que podrían haber estado implicadas en los hechos del caso serán referidas en el acápite sobre debida diligencia (infra párr. 182). Por otra parte, en lo concerniente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, este Tribunal considera que la Comisión y los representantes no presentaron alegatos o razones que implicaran que las autoridades hubiesen tenido que darle una especial celeridad a este proceso, distinta a la de otros procesos por hechos similares. Por lo anterior, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a este último criterio.
11. De conformidad con las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que el Estado no violó el principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención, en el marco de la investigación y proceso por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia.

*B.2. La debida diligencia de las investigaciones por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge*

1. Los representantes y la Comisión alegaron que el Estado Colombiano es responsable por distintas violaciones a su obligación de investigar con la debida diligencia las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán[[192]](#footnote-192), Elio Gelves Carrillo[[193]](#footnote-193), Carlos Arturo Uva Velandia[[194]](#footnote-194), Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge[[195]](#footnote-195). El Estado únicamente presentó alegatos con respecto a las investigaciones y procedimientos relacionados con el homicidio de Uva Velandia[[196]](#footnote-196).
2. Sobe la debida diligencia, este Tribunal ha señalado de forma constante que la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho[[197]](#footnote-197). En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, las autopsias y análisis de restos humanos deber realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[198]](#footnote-198).
3. Asimismo, la Corte ha señalado a lo largo de su jurisprudencia, en relación con la escena del delito, que los investigadores deben, como mínimo: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada[[199]](#footnote-199). La Corte también ha establecido que al investigar una escena del delito ésta se debe preservar con el fin de proteger toda evidencia[[200]](#footnote-200).
4. Por otra parte, el Tribunal también ha señalado en otros casos que las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”[[201]](#footnote-201). En efecto, no le incumbe al Tribunal “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas […] de la Convención”[[202]](#footnote-202).
5. Del mismo modo, con respecto a la recaudación y conservación del material probatorio, este Tribunal recuerda que tiene la posibilidad, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación[[203]](#footnote-203), lo cual puede llevarlo a la determinación de fallas en la debida diligencia en los mismos[[204]](#footnote-204). No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo “que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan”[[205]](#footnote-205). En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tuvieron un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos[[206]](#footnote-206).
6. Sobre las investigaciones relacionadas con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez, el Tribunal constata principalmente que: a) se presentaron falencias a la hora de investigar la escena del supuesto enfrentamiento en donde no se recuperó ni se preservó con posterioridad todo el material probatorio que podría haber sido relacionado con las muertes[[207]](#footnote-207), y b) no se buscó identificar claramente la causa, forma y lugar de las muertes, y en particular no consta que en alguno de esos casos se buscara determinar diligentemente si las muertes se dieron efectivamente en el marco de un enfrentamiento o si se trató de una ejecución[[208]](#footnote-208). La Corte constata que con relación a la investigación por las muertes de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, la propia Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar indicó que “resulta obvia la negligencia e indolencia con que los Funcionarios de Instrucción, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la Penal Militar, llevaron a cabo la investigación”[[209]](#footnote-209) y que el Tribunal Superior Militar describió que la investigación realizada “durante el prolongado periodo transcurrido”, “en manera alguna satisface los fines constitucionalmente asignados al proceso penal en un Estado Democrático de Derecho en la medida que no permitió esclarecer de manera univoca las circunstancias temporo espaciales precisas en que acontecieron los hechos”[[210]](#footnote-210).
7. No le consta al Tribunal que esas falencias a la hora de investigar las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez hubiesen sido subsanadas de a través de actuaciones posteriores que hubiesen permitido lograr un resultado efectivo en la determinación de los hechos y en la determinación de los responsables. En consecuencia, esta Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez[[211]](#footnote-211), por las distintas vulneraciones a la debida diligencia por parte de las autoridades durante las investigaciones relacionadas con sus muertes.
8. En cuanto a las investigaciones relacionadas con la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia, el Tribunal nota que los alegatos presentados por la Comisión y los representantes se refieren esencialmente a la falta de investigaciones con la finalidad de determinar si los hechos que culminaron con su muerte estuvieron involucradas otras personas además del soldado que fue finalmente condenado por esa muerte, y por qué no se investigaron las presuntas omisiones de los funcionarios mientras se encontraban en funciones. El Tribunal constata que frente a esos alegatos el Estado únicamente indicó la falta de judicialización de los presuntos acompañantes del señor Rodríguez Burgos al momento en que perpetró el homicidio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, no fueron presentados por las víctimas en el marco del proceso penal que se adelantó en el nivel interno, a pesar de que contaban con las oportunidades para ello de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.
9. Sobre lo anterior, en primer término la Corte reitera su jurisprudencia constante según la cual la investigación para la determinación de los hechos y de los responsables de los hechos como los del presente caso, no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios para darle impulso al proceso[[212]](#footnote-212). Asimismo, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todos los autores materiales e intelectuales, esta Corte ha referido que es necesario analizar: a) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y b) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios[[213]](#footnote-213). En el presente caso, la Corte no cuenta con elementos que le permitan concluir la existencia de indicios con respecto a la participación de otras personas además del soldado Rodríguez Burgos. Por tanto, la Corte no cuenta con los elementos para concluir que exista una violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Carlos ArturoUva Velandia por no haber analizado la posible responsabilidad de terceras personas en su muerte.

B.3. La alegada violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge

1. Sobre este punto, la Corte recuerda que el Estado reconoció su responsabilidad por una violación a su deber de investigar, posterior al 19 de enero de 1999, alegados hechos de tortura en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge (supra párr. 13), contenido en los artículos 1 y 8 de la CIPST. Sin embargo, el Estado consideró que no era responsable por una violación al contenido del artículo 6 de dicho instrumento puesto que el mismo se referiría a un deber de tipificar el delito de tortura en el ordenamiento interno siendo además que ese artículo tiene un contenido autónomo. Según el Estado, el artículo 8 versa sobre la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación de oficio, inmediata y diligente ante la denuncia de la presunta comisión de estos hechos. En consecuencia, tomando en cuenta que Colombia depositó el instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999 y que los hechos de este caso ocurrieron con anterioridad, el Estado no podría ser responsable por una falta al deber de tipificar ese delito. Por otra parte, ni la Comisión ni los representantes presentaron una argumentación en la cual desarrollen o expliquen el contenido de cada una de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
2. El artículo 1 de la Convención establece que “[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la […] Convención”. El artículo 6 de la Convención establece que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. El artículo 8 de la Convención estipula que los Estados partes “garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.
3. Con respecto a lo anterior, este Tribunal recuerda que en otros casos ha señalado que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar […] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal[[214]](#footnote-214). De acuerdo a ello, la Corte ha considerado en varias oportunidades que cuando se produce una falta al deber de investigar alegados hechos de tortura, ello también implicaba una afectación a estos artículos de la CIPST[[215]](#footnote-215).
4. De conformidad lo expresado, si bien se puede entender que el artículo 1 de la CIPST establece un deber genérico de prevenir y sancionar la tortura[[216]](#footnote-216), ello no significa que se deba inferir, como lo hace el Estado, que las disposiciones del artículo 6 de ese Tratado que abordan la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura únicamente podrían referirse a una regla propia y específica relacionada con el cumplimiento de este deber mediante la tipificación de la conducta y el establecimiento de penas proporcionales. Para este Tribunal, el texto del artículo 6 debe ser entendido como una obligación general de investigar hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras que el artículo 8, se refiere específicamente, a hechos de tortura y a algunas características de la investigación de los mismos tales como la obligación a cargo de las autoridades de investigar de oficio y de inmediato, y en su caso de iniciar el respectivo proceso penal, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Además, el último apartado de ese artículo prevé la posibilidad de que el caso, en el cual se alegan hechos de tortura, pueda ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.
5. Por otra parte, la Corte nota que el último apartado del artículo 6 también aborda la obligación a cargo de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. El artículo 8 no contiene una mención a una obligación de investigar y sancionar ese tipo de conductas. Si se considerara que el artículo 6 de la Convención se refiere únicamente a la obligación de tipificar y el artículo 8 a la obligación de investigar, ello implicaría necesariamente que ese tipo de hechos consistentes en otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no conllevarían una obligación de ser investigadas, únicamente de ser tipificadas, lo cual no resulta consistente con el objeto y fin de ese tratado. Ello refuerza la idea según la cual el artículo 1 se refiere de forma genérica a la obligación de prevenir y sancionar la tortura, el artículo 6 a la obligación de investigar la tortura y sancionar severamente esas conductas, así como de investigar y sancionar los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 8 de investigar de oficio y de forma inmediato los actos de tortura, y a la posibilidad de que una vez los recursos internos sean agotados, estos puedan ser sometidos a las instancia internacionales.
6. Por tanto, esta Corte considera, como ya lo había concluido en su jurisprudencia constante, que el artículo 6 de la CIPST se refiere también a la obligación de investigar y no únicamente a la obligación de tipificar conductas constitutivas de tortura. En consecuencia, el Tribunal encuentra que en el presente caso, el Estado es también responsable por una violación al artículo 6 de la CIPST en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge[[217]](#footnote-217) toda vez que no inició una investigación por las alegadas torturas que habrían sufrido.

B.4. La garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia

1. En cuanto a este alegato, la Corte nota que efectivamente, como lo señalan las partes, la investigación sobre el homicidio de Uva Velandia estuvo bajo conocimiento de la Justicia Penal Militar del 23 de junio de 1992 al 10 de febrero de 1993 (supra párrs. 102 y 103), a saber por un período de 9 meses. Por otra parte, la Corte constata que en este caso no está en discusión el carácter convencional de la Justicia Penal Militar colombiana ni su adecuación a los estándares internacionales en la materia y en particular a los desarrollados por este Tribunal. Sin perjuicio de ello, tomando en cuenta que la justicia militar dejó de tener conocimiento sobre el caso al cabo de unos meses y que el mismo continuó siendo tramitado por la justicia ordinaria a partir de febrero de 1993, esta Corte se remite al análisis respecto del impacto que ello habría tenido en el plazo razonable de la investigación y el proceso por el homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia (supra párrs. 171 a 173) y no efectuará un análisis autónomo sobre esta alegada violación a la garantía del juez competente contemplada en el artículo 8.1 de la Convención.

*B.5. Conclusión*

1. En primer lugar, tal como esta Corte concluyó supra, es necesario remarcar que las falencias en la investigación estuvieron orientadas al ocultamiento de los hechos verdaderamente ocurridos, lo cual afecta el derecho a la verdad de los familiares. En efecto, en este caso se verificó un ocultamiento a la verdad, que afectó no solamente a los familiares de las víctimas, sino a la sociedad en su conjunto, circunstancia que caracterizó el fenómeno de lo que posteriormente se denominó “falsos positivos”. Por lo anterior, la Corte concluye que se encuentra violado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez en razón de que hasta el presente los hechos permanecen impunes, y dado que las notorias fallas en la investigación parecen denotar más bien maniobras destinadas a ocultar la verdad de los hechos.
2. Por otro lado, la Corte estima que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez por los siguientes motivos[[218]](#footnote-218): a) por haber incumplido con el plazo razonable en las investigaciones y procesos judiciales por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez; b) por haber incumplido con la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones y procedimientos relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, y c) por haber incumplido con la debida diligencia en las investigaciones y procedimientos judiciales en los casos relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez. Por último, el Estado también es responsable por la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
3. Por otra parte, la Corte encuentra que el Estado no violó las garantías del plazo razonable ni la garantía del juez competente, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención, en el marco de las investigaciones y procesos por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia en perjuicio de sus familiares.

# IX.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO A LA HONRA DE LOS FAMILIARES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

1. ***Argumentos de las partes y de la Comisión***
2. La Comisiónalegó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas puesto que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, unida a la ausencia de una reparación por las violaciones causadas, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctima. Los representantes coincidieron con lo alegado por la Comisión.
3. El Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a la integridad contenido en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. El Estado indicó que debía descartarse la violación del derecho a la integridad en perjuicio de los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia, por la supuesta ausencia de investigación, juzgamiento y sanción del homicidio de su ser querido. Esto en razón a que se encuentra acreditado que, respecto de los hechos objeto de análisis, dichas falencias en la administración de justicia no tuvieron lugar
4. ***Consideraciones de la Corte***
5. En el Capítulo sobre reconocimiento de responsabilidad, la Corte consideró que había cesado la controversia sobre las alegadas violaciones a los artículos 5 en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, por lo que no se referirá a los mismos en sus consideraciones (supra párr. 22) y encuentra que el Estado colombiano es responsable por la violación a esos derechos en perjuicio de las personas indicadas. A su vez, el Estado también reconoció una violación al derecho a la honra (artículo 11 de la Convención) de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y de Elio Gelves Carrillo por las declaraciones erróneas de funcionarios públicos relacionadas sobre la pertenencia a la guerrilla de estas dos personas (supra párr. 22). En ese sentido, el Estado es igualmente responsable por esa violación en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y de Elio Gelves Carrillo[[219]](#footnote-219).
6. Por otra parte, en el capítulo VIII.1 de esta Sentencia, se determinó la responsabilidad internacional del Estado por una violación al derecho a la honra de Gustavo Giraldo Villamizar Durán por las inscripciones realizadas por particulares afuera del domicilio del padre de éste (supra párr. 156). Por tanto, la Corte también entiende que el Estado es responsable por una violación a ese derecho en perjuicio de sus familiares por ese mismo motivo, puesto que resulta razonable inferir que esas inscripciones, en ese localidad, y en ese contexto particular, no vulneraron únicamente la honra del propietario de la vivienda en la cual fueron pintas, sino a todos los integrantes de la familia de la persona a la cual se refieren[[220]](#footnote-220).
7. Con relación a los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha establecido consistentemente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[221]](#footnote-221). Además indicó que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[[222]](#footnote-222). Asimismo, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso[[223]](#footnote-223).
8. Por consiguiente, este Tribunal considera que, como consecuencia directa de la privación arbitraria a la vida del señor Carlos Arturo Uva Velandia, sus familiares han padecido sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia[[224]](#footnote-224).

# X. REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención[[225]](#footnote-225), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[226]](#footnote-226). Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[227]](#footnote-227).
2. En consecuencia, y sin perjuicio de cualquier forma de reparación que se acuerde posteriormente entre el Estado y la víctima, y de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados[[228]](#footnote-228).
3. Por último, este Tribunal recuerda que de conformidad con el artículo 40 de su Reglamento, las solicitudes de reparación deben ser presentadas en los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos, o de contestación, y no en escritos posteriores como por ejemplo los alegatos finales escritos[[229]](#footnote-229). En consecuencia, las solicitudes de reparaciones presentadas por el representante del señor Carlos Arturo Uva Velandia y sus familiares en el escrito de alegatos finales que no figuran en el escrito de solicitudes y argumentos no son admisibles, y la Corte no las tendrá en cuenta a la hora de referirse a los alegatos de las partes.
4. ***Parte Lesionada***
5. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por tanto, esta Corte considera como parte lesionada a Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge y a sus familiares[[230]](#footnote-230), quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene.
6. ***Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables***
7. La Comisión solicitó que se ordene al Estado realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo posibles responsabilidades penales, administrativas o de otra índole. Agregó que en el marco de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en consideración los elementos que llevaron a la Comisión a establecer un modus operandi en el presente Informe de Fondo. A su vez, los representantes requirieron que se ordene al Estado llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las ejecuciones extrajudiciales. Por su parte, el Estado sostuvo que respecto de los hechos ocurridos a los señores Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, la causa penal correspondiente se encuentra pendiente de decisión de segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. En consecuencia, concluyó que a la fecha, se encuentra realizando importantes esfuerzos para investigar, juzgar y sancionar tales acontecimientos. De esta forma, solicitó a la Corte que valore los elementos previamente descritos al momento de pronunciarse sobre el punto en cuestión.
8. En cuanto a esta solicitud, la Corte recuerda que en sus conclusiones al Capítulo VIII.2 de esta Sentencia se encontró que el Estado era responsable por una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial debido a distintas falencias que tuvieron lugar en el marco de las investigaciones sobre los hechos del presente caso. En consecuencia, este Tribunal dispone que el Estado debe continuar las investigaciones necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar, a los responsables por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
9. ***Medidas de rehabilitación y satisfacción***

*D.1. Medidas de Rehabilitación*

1. Los representantes solicitaron a la Corte que se ordene al Estado que brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”. La Comisión no presentó alegatos específicos sobre este punto. El Estado requirió que en el caso en que se acceda al otorgamiento esa medida de rehabilitación, se disponga que la atención requerida se preste a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y de la Protección Social[[231]](#footnote-231).
2. La Corte estima que, al igual que en otros casos, es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia[[232]](#footnote-232). En consecuencia, ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento psiquiátrico y/o psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, el Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos[[233]](#footnote-233), que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas que lo deseen deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, y en un lugar accesible para las víctimas del presente caso. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se deberá considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud[[234]](#footnote-234). Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica.

*D.2. Medidas de satisfacción*

*a) Publicación y difusión de la Sentencia*

1. Los representantesrequirieron que se ordene la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutiva de la sentencia en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación regional tanto en el departamento de Arauca como en el municipio de Barrancabermeja.
2. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos[[235]](#footnote-235), que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la misma, el cual fue elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación regional de los departamentos de Arauca, Santander y Casanare, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial de manera fácilmente accesible al público. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 19 de la presente Sentencia.

*b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

1. Los representantessolicitaron la realización de un acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal y desagravio, al que deberán acudir autoridades del más alto nivel de manera concertada con los representantes, en los lugares en donde ocurrieron cada una de las ejecuciones extrajudiciales en el presente caso. Indicaron que además, en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento en los términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad. Además, la difusión del acto público deberá hacerse a través del medio de comunicación con mayor cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia. El Estado no presentó alegatos específicos con respecto a esta medida de reparación.
2. La Corte valora positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado (supra Capítulo IV), lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, como lo ha hecho en otros casos[[236]](#footnote-236), la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, de evitar que hechos como los de este caso se repitan, y en consideración a la solicitud de los representantes, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso.
3. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública la cual deberá ser divulgada. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas declaradas en esta Sentencia, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que los representaron en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales. Para cumplir con esta obligación, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.
4. ***Otras medidas de reparación***
5. La Comisiónsolicitó que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso, y en particular, para asegurar que el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado sea compatible con los estándares descritos en el presente informe; que se adopten medidas dirigidas a erradicar la problemática de los llamados “falsos positivos” que siguen el modus operandi descrito en su Informe de Fondo; y que la justicia penal militar no conozca de violaciones a derechos humanos. Por su parte, los representantes requirieron a la Corte que el Estado realice en el término de seis meses, un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia y funcionamiento u ejercicio de funciones de los miembros del Ejército Nacional y prevenir con ello la comisión de violaciones a los derechos humanos como las que dieron origen al presente caso. Asimismo solicitaron que la Corte ordene al Estado que realice un documental audiovisual, sobre los hechos y el contexto en el que estos fueron cometidos, las víctimas del presente caso.
6. El Estado alegó que las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos que caractericen ejecuciones extrajudiciales son improcedentes. Agregó que había evidenciado la adopción de medidas adecuadas para evitar la repetición de hechos que caractericen ejecuciones extrajudiciales y que había quedado establecido que, desde las tres ramas del poder público, se han realizado acciones encaminadas a prevenir este tipo conductas[[237]](#footnote-237). El Estado agregó que la idoneidad de las medidas descritas en el párrafo anterior, fue reconocida por el Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias y Arbitrarias, Philip Alston[[238]](#footnote-238). Asimismo afirmó que desde la Rama Judicial también se han adoptado importantes medidas para la judicialización de las conductas que puedan caracterizar ejecuciones extrajudiciales. Frente a la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables del punible en cuestión, afirmó que la Fiscalía General de la Nación priorizó la problemática denominada como “falsos positivos”. A su vez, se han concebido e implementado metodologías enfocadas a la identificación de máximos responsables, así como a la determinación de modus operandi y posibles prácticas o patrones de conducta. Además, se han realizado estudios encaminados a la construcción de contextos[[239]](#footnote-239). El Estado insistió en que las garantías de no repetición adoptadas por el Consejo de Estado frente a la problemática de las ejecuciones extrajudiciales, deben ser valoradas por la Corte Interamericana para determinar la improcedencia del decreto de medidas adicionales en la sentencia que se profiera en el marco del presente trámite internacional[[240]](#footnote-240). Del mismo modo arguyó que era improcedente otorgar medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para que la justicia penal militar no conozca de hechos que puedan caracterizar ejecuciones extrajudiciales puesto que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos judiciales adecuados y efectivos, para que se respete la garantía al juez natural.
7. La Corte valora los avances alcanzados hasta ahora por el Estado con el fin de adoptar medidas de prevención e investigación para evitar que hechos como los del presente caso se vuelvan a repetir. Asimismo, el Tribunal advierte que fue presentada información relacionada con políticas públicas, desarrollos jurisprudenciales y normativos que fueron adoptadas con posterioridad a los hechos del caso por parte del Estado y que precisamente se refieren a este tipo de acciones. A su vez, ni los representantes ni la Comisión presentaron argumentos, prueba o alegatos que puedan permitir a la Corte analizar el funcionamiento de las medidas legislativas, judiciales, o administrativas que fueron implementadas con posterioridad a los hechos del presente caso. Por otra parte, la Corte recuerda que en el presente caso no se llegó a concluir que el Estado fuera responsable por una violación a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana. En consecuencia, tomando en cuento lo indicado, la Corte encuentra que no procede otorgar esa medida de reparación.
8. Por último, este Tribunal no considera necesario ordenar la medida de reparación solicitada relacionada con el video documental sobre los hechos del presente caso, ya que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.
9. ***Indemnizaciones Compensatorias***

*E.1. Alegatos generales*

1. La Comisión solicitó que el Estado repare integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral.
2. Los representantesindicaron que en el presente caso, algunas familiares promovieron acciones de reparación directa, que establecieron la responsabilidad administrativa del Estado por “falla” del servicio y ordenaron algunas medidas de compensación. Sin embargo, indicaron que estas medidas no integran el concepto de reparación integral, en los términos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte y no han resultado en un recurso integral y efectivo para garantizar el derecho a la reparación integral a las víctimas del presente caso. En ese sentido, solicitaron a la Corte, que fije directamente las reparaciones correspondientes a las víctimas del presente caso de acuerdo a los principios del derecho internacional de los derechos humanos relativos a las reparaciones, y que este Tribunal ha consolidado a lo largo de su jurisprudencia histórica. Agregaron que las reparaciones ya dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa deben ser tenidas en cuenta por esta Corte caso a caso a la luz del derecho de reparación integral y en atención a sus criterios consolidados, a efectos de complementar las indemnizaciones con otro tipo de medidas de cesación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición en atención al daño generado a cada una de las víctimas. El representante del señor Carlos Arturo Uva Velandia y de sus familiares solicitó en cuanto a las reparaciones materiales e inmateriales, que éstas sean reconocidas de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana como justa indemnización en casos graves de violaciones de Derechos Humanos y a favor de los familiares del occiso Carlos Arturo Uva Velandia.
3. El Estado indicó al respecto que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para que se establezca la responsabilidad estatal frente a la comisión de ejecuciones extrajudiciales y se dispongan las medidas necesarias para su reparación integral[[241]](#footnote-241). Agregó que el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa y el requerimiento del derecho de postulación para el ejercicio de la acción de reparación directa no constituyen una carga desproporcionada para las víctimas. Asimismo, sostuvo que los requerimientos procesales en cuestión no resultan irrazonables o de imposible cumplimiento, pues pudieron ser acatados por la mayoría de las presuntas víctimas del presente caso. Indicó asimismo que en el caso concreto no resulta procedente el reconocimiento de indemnizaciones adicionales a favor de las presuntas víctimas que ya acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Agregó que no se ha demostrado que los criterios empleados por los jueces nacionales para el reconocimiento y la cuantificación de los perjuicios, carecen de objetividad y razonabilidad. No existe razón para que se desconozcan las valoraciones que hicieron los jueces nacionales conforme con reglas que se caracterizan por su objetividad y razonabilidad.
4. De acuerdo a lo anterior, el Estado solicitó que la indemnización reconocida a las víctimas que no acudieron la jurisdicción de lo contencioso administrativo atienda a los parámetros y a los montos establecidos en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de lo ocurrido a los señores Villamizar Durán, Gelves Carrillo, Quiñónez Bárcenas y Romero Reyes.

*E.2. Alegatos sobre el daño material*

1. Los representantessolicitaron que la Corte dicte: a) Indemnizaciones respecto de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Albeiro Ramírez Jorge Reyes, José Gregorio Romero Reyes y sus respectivos grupos familiares de US$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos; b) por los gastos ocasionados por las ejecuciones extrajudiciales de Wilfredo Quiñónes Bárcenas, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes: i. Gastos Funerarios de cada uno: US$ 919 (novecientos diez y nueve dólares de los Estados Unidos de América), ii. Lucro cesante: Familia Quiñónes US$ 132.645 (ciento treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América), iii. Lucro cesante: Familia Ramírez US$ 138.970 (ciento treinta y ocho mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América), y iv. Lucro cesante: Familia Romero US$ 138.970 (ciento treinta y ocho mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América), y c) Daño Material de Gustavo Villamizar: 433 millones de pesos al 29 de noviembre de 2016 (de lucro cesante consolidado) y 115 millones de pesos (lucro cesante futuro). El representante del señor Carlos Arturo Uva Velandia y de sus familiares indicó con respecto a las reparaciones relacionadas con el daño material que “éstas se deberán tasar de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana […] como justa indemnización, o lo máximo permitido por el Consejo de Estado que para el caso es: para Antonio María Uva Olarte, Elisa Velandia de Uva, Orfa, Antonio, Alicia, Marieta, Eduardo y Luz Estela Uva Velandia cien salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos”. Esa petición la formuló “basado en la jurisprudencia colombiana” y también “debido a la demora del proceso y por ende de la indemnización ya que desde el día de la muerte de la víctima han trascurrido veintitrés años aproximadamente”. No solicitó reparación por lucro cesante a favor de la víctima directa.
2. El Estado alegó que en el escrito de solicitudes, y argumentos presentado por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente”, se requiere la suma correspondiente a US$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como reparación para cada una de las víctimas previamente mencionadas. El Estado observó que los solicitantes no precisaron qué perjuicios se indemnizarían con el pago de dicha suma. Indicó que tampoco se expuso con claridad cuáles son los elementos que sustentan la cuantificación planteada, y concluyó que su reconocimiento no resulta procedente. Frente a la indemnización requerida a título de daño emergente respecto de lo ocurrido a los señores Quiñónez Bárcenas, Romero Reyes y Ramírez Jorge sostuvo que en el escrito de solicitudes se mencionan una pluralidad de gastos, sin que ellos se encuentren debidamente sustentados. Observó que los representantes no solicitaron el reconocimiento de lucro cesante con respecto al señor Elio Gelves Carrillo. En consecuencia sostuvo que no se cuentan con elementos para que la Corte reconozca alguna suma por dicho concepto con respecto a esas personas.

*E.3. Alegatos sobre el daño inmaterial*

1. Los representantessolicitaron por concepto de daño inmaterial US$ 359.020 (trescientos cincuenta y nueve mil veinte dólares de los Estados Unidos de América) para la Familia Quiñónes, US$ 566.257 (quinientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) para la Familia Romero, y US$ 700.000 (setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Familia Ramírez. Además solicitaron que se ordene el pago de daños a derechos convencionales o constitucionalmente protegidos de US$ 400.000 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Familia Quiñónes, US$ 700.000 (setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Familia Ramírez, y US$ 600.000 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Familia Romero. Por último, en los casos de Gustavo Villamizar Durán y Elio Gelves, requirieron 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) – US$ 77.000 (setenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América)- para cada uno de ellos y para cada uno de sus familiares por cada derecho violado. El representante del señor Carlos Arturo Uva Velandia y de sus familiares indicó que las reparaciones como las inmateriales se deberán considerar de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte. El Estado ya se había referido de forma genérica a este alegato al indicar que no correspondía que se ordenaran reparaciones adicionales a las ya otorgadas a nivel interna por estos conceptos.

*E.4. Consideraciones de la Corte*

*a) Daño material*

1. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[242]](#footnote-242).
2. En lo que se refiere al daño material por daño emergente por las acciones realizadas en la búsqueda de justicia durante más de 20 años, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por concepto de daño material a favor de cada grupo familiar de cada una de las seis víctimas directas reconocidas en el presente caso[[243]](#footnote-243). Esta cantidad deberá ser pagada a cada uno de esos grupos, en el plazo establecido en el párrafo 240 de esta Sentencia. Para ello, los representantes deberán informar a la Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, los nombres de las personas de cada grupo familiar a las cuales esas sumas deberán ser entregadas.
3. En relación con el lucro cesante y el daño emergente, la Corte nota que familiares de cinco de las víctimas de ejecución han acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual ha emitido las decisiones respectivas[[244]](#footnote-244). En el caso del señor Carlos Arturo Uva Velandia, el Contencioso Administrativo Colombiano consideró que el Estado no era responsable por su muerte, motivo por el cual no se otorgaron las indemnizaciones correspondientes[[245]](#footnote-245). Como consecuencia de dichos procesos, en algunos casos el Estado ha concedido, según los criterios establecidos en su jurisdicción interna, montos de indemnización por concepto de lucro cesante y de daño emergente a algunos familiares de algunas víctimas de los hechos del presente caso[[246]](#footnote-246).
4. Este Tribunal reconoce y valora positivamente los esfuerzos realizados por Colombia en cuanto a su deber de reparar en el presente caso. La Corte recuerda que, de conformidad con el principio de complementariedad, al cual obedece la jurisdicción interamericana[[247]](#footnote-247), de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados deben ser tomados en cuenta[[248]](#footnote-248). En este sentido, la Corte resalta que el otorgamiento de las indemnizaciones por daño material en la jurisdicción contenciosa administrativa se hizo bajo criterios que son objetivos y razonables, por lo cual este Tribunal estima que no le corresponde ordenar indemnizaciones adicionales por concepto de daño material en los casos en los que ya fue otorgada dicha indemnización por la jurisdicción contenciosa administrativa.
5. Sin embargo, respecto de los familiares de víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por daño material, dadas las violaciones que fueron establecidas en la presente Sentencia, y de conformidad a su jurisprudencia constante, la Corte estima pertinente fijar, las cantidades de US$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los grupos familiares de cada una de las víctimas que fueron privadas de la vida arbitrariamente por concepto de indemnización por daño material, a excepción de los familiares de Elio Gelves Carrillo y de Wilfredo Quiñónez Bárcenas[[249]](#footnote-249). Los montos dispuestos deben ser pagados en el plazo establecido en el párrafo 240 de la presente Sentencia. Para ello, los representantes deberán informar a la Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, los nombres de las personas de cada grupo familiar a las cuales esas sumas deberán ser entregadas.

*b) Daño inmaterial*

1. La jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye per se una forma de reparación[[250]](#footnote-250). No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[251]](#footnote-251).
2. La Corte constata que determinados familiares de las víctimas fueron indemnizados, por este concepto, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana. En particular 21 familiares de cuatro de las víctimas[[252]](#footnote-252) han recibido indemnización por concepto de “daño moral” en esta vía. De la prueba aportada se desprende que de estos familiares se les otorgó indemnizaciones por daño moral que oscilan entre sumas equivalentes a 1000 gramos o 100 Salario Mínimo Mensual Legal (SMLM) para los padres y madres, y entre 500 o 250 gramos de oro o 50 SMLN para las hermanas y hermanos[[253]](#footnote-253), a estas sumas se les debe agregar los intereses correspondientes que fueron reconocidos. Asimismo, la Corte observa que no se otorgaron indemnizaciones a 21 de los familiares de las víctimas del presente caso por no haberse presentado las acciones correspondientes o por no haberse aportado los elementos probatorios para acreditar los daños alegados[[254]](#footnote-254).
3. La Corte estima que las indemnizaciones por daño moral otorgadas en la jurisdicción interna fue realizada bajo criterios objetivos y razonables, por lo que, en atención al principio de complementariedad, y a las circunstancias específicas del caso, considera que no corresponde ordenar indemnizaciones adicionales a aquellas que ya han sido otorgadas en la jurisdicción interna.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana de derechos Humanos en otros casos sobre privación arbitraria a la vida, a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, en aquellos casos donde la jurisdicción interna no otorgó indemnización por daño moral a los familiares de las víctimas, ya sea porque no interpusieron recurso alguno en la jurisdicción interna, o porque la solicitud fue negada, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial. Estas indemnizaciones deberán ser pagadas conforme a los mismos criterios con que fueron otorgadas a aquellos familiares que sí fueron reparados. En consecuencia, el Tribunal dispone en equidad, que el Estado otorgue una indemnización de US$ 40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares que tengan la condición de madres, padres, compañera e hijo[[255]](#footnote-255), y una indemnización de US$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los hermanos o hermanas[[256]](#footnote-256). Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados en el plazo establecido en el párrafo 240 de esta Sentencia. Los montos dispuestos a favor de las personas indicadas que estuvieren fallecidas al momento de emitirse la presente Sentencia, deben ser pagados a sus familiares, de acuerdo con los siguientes criterios: a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima; b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta, según corresponda; c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría; d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.
5. Por otra parte, este Tribunal nota que las víctimas directas de privación arbitraria a la vida de este caso no han sido indemnizadas a nivel interno. Por tanto, aun cuando determinados familiares de las víctimas han recibido indemnización por concepto de daño material y moral en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana (equiparable a las indemnizaciones por daño material e inmaterial en la jurisdicción interamericana), la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones adicionales por concepto de daño material e inmaterial a favor de las seis víctimas directas del presente caso. Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre privación arbitraria a la vida, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 120.000,00 (ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las seis víctimas directas de privación al derecho a la vida declaradas en este caso por concepto de indemnización inmaterial. Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados a sus familiares de acuerdo a los criterios establecidos en el párrafo anterior, y en el plazo establecido en el párrafo 240 de la Sentencia.
6. Por último esta Corte de encuentra que las reparaciones pecuniarias recibidas por los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia a consecuencia de la condena en el marco del proceso penal en contra del Soldado Rodríguez Burgos no deben ser tenidas en cuenta para descontarlas de las sumas que se orden en el presente Sentencia a favor de esas personas. Ello se debe al hecho que esos pagos no fueron ordenados por la comisión de un hecho ilícito atribuible al Estado.
7. ***Costas y Gastos***
8. Los representantes solicitaron, por concepto de costas y gastos, la suma de US$ 23.700,00 (veinte y tres mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América) para CCAJAR y de monto US$ 11.380,00 (once mil trecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) para Humanidad Vigente, lo cual contempla los gastos incurridos en el trámite ante la Comisión, honorarios así como las erogaciones realizadas durante el proceso ante la Corte. Por su parte, el representante del señor Carlos Arturo Uva Velandia y sus familiares indicó que había fijado “como porcentaje mínimo el treinta por ciento (30%) de honorarios profesionales de la suma recaudada”. Asimismo requirió que se ordene al Estado cancelar los gastos y costas del proceso en que han incurrido las víctimas y sus representantes, los cuales deben ser tasados de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Interamericana entre otras variables. Remitió documentación probatoria que acredita gastos por la suma de US$ 2.059,14 (dos mil cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos) relacionados con la comparecencia de Diego Fernando Lozano Becerra, Daney Suarez Arguello Wilmar a la audiencia pública del presente caso celebrada en Panamá.
9. El Estado observó que si bien el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo” y la “Corporación Jurídica Humanidad Vigente” aportaron certificados en los que se relacionan los gastos y costas en los que presuntamente incurrieron, no allegaron las facturas, cuentas de cobros o demás documentos idóneos para soportar tales erogaciones. Agregó que el representante de los causantes del señor Carlos Arturo Uva Velandia, no allegó ningún elemento que acredite el valor que reclama por el rubro en cuestión. En consecuencia, encontró que los montos solicitados, no se encuentran debidamente sustentados.
10. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[257]](#footnote-257), las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[258]](#footnote-258).
11. Tomando en cuenta lo anterior, y en consideración de la prueba aportada por los representantes, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US$ 37.139,14 (treinta y siete mil ciento treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos)por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de las víctimas en los procesos internos, y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera: para la CCAJAR una cantidad total de US$ 23.700,00 (veinte y tres mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América), para Humanidad Vigente el monto de US$ 11.380,00 (once mil trecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América), y US$ 2.059,14 (dos mil cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos) para el representante del señor Carlos Arturo Uva Velandia y sus familiares. Las cantidades mencionadas deberán ser entregadas directamente a cada organización representante en el plazo establecido en el párrafo 240 de esta Sentencia. La Corte considera que, en marco del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal y que estén relacionados con ese procedimiento de supervisión[[259]](#footnote-259).
12. ***Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal***
13. Los representantes solicitaron el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir la participación en el proceso de las personas que esta Corte llame a declarar. En este sentido, solicitaron la asistencia del Fondo para que cubra los costos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte. Mediante la Resolución del Presidente de 31 de julio de 2017, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las víctimas a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte y se autorizó otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de cinco declaraciones, ya sea en audiencia o por affidávit.
14. El 23 de enero de 2018 le fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. Las erogaciones realizadas ascendieron a una suma de US$ 6,404.37 (seis mil cuatrocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete) por los gastos incurridos. El 1 de febrero de 2018, el Estado remitió sus observaciones al informe de erogaciones e indicó en particular que “luego de la verificación del informe remitido por la H. Corte IDH en relación con el FALV y de las pretensiones de los representantes de las víctimas referidas al pago de costas y gastos, se encontró que en los dos se relacionan montos referidos al transporte terrestre de la señora María Rosalba Bárcenas” y que “en consecuencia […], se solicit[ó que] se adelante una verificación […] para que se constate que no se esté imputando dos veces la misma erogación, entre lo reclamado por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y Humanidad Vigente Corporación Jurídica, frente a los montos con cargo al Fondo de Asistencia Legal”. La Corte ha tomado nota de lo indicado por el Estado lo cual ha sido considerado a la hora de determinar las costas y gastos que deberán ser pagos por el Estado.
15. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado reintegrar a dicho fondo la cantidad de US$ 6,404.37 (seis mil cuatrocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.
16. ***Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***
17. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, o a una persona apoderada por ellas de conformidad con la normatividad interna, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda desarrollar el pago completo en un plazo menor.En caso de que las beneficiarias y/o los beneficiarios, hubiesen fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 230 de esta Sentencia.
18. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
19. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
20. Las cantidades asignadas como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
21. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

# XI. PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 20 a 27 de la presente Sentencia.
2. Declarar improcedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 30 a 33 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación al derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, en los términos de los párrafos 124 a 145 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, en los términos de los párrafos 124 y 146 de esta Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge y Carlos Arturo Uva Velandia, en los términos de los párrafos 124 y 146 de esta Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la honra y dignidad, contenido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo, en los términos de los párrafos 124, y 153 a 156 de esta Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, en los términos de los párrafos 162, 163, 165 a 170, 174 a 180, y 191 de esta Sentencia. Además, el Estado violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, en los términos del párrafo 190 de esta Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, en los términos de los párrafos 195 a 198 de esta Sentencia.
7. El Estado es responsable por la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, en los términos de los párrafos 161, 162, y 183 a 188 de esta Sentencia.
8. El Estado no es responsable por una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge en los términos de los párrafos 147 a 152 de esta Sentencia.
9. El Estado no es responsable por la violación a las garantía del juez competente, el plazo razonable, o la obligación de investigar con la debida diligencia en el marco de la investigación y el proceso por el homicidio de Carlos Alberto Uva Velandia, por la razones señaladas en los párrafos 165 a 191 de esta Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, *per se,* una forma de reparación.
2. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos del párrafo 204 de esta Sentencia.
3. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 208 de esta Sentencia.
4. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 210 y 211 de esta Sentencia.
5. El Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos del párrafo 206 de esta Sentencia.
6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 223 a 233, y 236 a 237 de esta Sentencia.
7. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 238 a 240 de esta Sentencia.
8. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Redactada en español en Ciudad de San José, Costa Rica, el 20 de noviembre de 2018.

Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L.Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. De acuerdo a lo indicado por la Comisión en su Informe de Fondo, y en una nota de aclaración, los familiares de las víctimas directas del presente caso serían las siguiente personas: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. De acuerdo a lo informado, el señor Villamizar Durán tuvo un hijo nacido con posterioridad a su muerte con la señora C.G.G. que se llama Anderson Giraldo Villamizar Granados. Ni los representantes ni la Comisión indicaron que la señora C.G.G. tuviera la calidad de presunta víctima de este caso, por lo que la Corte no la considerará presunta víctima de este caso. B] Familiares de Elio Gelves Carrillo: 1) Griseldina Carrillo de Gelves, Madre; 2) Manuel Gelves Guerrero, Padre; 3) Adelaida Gelves Carrillo, Hermana; 4) Ismael Gelves Carrillo, Hermano; 5) Alfonso Gelves Carrillo, Hermano; 6) Eliceo Gelves Carrillo, Hermano; 7) María Leisy Gelves Carrillo, Hermana; 8) Benigna Gelves Carrillo, Hermana; 9) José Nain Gelves Carrillo, Hermano, y 10) Gabriel Gelves Carrillo, Hermano. C] Familiares de Carlos Arturo Uva Velandia: 1) Antonio María Uva Olarte, Padre; 2) Eliza Velandia de Uva, Madre; 3) Orfa Uva Velandia, Hermana; 4) Alicia Uva Velandia, Hermana; 5) Marieta Uva Velandia, Hermana; 6) Luz Estella Uva Velandia, Hermana; 7) Antonio Uva Velandia, Hermano, y 8) Eduardo Uva Velandia, Hermano. D] Familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas: 1) Pedro Quiñónez Calderón, Padre; 2) María Rosalba Bárcenas Quiñónez, Madre; 3) María Esther Quiñónez Bárcenas, Hermana, y 4) Amparo Quiñónez Bárcenas, Hermana. E] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. F] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solis, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. [↑](#footnote-ref-2)
3. En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente al caso de “Wilfredo Quiñónez Bárcenas y Familia”, por la presunta violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personal, garantías judiciales, y protección judicial, contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-3)
4. En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente al caso de “Gustavo Giraldo Villamizar Durán”, por la presunta violación de los derechos a la vida, garantías judiciales, y protección judicial, contenidos en los artículos 4, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-4)
5. En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente al caso de “Carlos Arturo Uva Velandia”, por la presunta violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personal, garantías judiciales, y protección judicial, contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-5)
6. En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente al caso de “Elio Gelves Carrillo y Otros”, por la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, y protección judicial, contenidos en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-6)
7. Concluyó que Colombia era responsable por la violación a los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El 19 de enero de 1999 Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”). [↑](#footnote-ref-7)
8. En consecuencia, recomendó al Estado: 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral; 2. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, incluyendo posibles responsabilidades penales, administrativas o de otra índole. En el marco de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en consideración los elementos que llevaron a la Comisión a establecer un *modus operandi* en el Informe de Fondo, y 3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso. En particular, para asegurar que el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado sea compatible con los estándares descritos en el informe; que se adopten medidas dirigidas a erradicar la problemática de los llamados “falsos positivos” que siguen el *modus operandi* descrito en el informe; y que la justicia penal militar no conozca de violaciones a derechos humanos. [↑](#footnote-ref-8)
9. Los representantes de las presuntas víctimas son: a) Humanidad Vigente Corporación Jurídica, y la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (en adelante también “CCAJAR”), quienes representan a Gustavo Giraldo Villamizar Durán; Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas; José Gregorio Romero Reyes, y Albeiro Ramírez Jorge, así como a sus familiares respectivos, y b) Horacio Perdomo Parada quien representa a Carlos Arturo Uva Velandia y a sus familiares. [↑](#footnote-ref-9)
10. El Estado designó como Agente para el presente caso a Juana Inés Acosta, y como Agente alterno a Camilo Vela Valenzuela. [↑](#footnote-ref-10)
11. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco Henríquez y Silvia Serrano Guzmán; b) por los representantes: Rafael Barrios Mendivil, 2. Eduardo Carreño Wilches, Jomary Ortegón Osorio, Alejandra Escobar Cortázar, Olga Lilia Silva, Óscar Pardo, Diego Fernando Lozano Becerra, y Wilman Daney Suárez Arguello, y c) por el Estado de Colombia: Luis Guillermo Vélez Cabrera, Marco Antonio Castillo Velasco, Luz Stella Bejarano, Juana Inés Acosta López, Camilo Vela Valenzuela y Ana Milena Gonzalez Román. En la audiencia se recibieron las declaraciones de dos presuntas víctimas, María Rosalba Bárcenas de Quiñónez y Edidxon Villamizar, de la perita Ana Carolina Guatame García propuesta por los representante, de la perita Ángela María Buitrago propuesta por la Comisión, y de la perita María Carmelina Londoño Lázaro propuesta por el Estado, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado, respectivamente. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* ***Caso Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia.* Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2017. Mediante Resolución de 5 de octubre de 2017, ratificada por Resolución del pleno de la Corte de 13 de octubre de 2017, el Presidente de la Corte rechazó una solicitud de sustitución del declarante a título informativo presentado por el Estado. Por otra parte, en la Resolución de 5 de octubre, el Presidente decidió aceptar el cambio de modalidad de la declaración de Stella Leonor Sánchez Gil, declarante a título informativo presentada por el Estado.**  [↑](#footnote-ref-12)
13. Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 12 de diciembre de 1998 y depositó el instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
14. Colombia reconoció que el haber señalado infundadamente que los señores Gustavo Giraldo Villamizar y Elio Gelves Carrillo eran miembros de la guerrilla y fallecieron en el marco de un enfrentamiento armado se configuró: a) un menoscabo a su reputación; b) una afectación a la construcción de la memoria de sus familiares, y c) la creación de un escenario proclive a la estigmatización de los parientes cercanos. Sin embargo, aclaró que ese reconocimiento no abarcaba “los hechos sobrevinientes como las leyendas escritas en los exteriores de la vivienda de los padres del señor Gustavo Giraldo Villamizar […] pues, como lo afirma la representación de las víctimas, no existe prueba de que estas actuaciones hayan sido llevadas a cabo por el Estado”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Observó asimismo que había cesado la controversia: a) sobre la violación de los derechos a la vida y a la honra y dignidad en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y sobre la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del Gustavo Giraldo Villamizar Durán; b) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, únicamente respecto de la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar; c) la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos; d) la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, y sobre la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares de Elio Gelves Carrillo; e) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Elio Gelves Carrillo, únicamente respecto de la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar; f) la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Elio Gelves Carrillo como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, g) la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José́ Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; h) sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José́ Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, respecto de: 1. la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso del señor Quiñónez por parte de la justicia militar, y 2. la violación al plazo razonable en la investigación en la justicia ordinaria respecto del caso de las tres víctimas; i) sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos; , i) la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, y k) la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José́ Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. Por otra parte agregó que se mantiene la controversia sobre: a) el homicidio del señor Uva Velandia y de las presuntas violaciones de las cuales habrían sido víctimas sus familiares; b) el carácter agravado de la responsabilidad internacional del Estado por estas violaciones, debido a que se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales conforme a un modus operandi específico; c) la violación del derecho a la honra y dignidad como consecuencia de ciertos hechos en los términos precisados por el Estado en su contestación; d) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo, respecto de: i. la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar; ii. la violación al deber de investigar con la debida diligencia, y iii. la violación al plazo razonable, e) la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán; Wilfredo Quiñónez; José́ Gregorio Romero; Albeiro Ramírez Jorge y Elio Gelves Carrillo como consecuencia de su ejecución extrajudicial en sí misma y las circunstancias que la rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la denegación de justicia, los cuales van más allá de la mera falta de información; f) la violación del derecho a la integridad personal como consecuencia de las torturas sufridas por Wilfredo Quiñónez, José́ Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge antes de su muerte; g) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José́ Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, respecto de: i) la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso del señor Quiñónez por parte de la justicia militar; ii) la violación al deber de investigar con la debida diligencia, y iii) la violación al plazo razonable respecto de las demoras en la justicia militar en el caso de Wilfredo Quiñónez, y h) la violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge. [↑](#footnote-ref-15)
16. Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: “Artículo 62. Reconocimiento: Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”. “Artículo 64. Prosecución del examen del caso: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y ***Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 43.** [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* *Caso Vereda la Esperanza, Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto 2017. Serie C No. 341 párr. 22. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr*. ***Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57**, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 34**.**  [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia,* párr. 18, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 34**.**  [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 37, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 35**.** [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* ***Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia,* párr. 27, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 35.**  [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 55 y 56, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 85. [↑](#footnote-ref-23)
24. Indicó que conforme a dicha jurisprudencia, los elementos que deben concurrir para que la Corte efectúe dicho control son: i) la existencia de un error; ii) que dicho error tenga entidad tal que sea calificado como grave; iii) dicho error debe tener la virtualidad de afectar el derecho de defensa de la parte que lo invoca, y iv) la prueba en cada caso de un perjuicio concreto, no siendo suficiente una mera discrepancia con el criterio de la *Comisión*. [↑](#footnote-ref-24)
25. El artículo 29.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana establece: “[s]i dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente”. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 75. [↑](#footnote-ref-26)
27. El artículo 30 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece: 1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa. 2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de declarantes, se cumplan conjuntamente. 3. Previa consulta con los Agentes, los Delegados, y las presuntas víctimas o sus representantes, la Presidencia podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente. 4. La Corte podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar la acumulación de medidas provisionales cuando entre ellas haya identidad de objeto o de sujetos. En este caso serán aplicables las demás normas de este artículo. 5. La Corte podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí. En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 76. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Opinión Consultiva OC-19/05. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 27. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, párr. 167, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304,párr. 55. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo tercero, ***Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292,** párr. 37, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 28, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr. Caso* *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párr. 66,* *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador,* párr. 39, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 51. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú,* párr. 66, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador,* párr. 29. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador,* párr. 29. [↑](#footnote-ref-36)
37. La Comisión mencionó informes previos emitidos por esa misma entidad, informes de distintas agencias de Naciones Unidas o, de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. *Cfr.* *inter alia,* Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995. Este documento de Naciones Unidas es referenciado por la Comisión en su Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 16); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Capítulo VII. El Derecho a la Vida, 14 de octubre de 1993 (expediente de fondo, folio 15); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, OEA/Sr.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999 (expediente de fondo, folio 15), y Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, Situación en Colombia. Reporte intermedio, noviembre de 2012 (expediente de fondo, folio 17). [↑](#footnote-ref-37)
38. El Estado sostuvo que en su escrito de solicitudes la representación de las presuntas víctimas desarrolla un capítulo sobre el alegado ‘*modus operandi* de falsos positivos y que se dedica a demostrar un contexto general de ejecuciones extrajudiciales en el que, los campesinos, obreros, sindicalistas, líderes comunitarios, periodistas, defensores de derechos humanos y trabajadores sociales se vieron gravemente afectados. Agregó que este marco desborda la plataforma fijada por la Comisión y, por lo tanto, solicita que únicamente tenga en cuenta los hechos de este capítulo que estén relacionados directamente con el alegado “*modus operandi* de ‘falsos positivos’”. Del mismo modo solicitó que se desestimen los hechos planteados los párrafos de ese capítulo que se refieren a un marco cronológico diferente al establecido por la Comisión. [↑](#footnote-ref-38)
39. El Estado indicó que la “categoría de enemigo interno” no se aplicaba ni se relaciona con los hechos del presente caso y que además los hechos incluidos están por fuera del marco fáctico y temporal establecido por la Comisión, por lo que solicitó que se excluya este capítulo del análisis de los hechos. [↑](#footnote-ref-39)
40. Indicó que la totalidad de este subcapítulo sea excluido del marco fáctico, debido a que: i) presenta un marco general completamente ajeno al caso, en la media en que se refiere a presuntas violaciones a los derechos humanos, que incluyen actos de reclutamiento forzado, violencia sexual y desaparición forzada; ii) se pronuncia frente a supuestos actos de estigmatización a líderes sociales, sindicalistas y defensores de derechos humanos; iii) incluye actuaciones de grupos al margen de la ley y otros actores del conflicto armado, las cuales no guardan relación con lo ocurrido a las víctimas directas del presente trámite internacional; y iv) aborda hechos que ocurrieron con posterioridad a los que hoy ocupan la atención del Tribunal. Este capítulo, en consecuencia, no presenta relación con el caso y, por tanto, excede la plataforma fáctica establecida por la Comisión. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr. Caso* ***"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, párr. 148.** [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 137. [↑](#footnote-ref-42)
43. Las mismas fueron presentadas por: Federico Andreu Guzmán propuesto por la Comisión y los representantes; Bernardo Andrés Carvajal Sánchez, y Stella Leonor Sánchez, propuestos por el Estado; Esmery Ramírez Jorge, Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Numael Antonio Ramírez Jorge, Wiston Urueta Reyes, Miryam Elena Reyes Muñoz, Ismael Gelves Carrillo, Gustavo Villamizar Lizarazo, Maryluz Urueta Reyes, Amparo Quiñónez Bárcenas, María Ester Quiñónez, Pedro Quiñónez y Danys Arleth Romero Reyes, propuestos por los representantes. Estos indicaron además que las declaraciones de Eneth Romero Ávila, Alfonso Ramírez Rincón y Magaly Ester Jorge Solís no podrían ser remitidas toda que esas personas habían fallecido. Presentaron documentación probatoria sobre esos hechos. Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 12 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 138. [↑](#footnote-ref-44)
45. Estos documentos son: i) Convenio "Apoyo a la Justicia Penal Militar" suscrito el 14 de junio de 2006 de manera conjunta; ii) Cuadro de relación de gastos en los que ha incurrido el CCAJAR, y iv) Cuadro de relación de gastos de Humanidad Vigente Corporación Jurídica. [↑](#footnote-ref-45)
46. Esos documentos consistieron en: i) Comisión Colombiana de Juristas, Derecho de petición del 23 de febrero de 2017, radicado ante la Fiscalía General de la Nación; ii) Fiscalía General de la Nación, Oficio del 14 de marzo de 2017. Radicado 20171400000331, y iii) Cuadro en Excel, anexo al Oficio de la Fiscalía General de la Nación, del 14 de marzo de 2017. Radicado 20171400000331. [↑](#footnote-ref-46)
47. Estos corresponden a las páginas 92, 101, 102, 103, 104, 106, 142, 144, y 146 del escrito radicado el 4 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. párr. 41, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 47. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 24. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Procuraduría General de la Nación, Segundo Informe sobre Derechos Humanos, Bogotá 1993, páginas 26, 28 y 29. Documento citado en el peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6441). [↑](#footnote-ref-50)
51. Procuraduría General de la Nación, Tercer Informe sobre Derechos Humanos, Bogotá 1994, página 47. Documento citado en Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 109. Este documento de Naciones Unidas es referenciado por la Comisión en su Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 16) y en el peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6440). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-535/15. [↑](#footnote-ref-52)
53. Citó en particular las sentencias de 26 de junio de 2014 dentro del expediente 27724, de 30 de abril de 2014 dentro del expediente 28075, de 27 de septiembre de 2013 dentro del expediente 19886, de 11 de septiembre de 2013 dentro del expediente número 20601, de 29 de octubre de 2012, dentro del expediente 21377 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-535/15. Pág. 37. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 30 de abril de 2014, dentro del expediente 28075; Sentencia de 27 de septiembre de 2013, dentro del expediente 19886, y Sentencia de 11 de septiembre de 2013, dentro del expediente 20601. [↑](#footnote-ref-55)
56. Peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folios 6439-3440). [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, presentado en cumplimiento de la resolución 1992/72 de la Comisión de Derechos Humanos, Ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, E/CN.4/1993/46, 28 de diciembre de 1992, párrs. 185, y 189. Documento citado en el peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6440). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/71 de la Comisión de Derechos Humanos, Ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, E/CN.4/1994/7, 7 de diciembre de 1993, párrs. 221 y 222., Documento citado en el escrito de solicitudes y argumentos de CCAJAR y Humanidad Vigente, (expediente de fondo, folio 282), y en el peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6440). [↑](#footnote-ref-58)
59. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 20. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 57. [↑](#footnote-ref-60)
61. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 58. [↑](#footnote-ref-61)
62. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 24. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* Procuraduría General de la Nación, Segundo Informe sobre Derechos Humanos, Bogotá 1993, páginas 26, 28 y 29. Documento citado en el peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6442). [↑](#footnote-ref-63)
64. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995*,* párr. 99. [↑](#footnote-ref-64)
65. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 107. [↑](#footnote-ref-65)
66. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Informe de la misión a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998, párrs. 170 y 172. Documento citado en el peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6432). [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6443). [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, Decisión de 5 de febrero de 2009. Documento citado en el peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6443). [↑](#footnote-ref-68)
69. Peritaje rendido por Federico Andreu Guzmán (expediente de prueba, folio 6439). [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Declaración de Pedro Antonio Anteliz ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 19-20); Declaración de Luis José Mora Blanco ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 21-22); Declaración de Francelina Vera Mendoza ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 23-24); Declaración de María Olfa Rodriguez González ante Fedatario Público, 14 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 25-27); Declaración rendida par la señora Maribel Villamizar Durán ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folios 28-30); Declaración rendida por la señora Ludy Lizarazo Vega ante el Personero Municipal, 20 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folios 16-18), y Queja rendida por el ciudadano Gustavo Villamizar Lizarazo ante el despacho de la Personería municipal, 20 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folios 31-33). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, decisión del 11 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 5389). [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Fuerzas Militares de Colombia, Orden de Operaciones Fragmentaria No. 091, Agosto 1996 (expediente de prueba, folios 53-56). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Diligencia de Declaración que rinde J.V.J.M. ante el Juzgado 124 de instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 73-78). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Diligencia de Declaración que rinde P.C.L. ante el juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 61-64); Diligencia de Declaración que rinde D.D.W. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 65-68); Diligencia de Declaración que rinde J.V.J.M. ante el Juzgado 124 de instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 73-78); Diligencia de Declaración que rinde G.U.M. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 57-60); Diligencia de Declaración que rinde J.I.B.L. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 92-94); Diligencia de Declaración que rinde R.P. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 83-87); Diligencia de Declaración que rinde I.G. ante el Juzgado 124 de lnstrucción Penal Militar, 20 de enero de 1997 (expediente de prueba, folios 88-91); Diligencia de declaración que rinde A.M.Q. ante el juzgado 124 de instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 69-72); Diligencia de Declaración que rinde N.A.M.L. ante el Juzgado 124 de instrucción Penal Militar, 30 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folios 98-100). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* Diligencia de Declaración que rinde J.V.J.M. ante el Juzgado 124 de instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 73-78). [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Declaración de E.O.H. ante el Personero Municipal, 11 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 51). [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Protocolo de Autopsia No. 040·96-ILS (expediente de prueba, folios 10-15). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Unidad Investigativa de Policía Judicial Saravena, Arauca, Álbum fotográfico, 28 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de recibido el 26 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folios 103-109). [↑](#footnote-ref-78)
79. De acuerdo al protocolo de autopsia: i) la primera, con orificio de entrada a 11 cms del vértice y a 8 cms de la línea posterior en región retroaricular derecha de la cabeza y orificio de salida que compromete toda la región parietal y parte de la frontal; ii) la segunda, con orificio de entrada a 23 cms, del vértice y a 5 cms de la línea media posterior en región lateral derecha del cuello y orificio de salida con exposición de múltiples fragmentos óseos y bordes irregulares en la región occipital izquierda baja de la cabeza a 10 cms del vértice y a 6 cms de la línea media posterior; iii) la tercera a 55 cm del vértice y a 2.5 cms de la línea media posterior en región paravertral izquierda de la espalda y orificio de salida a 53 cms del vértice y a 11 cms la línea anterior en región pectoral izquierda del tórax, y iv) la cuarta, con orificio de salida a 99 cms del vértice en el tercio proximal de la segunda falange del segundo dedo mano izquierda, cara dorsal, y orificio de salida a 90 cms del vértice en la cara dorsal de la mano en el límite entre los metacarpianos del primero y segundo dedo. *Cfr.* Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Protocolo de Autopsia No. 040-96-ILS (expediente de prueba, folios 14-15). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Términos generales de la totalidad de la narrativa de las declaraciones de los militares que constan en el expediente. Diligencia de Declaración que rinde G.U.M. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 57-60); Diligencia de Declaración que rinde J.V.J.M. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 73-78); Diligencia de Declaración Jurada que rinde L.V.A. ante el Juzgado de Instrucción Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 110-113); Diligencia de Declaración que rinde L.P.C. ante el juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 61-64); Diligencia de Declaración que rinde D.D.W. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 65-68); Diligencia de Declaración que rinde A.M. que rinde ante el Juzgado 124 de instrucción Penal Militar, 24 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 69-72); Diligencia de Declaración que rinde O.D. ante el Personero Municipal, 16 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 79-82); Diligencia de Declaración que rinde J.I.B.L. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 92-94); Diligencia de Declaración que rinde R.P. ante el Juzgado 124 de lnstrucción Penal Militar, 26 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 83-87); Diligencia de Declaración que rinde I.G.A. ante el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar, 20 de enero de 1997 (expediente de prueba, folios 88-91). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, decisión del 11 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 5624 a 5625). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Affidavit de Gustavo Villamizar (expediente de prueba, folio 6453); Affidavit de Marley Villamizar (expediente de prueba, folio 6365), y Maribel Villamizar (expediente de prueba, folio 6361). [↑](#footnote-ref-82)
83. Testimonio de Manuel Gelves Guerrero, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000, Comandante Decima Octava Brigada (expediente de prueba, folio 150). [↑](#footnote-ref-83)
84. Testimonio de Griseldina Carrillo, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000, Comandante Decima Octava Brigada (expediente de prueba, folio 151). [↑](#footnote-ref-84)
85. Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998 (expediente de prueba, folios 163-173). [↑](#footnote-ref-85)
86. Comandante Decima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 146-162). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Declaración de W.C.L. ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 174-177), y Declaración de M.J.H.O. ante el Despacho Promiscuo Municipal, 2 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 178-181). [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr.* Fiscalía 14 Penal Militar ante el Juzgado de Instancia de Brigadas de la Segunda División calificación del sumario, 23 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 182-2015). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Comandante Decima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 146-162). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr.* Declaración de M.G.C. ante el Despacho Promiscuo Municipal, 12 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 216-218). [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.* Comandante de Patrulla, Informe de Patrullaje (expediente de prueba, folios 219-224). [↑](#footnote-ref-91)
92. Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000 (expediente de prueba, folio 137). [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia de 12 de octubre de 1995, pág. 2 (Expediente de prueba, folios 351 al 361). [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr.* Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folios 253-283). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Informe rendido por P.C.A. el 23 de junio de 1992 (Expediente de prueba, folios 287 al 289), y Declaración de F.J.E.H. ante el Juzgado 120 de Instrucción Militar de fecha 9 de octubre de 1992 (Expediente de prueba, folios 344 al 346). [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* Informe rendido por P.C.A. el 23 de junio de 1992 (Expediente de prueba, folios 287 al 289) [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Declaración de Gersain Uva Fuentes ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal de fecha 21 de diciembre de 1992 (Expediente de prueba, folios 241 al 243). [↑](#footnote-ref-97)
98. Declaración de N.N.P. ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal de fecha 20 de diciembre de 1992 (Expediente de prueba, folios 234 al 237); Declaración de Máximo Vargas Uva ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal de fecha 12 de enero de 1993 (Expediente de prueba, folios 247 al 249); Declaración de F.N.B.V. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de fecha 29 de septiembre de 1993 (Expediente de prueba, folios 244 al 246). [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folios 253-283). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr*. Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 307-326). [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Informe de Personal rendido por E.R.A. el 23 de junio de 1992 (Expediente de prueba, folios 284 al 286); Declaración de H.R.R. León ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar de fecha 23 de noviembre de 1992 (Expediente de prueba, folios 327 al 329); Declaración de R.H. ante el Juzgado 120 de Instrucción Militar de fecha 19 de diciembre de 1992 (Expediente de prueba, folios 330 al 332). Asimismo, Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folios 253-283). [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr.* Declaración de H.R.R.L. ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar de fecha 23 de noviembre de 1992 (Expediente de prueba, folios 327 al 329), y Declaración de R.H. ante el Juzgado 120 de Instrucción Militar de fecha 19 de diciembre de 1992 (Expediente de prueba, folios 330 al 332) [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr*. Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 307-326). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr*. Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 307-326). [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* Informe rendido por P.C.A. el 23 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 287 al 289); Informe de Personal rendido por E.R.A. el 23 de junio de 1992 (Expediente de prueba, folios 284 al 286); Declaración de F.N.B.V. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de fecha 29 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folios 244 al 246); Declaración de Máximo Vargas Uva ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal de fecha 12 de enero de 1993 (expediente de prueba, folios 247 al 249); Declaración de M.E.E. ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar el 19 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folios 334 al 337). [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 307-326), e Informe rendido por P.C.A. el 23 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 287 al 289). [↑](#footnote-ref-106)
107. Diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 21 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 228 al 230). [↑](#footnote-ref-107)
108. Servicio Seccional de Salud de Casanare, Necropsia, 21 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 347 al 350) [↑](#footnote-ref-108)
109. Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 377-380), y Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 377-380). [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr*. Comunicación del Teniente A.P.R., Comandante de la Compañía “A” de Soldados Voluntarios, Batallón C/G No. 45 “Héroes de Majagual” al Teniente Juez 24 de Justicia Penal Militar, 4 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 394-395). [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr.* Diligencia de Indagatoria que rinde J.A.P.R. ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar el 7 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 396-409). [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.* Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja. Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 326-376). [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr.* Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja. Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 326-376). [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr.* Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja. Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 326-376). [↑](#footnote-ref-114)
115. El relato sobre estas pruebas se encuentra narrado en Fiscalía 15 Penal Militar ante el Juzgado Segundo de Brigadas de la Segunda División, calificación del sumario, 24 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folios 410-455). [↑](#footnote-ref-115)
116. Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Radicado No. 680813331001 1997 13176 acumulado con 1997-1317500, Decisión del 27 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folio 883-893). [↑](#footnote-ref-116)
117. Comandante Decima Octava Brigada, Juez de Primera Instancia, Decisión de 13 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 146-162). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr.* Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Justicia, Unidad Investigativa Policía Judicial Saravena, Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver, 11 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folios 521-523). [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr.* Juez de Primera Instancia - Comando del Grupo de Caballería No. 18 “Rebeiz Pizarro”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (expediente de prueba, folios 553-571). [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr.* Tribunal Superior Militar, Proceso No. 142237-XII-497-EJC, Sentencia de 1 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folios 582-588). [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr.* Instituto de Medicina Legal, Formato del Acta de Levantamiento de cadáver, 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folios 225-227). [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr.* Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Sentencia de 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, folios 621-629). [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr.* Penal Militar ante el Juzgado de Instancia de Brigadas de la Segunda División calificación del sumario, 23 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 182-215). [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr.* Diligencia de Levantamiento de cadáver de 21 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 228-230). [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr.* Fuerzas Militares de Colombia, Juzgado Ciento Veinte Instrucción Penal Militar, Auto de 23 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 634-635). [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr*. Juzgado 120º de Instrucción Penal Militar, Decisión de 11 de agosto de 1992 mediante la cual impone medida de aseguramiento (expediente de prueba, folios 636-641). [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr*. Comando del Grupo de Caballería Montado No. 7 “Guías del Casanare”. Juzgado de Primera Instancia, Decisión de 10 de febrero de 1993 (expediente de prueba, folios 642-644). [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr*. Fiscalía 67 Especializado UNDH-DIH, Decisión del 28 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 868-869). [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr.* Juzgado Segundo Penal del Circuito. Sentencia dentro del proceso adelantado contra Enrique Pineda Matallana y Jairo Alberto Prieto Rivera, 6 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5435-5461). [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr.* Juzgado Segundo Penal del Circuito. Sentencia dentro del proceso adelantado contra Enrique Pineda Matallana y Jairo Alberto Prieto Rivera, 6 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5435-5461). [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr.* Unidad Seccional de Fiscalía 18, Decisión de 2 de marzo de 1993 (expediente de prueba, folios 645-648). [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* Unidad de Fiscalía 18, Calificación del mérito probatorio del sumaria, 19 de octubre de 1993 (expediente de prueba, folios 653-667). [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr*. Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folios 253-283). [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr*. Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 307-326). [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr.* Juzgado Segundo Penal del Circuito. Sentencia dentro del proceso adelantado contra Enrique Pineda Matallana y Jairo Alberto Prieto Rivera, 6 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5435-5461). [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr.* Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, Resolución del 27 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folios 870-876). [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr.* Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, Resolución de 28 de junio de 2000 (expediente de prueba, folios 785-809). [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr.* Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos, Resolución del 27 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folios 870-876). [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 5613-5632). [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000 (expediente de prueba, folios 126-145). [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia de 12 de octubre de 1995 (expediente de prueba 351 a 361). [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr.* Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia de 30 de marzo de 2000 (expediente de prueba 670 a 687). [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr.* Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Resolución del 27 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folios 883 a 893). [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr.* Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Fallo de Primera Instancia del 30 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 894-930). [↑](#footnote-ref-144)
145. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-145)
146. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5.2 estipula que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. [↑](#footnote-ref-146)
147. El artículo 7 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [;] 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [;] 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios […]”. [↑](#footnote-ref-147)
148. El artículo 11.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr.* ***Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 33,** y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 97. [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 137, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 98. [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 66, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 98. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr.* *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 97, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 92 [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 97, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 96. [↑](#footnote-ref-153)
154. Naciones Unidas, Asamblea General, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, artículo 7. [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr.* Naciones Unidas, Asamblea General, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, artículos 4 y 5, y Corte Internacional de Justicia, Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina Vs. Serbia y Montenegro), Sentencia sobre el Fondo de 26 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 170. Además, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, *Caso* *Ilascu y Otros Vs. Moldavia y Rusia*, Sentencia de 8 de julio de 2004,AplicaciónNo. 48787/99, párr. 314-319, *Caso El-Masri Vs. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, Sentencia de 13 de diciembre de 2004,AplicaciónNo. 39630/09, párr. 97*, Caso Irlanda Vs. Reino Unido*, Sentencia de 18 de enero de 1978, No. 5310/71, párr. 159, *Caso* *Husayn (Abu Zubaydah) Vs. Polonia,* Sentencia de 24 de julio de 2014,AplicaciónNo. 7511/13, párr. 201; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de julio de 2010, Comisión Europea/República Italiana, Asunto C-334/08, que retoma explícitamente el contenido del artículo 7 de los artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos mencionados por en la Opinión del Abogado General J. Kokott, el 15 de abril de 2010, párr. 30; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Sarma Vs. Sri Lanka*, 31 de julio de 2003, CCPR/C/78/D/950/2000, párr. 9.2, y TIPY, *El Fiscal Vs. Duško Tadić*. Sentencia de 15 de julio de 1999. Caso No. IT-94-1-T, párrs. 109, 121, y 123. Asimismo, véase *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), Caso Kardassopolous Vs. Georgia, Decisión sobre Jurisdicción de 6 de julio de 2007,* No. ARB/05/18, párr. 190, *Caso Waguih Elie George Siag y Clorinda Vecchi Vs. Egipto*, Decisión de 1 de junio de 2009, No. ARB/05/15, párr. 195, *Caso* *ADF Group Inc. Vs. Estados Unidos de América,* Decisión de 9 de enero de 2003, No. ARB (AF)/00/1, párr. 190, y *Caso Noble Ventures, Inc. Vs. Rumania, Decisión de 12 de octubre de 2005,* No. ARB/01/11, párr. 69, 70, y 81. Consultar del mismo modo decisiones arbitrales, Comisión Mixta de Reclamos Estados Unidos - México, *Caso Cyrus M Donougho Vs. México* (1864) Moore, History and Digest, vol III, página 3012, *Caso Francisco Mallén Vs. Estados Unidos,* Decisión de 27 de abril de 1927, RIAA, vol IV, página 173; Comisión Mixta de Reclamos Holanda – Venezuela, *Caso Maal*, (1903) RIAA, vol X, página 730; Arbitraje entre Gran Bretaña y Honduras, *Caso La Masica*, decisión de 7 de diciembre de 1916, RIAA, vol XI, página 549; *Caso Thomas H. Youmans Vs. Estados Unidos*, Decisión de 23 de noviembre de 1926, *Reporte sobre Decisiones arbitrales internacionales* (RIAA), vol IV, páginas 110-116; *Caso Charles S. Stephens y Bowmans Stephens Vs. Estados Unidos,* Decisión de 15 de julio de 1927, RIAA, vol IV, páginas 265-267; *Caso G. L. Solís Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Decisión de 3 de octubre de 1928, RIAA, vol IV, páginas 358-362; Comisión Mixta de Reclamos Francia – México, *Jean-Baptiste Caire (France) Vs. Estados Unidos Mexicanos*, 7 de Decisión de junio de 1929; *Caso Lillie S Kling Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Decisión de 8 de octubre de 1930, RIAA, vol IV, páginas 575; Tribunal de Reclamos Irán – Estados Unidos, *Caso Kenneth P Yeager Vs República Islámica de Irán*, 2 de noviembre de 1987, No. 10199, párr. 42. [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr.* Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos comentados, comentarios al artículo 7, UN Doc. A/56/10 (2001), página 47, párr. 8. Véase asimismo, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, año 1975, Vol. II, A/CN.4/SER.A/1975/Add.1, página 67, comentarios al borrador de artículo 10, párr. 17, y Comisión Mixta de Reclamos Francia – México, *Jean-Baptiste Caire (France) Vs. Estados Unidos Mexicanos*, 7 de Decisión de junio de 1929. Con respecto a ese punto, la perita propuesta por el Estado, María Carmelina Londoño Lázaro, señaló durante la audiencia pública que en el caso de Colombia, “con el fin de que los jueces nacionales evalúen si las actuaciones de los agentes públicos, concretamente comprometen o son atribuibles al Estado o por el contrario se trata de actuaciones en la esfera privada de los agentes públicos, la jurisprudencia nacional ha desarrollado un […] test flexible […] que […] contiene dos elementos fundamentales: un elemento perceptible y otro inteligible, de acuerdo con ese elemento perceptible, lo que evalúa el juez es si el tiempo, el modo y el lugar hacen pensar que existían un nexo con la función, esto es, si el funcionario público cometió el ilícito o llevó a cabo la conducta en el tiempo destinado a las funciones, en el lugar destinado a las funciones, o con instrumentos de la función, pero también se encuentra el elemento inteligible, que lo que le permite el juez es evaluar si el agente obró con las intención de cumplir con sus funciones o bajo el amparo o alguna investidura de poder público como autoridad estatal”. Más adelante, la perito indicó que si las actuaciones de las autoridades fueron adelantadas por fuera de la condición de autoridad pública, de algún tipo de nexo”, sosteniendo que este puede incluso ser “aparente”, “resultaría entonces que se trata de un acto privado de la autoridad pública asimilable al acto de un particular”. [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr.* TEDH, *Caso* *Wille Vs. Liechtenstein*, Sentencia de 28 de octubre de 1999, Aplicación No. 28396/95; *Caso Fergec Vs. Croacia*, Sentencia de 9 de mayo de 2017, párr. 36, Aplicación No. 68516/14, *Caso Kotelnikov Vs. Rusia*, Sentencia de 12 de julio de 2016, Aplicación No. 45104/05, *Caso* *Saso Gorgiev Vs. Antigua República Yugoslava de Macedonia,* Sentencia de 19 de abril de 2012,Aplicación No. 49382/06, párr. 49. Asimismo, Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos comentados, UN Doc. A/56/10 (2001), páginas 42 a 47; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, año 1975, Vol. II, A/CN.4/SER.A/1975/Add.1, página 67, comentarios al borrador de artículo 10, párr. 17. Asimismo, véase ciertas decisiones arbitrales internacionales*, Caso Thomas H. Youmans Vs. Estados Unidos*, Decisión de 23 de noviembre de 1926, *Reporte sobre Decisiones arbitrales internacionales* (RIAA), vol IV, páginas 110-116, *Caso Charles S. Stephens y Bowmans Stephens Vs. Estados Unidos,* Decisión de 15 de julio de 1927, RIAA, vol IV, páginas 265-267, *Caso G. L. Solís Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Decisión de 3 de octubre de 1928, RIAA, vol IV, páginas 358-362, *Caso Lillie S Kling Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Decisión de 8 de octubre de 1930, RIAA, vol IV, páginas 575. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr.* TEDH, *Caso* *Seyfettin Acar u otros Vs. Turquía*, Sentencia de 6 de octubre de 2009, Aplicación No. 30742/03, párr. 35*,* y *Caso* *Ilascu y otros Vs. Moldavia y Rusia*, Sentencia de 8 de julio de 2004, AplicaciónNo. 48787/99. Asimismo, Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos comentados, comentarios al artículo 7, UN Doc. A/56/10 (2001), página 47, párr 8; Tribunal de Reclamos Irán – Estados Unidos, *Caso Kenneth P Yeager Vs República Islámica de Irán*, 2 de noviembre de 1987, No. 10199, páginas 110 y 111, y Comisión Mixta de Reclamos Francia – México, *Jean-Baptiste Caire (France) Vs. Estados Unidos Mexicanos*, 7 de Decisión de junio de 1929. [↑](#footnote-ref-159)
160. *Cfr.* TEDH, *Caso* *Saso Gorgiev Vs. Antigua República Yugoslava de Macedonia,* Sentencia de 19 de abril de 2012,Aplicación No. 49382/06, párr. 49, y *Caso* *Durdevic Vs. Croacia,* Sentencia de 19 de julio de 2011, aplicación No. 52442/09, párr. 75, y *Caso* *Avsar Vs. Turquía*,Sentencia de 10 de julio de 2001, aplicación No. 25657/94 [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr.* TEDH, *Caso* *Ramanauskas Vs. Lituania,* Sentencia de 5 de febrero de 2008,aplicación No. 74420/01 párr. 64; *Caso* *Durdevic Vs. Croacia,* Sentencia de 19 de julio de 2011, aplicación No. 52442/09, párr. 75. Asimismo véase Comisión sobre la Convención de 15 de enero de 1880 entre Estados Unidos y Francia, *Louis Castelains Vs. Estados Unidos*, No. 353, Boutwoll's Report, 131; Tribunal de Reclamos Irán – Estados Unidos, *Caso Kenneth P Yeager Vs República Islámica de Irán*, 2 de noviembre de 1987, No. 10199, párr. 65. [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr.* Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos comentados, comentarios al artículo 7, UN Doc. A/56/10 (2001), página 47, párr. 8. [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr.* Tribunal Superior de Distrito Sala Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 307-326); Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, Sentencia de 12 de octubre de 1995, pág. 2 (Expediente de prueba, folios 351 al 361); Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folios 253-283); Informe rendido por P.C.A. el 23 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 287 al 289); Informe de Personal rendido por E.R.A. el 23 de junio de 1992 (Expediente de prueba, folios 284 al 286); Declaración de F.N.B.V. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de fecha 29 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folios 244 al 246); Declaración de Máximo Vargas Uva ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal de fecha 12 de enero de 1993 (expediente de prueba, folios 247 al 249); Declaración de M.E.E. ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar el 19 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folios 334 al 337). [↑](#footnote-ref-163)
164. Al respecto, la Corte observa que: a) el soldado Rodríguez Burgos se dirigió al campamento antiguerrilla alrededor de las 9:00 PM del día 20 de junio de 1992, en estado de embriaguez, a solicitar ayuda con el fin de capturar a un presunto guerrillero con quien mantenía diferencias; b) según el testimonio de varios soldados que se encontraban presentes, el Rodríguez Burgos manifestó que posiblemente incurriría en acciones violentas en contra de un civil que los estaba molestando y que según entendía, era un integrante de la guerrilla; c) los centinelas del campamento pudieron percibir que el soldado Rodríguez Burgos se alejaba con el señor Carlos ArturoUva Velandia el cual se encontraba amarrado; d) uno de los soldados indicó tener conocimiento de que el soldado Rodríguez Burgos llevaba un arma blanca consigo; e) que un oficial procedió a dar aviso al cabo sobre los hechos mencionados ; e) que uno de los soldados “escuch[ó] unos gritos por allá y ahí ya quedó en silencio y Burgos no aparecía”, y e) el soldado Rodríguez Burgos logró someter a Carlos ArturoUva Velandia atándolo de las muñecas y le causa la muerte infringiéndole catorce puñaladas, siete de ellas en la parte trasera de su tronco. *Cfr.* Acta de la Declaración Jurada del Soldado Monzo Edgar Enrique ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992; Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994, y Acta de la Declaración Jurada del Soldado Monzo Edgar Enrique ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, 19 de diciembre de 1992. A la luz de estos hechos, el Tribunal concluye que los guardias del campamento, así como uno de los superiores jerárquicos del soldado Rodríguez Burgos pudieron constatar que éste se encontraba alcoholizado, armado, profiriendo amenazas contra un civil, el cual además fue detenido y amarrado delante de por lo menos uno de los centinelas del campamento, no obstante lo cual ninguno de los centinelas concurrieron a proteger a Carlos Arturo Uva Velandia una vez se escucharon sus gritos. [↑](#footnote-ref-164)
165. Juzgado Promiscuo de Circuito, Sentencia de 10 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folio 263). [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 186. [↑](#footnote-ref-166)
167. Instituto Nacional de Medicina Legal. 17 de febrero de 2017. Oficio No. 037-DROR-2017 (expediente de prueba, folios 5895-5904). [↑](#footnote-ref-167)
168. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja. Sentencia del 6 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5435-5461). [↑](#footnote-ref-168)
169. Dictamen pericial. Forensic Consultant. 21 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 5855-5894). [↑](#footnote-ref-169)
170. Instituto Nacional de Medicina Legal. 17 de febrero de 2017. Oficio No. 037-DROR-2017 (expediente de prueba, folios 5895-5904). [↑](#footnote-ref-170)
171. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja. Sentencia del 6 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 5435-5461). [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177,párr. 79 y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 144. [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-173)
174. *Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 139, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-174)
175. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece: “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-175)
176. El artículo 25 de la Convención Americana establece: “Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-176)
177. El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que “[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la […] Convención”. El artículo 6 de la Convención establece que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. El artículo 8 de esa misma Convención estipula que los Estados partes “garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. [↑](#footnote-ref-177)
178. Alegó que las investigaciones no fueron diligentes ni estuvieron dirigidas a esclarecer los hechos y, aun cuando su resultado continuaba revelando algunos posibles indicios sobre la responsabilidad de agentes estatales, tales indicios no fueron investigados ni debidamente desvirtuados. [↑](#footnote-ref-178)
179. Aclaró sobre ese punto que aunque hipotéticamente se aceptara que la fundamentación de dicha providencia no acató con precisión el estándar de la Corte IDH, tendría que concluirse que dicha cuestión no tuvo una incidencia sustancial sobre los elementos esenciales de la garantía al juez natural. [↑](#footnote-ref-179)
180. Estas personas son: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. B] Familiares de Elio Gelves Carrillo: 1) Griseldina Carrillo de Gelves, Madre; 2) Manuel Gelves Guerrero, Padre; 3) Adelaida Gelves Carrillo, Hermana; 4) Ismael Gelves Carillo, Hermano, 5) Alfonso Gelves Carrillo, Hermano; 6) Eliceo Gelves Carrillo, Hermano; 7) María Leisy Gelves Carrillo, Hermana; 8) Benigna Gelves Carrillo, Hermana; 9) José Nain Gelves Carrillo, Hermano, y 10) Gabriel Gelves Carrillo, Hermano. C] Familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas: 1) Pedro Quiñónez Calderón, Padre; 2) María Rosalba Bárcenas Quiñónez, Madre; 3) María Esther Quiñónez Bárcenas, Hermana, y 4) Amparo Quiñónez Bárcenas, Hermana. D] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. E] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solis, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr. Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 170. [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 156, y ***Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia***, párr. 105. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr*. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr.* *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156 y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, párr. 179. Del mismo modo, véase *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 152, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 103, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr*. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-186)
187. *Cfr*. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83., *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, párr. 156 y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr.*, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, párr. 156, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr*. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69, y y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 110. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., párr. 211, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 111. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr.* Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 114. [↑](#footnote-ref-191)
192. Sobre las investigaciones relacionadas con la muerte de Gustavo Villamizar Durán, indicaron que la escena del crimen estuvo expuesta a diversos miembros de las fuerzas armadas, que se practicaron pruebas tales como la del “guantelete” o “absorción atómica” para determinar si el arma que presuntamente había disparado el señor Villamizar fue efectivamente manipulada por él, no se brindó una explicación sobre el significado que tendría en el presunto enfrentamiento el hecho de que la pistola que según portaba el señor Villamizar hiciera necesario que se introdujeran manualmente los cartuchos, o bien el hecho de que “su percusión en el fulminante es débil” ni sobre la procedencia de dicha arma, respecto del bolso que presuntamente portaba el señor Villamizar, no se indagó sobre si el mismo era reconocido por sus familiares o por los testigos con quienes se habría encontrado ese mismo día antes de su muerte, no se recuperó, ordenó o preservó material probatorio alguno relacionado con las armas de los agentes que intervinieron en el operativo, y que tampoco se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos con la totalidad de los participantes en el operativo, ni pruebas técnicas que en su conjunto permitieran esclarecer el número de disparos realizados por cada uno de los miembros del mismo, su exacta ubicación y las trayectorias de dichos disparos con el objetivo de brindar una explicación respecto de aquellos que fueron recibidos con trayectoria postero-anterior. [↑](#footnote-ref-192)
193. Sobre esos procedimientos, se sostuvo *inter alia* que el agente encargado de realizar la diligencia del levantamiento del cadáver demoró más de dos horas en llegar a la escena del crimen, la cual estuvo expuesta mientras tanto a diversos miembros de las fuerzas armadas; por medidas de seguridad el levantamiento se practicó en las instalaciones de la localidad, en un lugar diferente a la escena del crimen, y, el acta no resulta clara la constancia sobre las diligencias mínimas que se realizaron en el lugar donde fue encontrado el cuerpo y las diligencias adicionales que se realizaron en la morgue, no se realizaron pruebas técnicas específicas para determinar si la pistola encontrada efectivamente fue disparada por el señor Elio Gelves. Además, se alegó que se omitió la práctica de diligencias esenciales como la del “guantelete”, “dactiloscopía” o “absorción atómica” para identificar si el arma o los diversos armamentos que portaba fueron manipulados por él, según la explicación dada por el Fiscal, se encontró el arma en “pésimo estado de conservación” lo cual indicaba “el aparato no lo portaba nadie, sino que estaba guardado en algún lugar”. No se profundizó sobre este aspecto, ni técnicamente se determinó la implicación que tenía el hecho de que estuviese el arma en tan mal estado, si bien la Fiscalía denunció la inconsistencia de que el material explosivo altamente inflamable no hubiese estallado con los múltiples disparos recibidos y movimiento del cuerpo del señor Gelves durante el presunto combate, no se profundizó técnicamente sobre esta posibilidad, no se intentaron localizar los proyectiles o fragmentos de granada que supuestamente habrían sido utilizados por parte de la patrulla durante el supuesto enfrentamiento, no se recuperaron o preservaron las armas utilizadas por los militares para confirmar el supuesto número de municiones empleadas durante la operación, en las piezas de expediente que tiene la Comisión, no se constata una investigación que haya profundizado la identidad de las personas vestidas de civiles que se llevaron al señor Elio Gelves por la fuerza de su hogar. Se utilizó exclusivamente como sustento para señalar que eran miembros de la guerrilla, una de las declaraciones del señor Manuel Gelves en la cual indicó que eran los “farianos”, sin realizar alguna diligencia adicional, no obstante el mismo señor Manuel Gelves y sus familiares acusaron consistentemente que quienes se llevaron a su hijo eran el Ejército o paramilitares, no se cuenta con información que indique que se preservaron las prendas que portaba el señor Elio Gelves. No se verificó si las mismas ajustaban a su cuerpo, o eran muy grandes, como lo indicó al verlo la señora Lucy Vega Blanco, indicio de que se le podría haber sobrepuesto, y tampoco se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos con la totalidad de los participantes en el operativo, ni pruebas técnicas que en su conjunto permitieran esclarecer el número de disparos realizados por cada uno de los miembros del operativo, su exacta ubicación y las trayectorias con el objetivo de brindar una explicación respecto de aquellos que fueron recibidos con trayectoria postero-anterior. [↑](#footnote-ref-193)
194. Con respecto a esas investigaciones, se alegó *inter alia* que no se llevaron a cabo todos las diligencias para determinar si los hechos que culminaron con su muerte estuvieron involucradas otras personas además del soldado que fue finalmente condenado por esa muerte, y por qué no se investigaron las presuntas omisiones de los funcionarios mientras se encontraban en funciones. [↑](#footnote-ref-194)
195. Se alegó *inter alia* que los funcionarios que practicaron el levantamiento, omitieron adoptar medidas indispensables para preservar la escena y garantizar la cadena de custodia, o recoger los vestigios presentes en la misma, o en el arma incriminada, así como las características de las armas de fuego de dotación oficial que portaba la patrulla y practicar el cotejo balístico respectivo “frente a la vainilla de fusil que al parecer halló la familia del occiso”; los “proyectiles recuperados” al parecer “se extraviaron en la Fiscalía de Barrancabermeja, aspecto que aún no se ha dilucidado”; la diligencia de inspección al lugar, con reconstrucción de los hechos se evacuó “muchos años después, a una hora diferente, sin la participación de los testigos de cargo, o de expertos en balística y planimetría”; no se inspeccionaron los libros de guardia y archivos de los Batallones Nueva Granada, Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual”, ni las bases militares de Aguabarranca, ni de la refinería, al igual que de ECOPETROL, ni el Gaula de Bucaramanga “para verificar antecedentes sobre el caso táctico, que permitan eventualmente aclarar lo acontecido y constatar con qué vehículos contaban para aquél entonces”; no se identificó “la cantidad, características y procedencia de los vehículos automotores empleados, camión, camioneta, etc.,”; no se esclareció “la distancia existente entre éstos y la ubicación de sus ocupantes: las circunstancias precisas en que se inició el ataque, en respuesta a las voces de alarma y disparos percutidos por la tropa, como señales de advertencia previas”; no se esclareció si las condiciones de visibilidad eran óptimas o precarias, aspecto que incide en la posibilidad de percatarse tanto los militares como el testigo de cuando aconteció”; no se esclareció “la identidad y ubicación del militar o militares que percutieron sus armas de dotación y la de los autores del muerte del joven”; se presentan inconsistencias respecto del cuerpo del señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas que fue encontrado, no se indagó sobre las declaraciones de dos desmovilizados, quienes hicieron imputaciones en 2005 respecto “”alias la Bruja” como partícipe en el asesinato de 4 soldados, “tampoco han sido siquiera citados para atestiguar”; no se indagaron algunas declaraciones de soldados que podrían haber facilitado la averiguación de la verdad de lo ocurrido, y ni se aclararon ni indagaron contradicciones en que incurrieron algunos militares en sus declaraciones en torno a la ocurrencia de los hechos. [↑](#footnote-ref-195)
196. El Estado indicó en particular que actuó de manera diligente frente a la investigación, juzgamiento sanción y reparación, frente al homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia. Agregó que como resultado del procedimiento en cuestión, se impuso al sujeto sindicado pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por 16 años, así como la interdicción para el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas por 10 años. [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr.* *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras,* párr. 120, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 119. [↑](#footnote-ref-197)
198. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras,* párr. 127, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 119. [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301*,* y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 254, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr. Caso Castillo* González *y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153, *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 119. [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr. Caso* *Nogueira de Carvalho y Otro Vs. Brasil.* *Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161,párr. 80, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 119 [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Cfr. Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325*,* párr. 282, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr*. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269,párr. 167, *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-206)
207. En el caso de la investigación de Gustavo Villamizar, Elio Gelves Carrillo, las autoridades no recaudaron los proyectiles que les dieron muerte ni recaudaron ningún material probatorio relacionado con las armas de los integrantes de las Fuerza Pública que participaron de los operativos que culminaron con sus muertes. En el caso de Elio Gelves Carrillo no consta tampoco que se preservaran las prendas que portaba. En los casos de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez no se garantizó la cadena de custodia, no se recogieron todos los vestigios presentes en la escena, o se extraviaron proyectiles recuperados de la escena de los hechos. Además, en ese último caso, la diligencia de inspección al lugar, con reconstrucción de los hechos se evacuó varios años después, a una hora diferente, sin la participación de los testigos de cargo. [↑](#footnote-ref-207)
208. En ninguno de esos casos se practicaron las pruebas para determinar si las armas que fueron encontradas junto con las personas fallecidas habían sido disparadas por éstas. En los casos de Gustavo Villamizar y Elio Gelves Carrillo no se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos con la totalidad de los participantes en el operativo, ni pruebas técnicas que en su conjunto permitieran esclarecer el número de disparos realizados por cada uno de los miembros del mismo, su exacta ubicación y las trayectorias de dichos disparos con el objetivo de brindar una explicación respecto de aquellos que fueron recibidos con trayectoria postero-anterior. En el caso de Gustavo Villamizar tampoco se indagó con sus familiares o con testigos para determinar si el bolso con el cual fue encontrado le pertenecía. En el caso de Elio Gelves Carrillo no se brindó un explicación ni se indagó sobre el motivo por el cual el arma se encentraba en mal estado, siendo que el propio fiscal asignado al caso sugirió que es arma no había sido portada por nadie y que había estado guardada en alguna parte. En ese caso el fiscal también denunció las inconsistencias de que el material explosivo altamente inflamable no hubiese estallado a raíz de los múltiples disparos que habría recibido el occiso durante el alegado enfrentamiento (Fiscal Delegado, Colisión de Competencia, 30 de julio de 1998, expediente de prueba, folios 163-173). En el caso de Wilfredo Quiñónez, se presentaron inconsistencias con la posición en cómo fue encontrado el cuerpo. Por otra parte, en el caso de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez. Por último, en estos casos, tampoco se aclararon las contradicciones entre las diversas declaraciones en que ocurrieron algunos de los participantes de los hechos. [↑](#footnote-ref-208)
209. Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, Resolución del 21 de mayo de 2004 (expediente de prueba, folios 741). [↑](#footnote-ref-209)
210. Tribunal Superior Militar, Sentencia de 31 de julio de 2007 (expediente de prueba, folios 503). [↑](#footnote-ref-210)
211. Estas personas son: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. B] Familiares de Elio Gelves Carrillo: 1) Griseldina Carrillo de Gelves, Madre; 2) Manuel Gelves Guerrero, Padre; 3) Adelaida Gelves Carrillo, Hermana; 4) Ismael Gelves Carillo, Hermano, 5) Alfonso Gelves Carrillo, Hermano; 6) Eliceo Gelves Carrillo, Hermano; 7) María Leisy Gelves Carrillo, Hermana; 8) Benigna Gelves Carrillo, Hermana; 9) José Nain Gelves Carrillo, Hermano, y 10) Gabriel Gelves Carrillo, Hermano. C] Familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas: 1) Pedro Quiñónez Calderón, Padre; 2) María Rosalba Bárcenas Quiñónez, Madre; 3) María Esther Quiñónez Bárcenas, Hermana, y 4) Amparo Quiñónez Bárcenas, Hermana. D] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. E] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solís, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 234. [↑](#footnote-ref-212)
213. *Cfr.* *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 94. [↑](#footnote-ref-213)
214. *Cfr. Caso del Penal Castro Castro,* párrs. 448 a 450, *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 147, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr 252. [↑](#footnote-ref-214)
215. *Cfr. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 252, *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 138, *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 90, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111. [↑](#footnote-ref-215)
216. *Cfr.* *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216*, párr. 186. [↑](#footnote-ref-216)
217. Estas personas son: A] Familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas: 1) Pedro Quiñónez Calderón, Padre; 2) María Rosalba Bárcenas Quiñónez, Madre; 3) María Esther Quiñónez Bárcenas, Hermana, y 4) Amparo Quiñónez Bárcenas, Hermana. B] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. C] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solís, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. [↑](#footnote-ref-217)
218. Estas personas son: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. B] Familiares de Elio Gelves Carrillo: 1) Griseldina Carrillo de Gelves, Madre; 2) Manuel Gelves Guerrero, Padre; 3) Adelaida Gelves Carrillo, Hermana; 4) Ismael Gelves Carillo, Hermano, 5) Alfonso Gelves Carrillo, Hermano; 6) Eliceo Gelves Carrillo, Hermano; 7) María Leisy Gelves Carrillo, Hermana; 8) Benigna Gelves Carrillo, Hermana; 9) José Nain Gelves Carrillo, Hermano, y 10) Gabriel Gelves Carrillo, Hermano. C] Familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas: 1) Pedro Quiñónez Calderón, Padre; 2) María Rosalba Bárcenas Quiñónez, Madre; 3) María Esther Quiñónez Bárcenas, Hermana, y 4) Amparo Quiñónez Bárcenas, Hermana. D] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. E] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solís, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. [↑](#footnote-ref-218)
219. Estas personas serían: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo, y B] Familiares de Elio Gelves Carrillo: 1) Griseldina Carrillo de Gelves, Madre; 2) Manuel Gelves Guerrero, Padre; 3) Adelaida Gelves Carrillo, Hermana; 4) Ismael Gelves Carillo, Hermano, 5) Alfonso Gelves Carrillo, Hermano; 6) Eliceo Gelves Carrillo, Hermano; 7) María Leisy Gelves Carrillo, Hermana; 8) Benigna Gelves Carrillo, Hermana; 9) José Nain Gelves Carrillo, Hermano, y 10) Gabriel Gelves Carrillo, Hermano. [↑](#footnote-ref-219)
220. Estas personas serían: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. [↑](#footnote-ref-220)
221. *Cfr. Caso* *Castillo Páez Vs. Perú*. *Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, párr. 123. [↑](#footnote-ref-221)
222. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 119, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, párr. 123. [↑](#footnote-ref-222)
223. *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 253, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 149. [↑](#footnote-ref-223)
224. Estos serían 1) Antonio María Uva Olarte, Padre; 2) Eliza Velandia de Uva, Madre; 3) Orfa Uva Velandia, Hermana; 4) Alicia Uva Velandia, Hermana; 5) Marieta Uva Velandia, Hermana; 6) Luz Estella Uva Velandia, Hermana; 7) Antonio Uva Velandia, Hermano, y 8) Eduardo Uva Velandia, Hermano. [↑](#footnote-ref-224)
225. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-225)
226. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7*,* párrs. 24 y 25, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, **párr. 268**. [↑](#footnote-ref-226)
227. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, **párr. 270**. [↑](#footnote-ref-227)
228. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 y 26, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 117. [↑](#footnote-ref-228)
229. *Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, párr. 175. [↑](#footnote-ref-229)
230. Los familiares de las víctimas directas del presente caso serían las siguiente personas: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. B] Familiares de Elio Gelves Carrillo: 1) Griseldina Carrillo de Gelves, Madre; 2) Manuel Gelves Guerrero, Padre; 3) Adelaida Gelves Carrillo, Hermana; 4) Ismael Gelves Carillo, Hermano, 5) Alfonso Gelves Carrillo, Hermano; 6) Eliceo Gelves Carrillo, Hermano; 7) María Leisy Gelves Carrillo, Hermana; 8) Benigna Gelves Carrillo, Hermana; 9) José Nain Gelves Carrillo, Hermano, y 10) Gabriel Gelves Carrillo, Hermano. C] Familiares de Carlos Arturo Uva Velandia: 1) Antonio María Uva Olarte, Padre; 2) Eliza Velandia de Uva, Madre; 3) Orfa Uva Velandia, Hermana; 4) Alicia Uva Velandia, Hermana; 5) Marieta Uva Velandia, Hermana; 6) Luz Estella Uva Velandia, Hermana; 7) Antonio Uva Velandia, Hermano, y 8) Eduardo Uva Velandia, Hermano. D] Familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas: 1) Pedro Quiñónez Calderón, Padre; 2) María Rosalba Bárcenas Quiñónez, Madre; 3) María Esther Quiñónez Bárcenas, Hermana, y 4) Amparo Quiñónez Bárcenas, Hermana. E] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. F] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solís, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. [↑](#footnote-ref-230)
231. El Estado señaló que el PAPSIVI se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial, los cuales podrán desarrollarse en el nivel individual o colectivo. Dichas prestaciones, se encuentran orientadas de manera exclusiva a superar las afectaciones a la salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante (Decreto 4800 de 2011, artículo 164). Agregó que De esta forma, el programa en cuestión constituye la línea técnica que les permite a diferentes actores atender los impactos psicosociales, así́ como las afectaciones a la salud física y mental de la víctima, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluidos los sujetos de reparación colectiva). Esto con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental, así como favorecer la reconstrucción del tejido social en sus comunidades. Sus componentes principales, son: (a) la atención integral en saludo y (b) la atención psicosocial. [↑](#footnote-ref-231)
232. *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas***. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87,** párrs. 42 y 45, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 155. [↑](#footnote-ref-232)
233. *Cfr.* *Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia,* párr. 340, *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 278, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 206. [↑](#footnote-ref-233)
234. *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109*,* párr. 278, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, párr. 207**.**  [↑](#footnote-ref-234)
235. *Cfr.* Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* **Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88,** párr. 79, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, **párr. 299.**  [↑](#footnote-ref-235)
236. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párr. 81, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, **párr. 303.** [↑](#footnote-ref-236)
237. Sostuvo en particular que desde el legislativo se han emitido leyes orientadas a la sanción penal y disciplinaria de las ejecuciones extrajudiciales, atendiendo a la integración de las reglas emanadas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional. Sobre el punto en cuestión, debe considerarse que mediante el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008, se creó el tipo penal especial de homicidio en persona protegida. Agregó que mediante dicha disposición, se sancionan los atentados a la vida en contra de la población civil, cometidos por alguno de los actores del conflicto armado no internacional colombiano. La pena a imponer frente a la conducta en cuestión, es de: “prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”. Indicó asimismo que El tipo penal bajo análisis, ha constituido una importante herramienta para los operadores judiciales, frente a la judicialización de los miembros de la Fuerza Pública que han sido encontrados responsables por la comisión de ejecuciones extrajudiciales. Por otra parte afirmó que la Ley 836 de 2003, que consagra el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, por remisión a la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), contempla como falta gravísima las violaciones al derecho internacional humanitario y pueden ser sancionadas con la destitución. Dicha regulación, también constituye un importante instrumento para que el operador disciplinario sancione a los miembros de la Fuerza Pública que sean encontrados como responsables de perpetrar ejecuciones extrajudiciales. Sostuvo también que desde la Rama Ejecutiva, se adoptaron medidas idóneas para evitar que ocurran ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública. Al respecto, se tienen las diferentes directivas y circulares, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional. Mediante esta regulación, en síntesis, se buscó: i) el respeto por las reglas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, en el uso de la fuerza letal, por parte de miembros de la Fuerza Pública; ii) la modificación de la medición de los indicadores de resultados operacionales, de forma que se privilegian las desmovilizaciones y las captura por encima de las bajas en combate; iii) la preservación del lugar de los hechos y la realización de los actos urgentes de investigación por parte de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación; iv) la implementación de un sistema de recepción quejas y monitoreo, y v) la articulación con organismos internacionales para la atención de la problemática en cuestión, entre otras acciones. [↑](#footnote-ref-237)
238. Añadió que sobre ese ese punto, manifestó lo siguiente: “A partir del 2007, el gobierno ha tomado medidas importantes para parar y responder a estos homicidios (se refiere a las ejecuciones extrajudiciales). Entre ellas hay medidas disciplinarias, una mayor cooperación con el CICR y la ONU, la incorporación de asesores jurídicos operacionales para asesorar acerca de operaciones militares específicas, una mayor supervisión de los pagos efectuados a informantes, el nombramiento de la Comisión Provisional Especial Suárez, el nombramiento de inspectores delegados a divisiones del Ejército, la exigencia de que las bajas en combate sean investigadas primero por la policía judicial, la modificación de los criterios para premios, y la creación de una unidad especial en la Fiscalía. Estas medidas alentadoras demuestran el esfuerzo de buena fe que despliega el gobierno para hacer frente a los homicidios del pasado y para prevenir que sucedan en el futuro”. [↑](#footnote-ref-238)
239. El Estado también recordó que un sondeo preliminar adelantado por la Fiscalía General de la Nación, permitió la identificación de sentencia proferidas respecto de hechos ocurridos entre el año 2004 y 2007, que fueron caracterizados como ejecuciones extrajudiciales. En el marco de dichas actuaciones, se condenaron miembros del Ejército Nacional, entre los que se encuentran, soldados, cabos, tenientes, capitanes, mayores, tenientes coroneles y coroneles. Asimismo, informó que el ente investigador informó que a marzo de 2015 se había vinculado formalmente a las investigaciones por ejecuciones extrajudiciales a 32 coroneles y 48 tenientes coroneles. Además, para la fecha previamente mencionada, indicó que existían indagaciones abiertas respecto de 14 generales. Conforme con las medidas judiciales y los resultados previamente expuestos, el Estado resaltó que los esfuerzos realizados por Colombia para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables la comisión del delito en cuestión, en sí mismos constituyen una medida adecuada para garantizar su no repetición. [↑](#footnote-ref-239)
240. Indicó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha tenido un papel determinante en la atención de la problemática de ejecuciones extrajudiciales que ha afrontado el país. En diferentes decisiones adoptadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado se han adoptado garantías de no repetición, como: i) la publicación del fallo y su inclusión en la memoria histórica, ii) la implementación de cursos de derechos humanos y derecho internacional humanitario al interior de la Fuerza Pública, iii) la realización de actos públicos precedidos por altos dignatarios del Gobierno en los que se repudian las conductas condenadas por los jueces de lo contencioso y iv) acciones de impulso judicial en materia penal. [↑](#footnote-ref-240)
241. El Estado se refirió en particular a la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado hacia la implementación del control de convencionalidad y la aplicación de los estándares de reparación integral del Sistema Interamericano de protección. [↑](#footnote-ref-241)
242. *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, **párr. 359.** [↑](#footnote-ref-242)
243. De acuerdo a lo indicado por la Comisión en su Informe de Fondo, y en una nota de aclaración, los grupos familiares de las víctimas directas del presente caso serían los siguiente: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. B] Familiares de Elio Gelves Carrillo: 1) Griseldina Carrillo de Gelves, Madre; 2) Manuel Gelves Guerrero, Padre; 3) Adelaida Gelves Carrillo, Hermana; 4) Ismael Gelves Carillo, Hermano, 5) Alfonso Gelves Carrillo, Hermano; 6) Eliceo Gelves Carrillo, Hermano; 7) María Leisy Gelves Carrillo, Hermana; 8) Benigna Gelves Carrillo, Hermana; 9) José Nain Gelves Carrillo, Hermano, y 10) Gabriel Gelves Carrillo, Hermano. C] Familiares de Carlos Arturo Uva Velandia: 1) Antonio María Uva Olarte, Padre; 2) Eliza Velandia de Uva, Madre; 3) Orfa Uva Velandia, Hermana; 4) Alicia Uva Velandia, Hermana; 5) Marieta Uva Velandia, Hermana; 6) Luz Estella Uva Velandia, Hermana; 7) Antonio Uva Velandia, Hermano, y 8) Eduardo Uva Velandia, Hermano. D] Familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas: 1) Pedro Quiñónez Calderón, Padre; 2) María Rosalba Bárcenas Quiñónez, Madre; 3) María Esther Quiñónez Bárcenas, Hermana, y 4) Amparo Quiñónez Bárcenas, Hermana. E] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. F] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solís, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. [↑](#footnote-ref-243)
244. En particular, la jurisdicción contenciosa administrativa ha emitido decisiones respecto de: Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes. [↑](#footnote-ref-244)
245. *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 EXP 11588 (expediente de prueba, folios 670 a 687). [↑](#footnote-ref-245)
246. De la información aportada al expediente, la Corte constata que, por el concepto antes mencionado, el Estado ha otorgado indemnizaciones por daño material a los familiares de: a) Elio Gelves Carrillo por 16.480.288,00 COP entre lucro cesante pasado y futuro, y daño emergente. De acuerdo a la información del Banco Central de Colombia, esa suma correspondía a en ese momento a US$8.292.47. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000 (expediente de prueba, folios 126-145). Finalmente, el Estado canceló esa suma de dinero más los intereses según las resoluciones del Ministerio de Defensa Nacional, 263 del 1º de marzo de 2001 y 517 de 16 de mayo de 2002 (expediente de prueba, folios 6066 a 6077), y b) Wilfredo Quiñónez Bárcenas, 29.935.214,00 COP entre lucro cesante pasado y futuro, y daño emergente, mediante una conciliación judicial que tuvo lugar el 27 de agosto de 2007. De acuerdo a la información del Banco Central de Colombia, esa suma correspondía a en ese momento a US$14.066,176. *Cfr.* Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Fallo de Primera Instancia del 30 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 894-930). Finalmente, el Estado canceló esa suma de dinero más los intereses según las resoluciones del Ministerio de Defensa Nacional, 1266 de 3 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 6078 a 6081). Los familiares de Gustavo Villamizar y de José Gregorio Romero Reyes no percibieron indemnizaciones por daño material. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 5613-5632) y Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Fallo de Primera Instancia del 30 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 894-930). [↑](#footnote-ref-246)
247. *Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 246, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 303**.**  [↑](#footnote-ref-247)
248. *Cfr. Caso* *Cepeda Vargas Vs. Colombia,* párrs. 139 y 140, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 303**.** [↑](#footnote-ref-248)
249. Serían los siguientes grupos familiares: A] Familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán: 1) Ana Jesús Durán Blanco, Madre; 2) Gustavo Villamizar Lizarazo, Padre, 3) Maribel Villamizar Durán, Hermana; 4) Nancy Altura Villamizar Durán, Hermana; 5) Marley Villamizar Durán, Hermana; 6) Edidxon Villamizar Durán, Hermano; 7) Ilier Eduardo Villamizar Durán, Hermano, y 8) Anderson Giraldo Villamizar Granados, Hijo. B] Familiares de Gregorio Romero Reyes: 1) Eneth Romero Ávila, Padre; 2) Miriam Elena Reyes Muñoz, Madre; 3) Maryluz Urueta Reyes, Hermana; 4) Beizabeth Muñoz Reyes, Hermana; 5) Wiston Urueta Reyes, Hermano, y 6) Danys Arleth Romero Reyes, Hermano. C] Familiares de Albeiro Ramírez Jorge: 1) Ester Magaly Jorge Solis, Madre; 2) Alfonso Ramírez Rincón, Padre; 3) Esmery Ramírez Jorge, Hermana; 4) Frain Alfonzo Ramírez Jorge, Hermano; 5) Lisandro Ramírez Jorge, Hermano, y 6) Numael Antonio Ramírez Jorge, Hermano. D] Familiares de Carlos Arturo Uva Velandia: 1) Antonio María Uva Olarte, Padre; 2) Eliza Velandia de Uva, Madre; 3) Orfa Uva Velandia, Hermana; 4) Alicia Uva Velandia, Hermana; 5) Marieta Uva Velandia, Hermana; 6) Luz Estella Uva Velandia, Hermana; 7) Antonio Uva Velandia, Hermano, y 8) Eduardo Uva Velandia, Hermano. [↑](#footnote-ref-249)
250. *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360***,* párr. 267.** [↑](#footnote-ref-250)
251. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú****,* párr. 267.** [↑](#footnote-ref-251)
252. Los familiares que han recibido indemnización por daño inmaterial a nivel interno son: 1) Augusto Villamizar Lizarazo, 2) Ana Jesús Durán de Villamizar, 3) Maribel Villamizar Durán, 4) Marley Villamizar Durán, 5) Edison Villamizar Durán, 6) todos los familiares de Elio Gelves Carrillo, 7) todos los familiares de Wilfredo Quiñónez, 8) Miryam Elena Reyes Muñoz, y 9) Eneth Romero Ávila. [↑](#footnote-ref-252)
253. *Cfr.* Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Sentencia del 11 de febrero de 1999 (expediente de prueba, folios 5613-5632); Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, sentencia de 13 de abril de 2000 (expediente de prueba, folios 126-145); Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Fallo de Primera Instancia del 30 de junio de 2011 (expediente de prueba, folios 894-930), y Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, Resolución del 27 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folios 883 a 893). [↑](#footnote-ref-253)
254. Estas personas son: 1) Ilier Eduardo Villamizar Durán, 2) Ludy Lizarazo Vega, 3) Anderson Villamizar, 4) MaryLuz Urueta Reyes, 5) Beizabeth Muñoz Reyes, 6) Wiston Ureta Reyes, 7) Danys Arleth Romero, 8) todos los familiares de Albeiro Ramírez Jorge, y 9) todos los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia. [↑](#footnote-ref-254)
255. Estas personas son: 1) Ludy Lizarazo Vega, 2) Anderson Villamizar, 3) Ester Magaly Jorge Solis, 4) Alfonzo Ramirez Rincón, 5) Elisa Velandia de Uva, y 6) Antonio María Uva Olarte. [↑](#footnote-ref-255)
256. Estas personas son: 1) Ilier Eduardo Villamizar Durán, 2) Nancy Alura Villamizar Duran; 3) MaryLuz Urueta Reyes, 4) Beizabeth Muñoz Reyes, 5) Wiston Ureta Reyes, 6) Danys Arleth Romero, 7) Esmery Ramirez Jorge, 8) Frain Alfonzo Ramirez Jorge; 9) Lisandro Ramirez Jorge; 10) Numael Antonio Ramirez Jorge; 11) Orfa Uva velandia; 12) Antonio Uva Velandia; 13) Alicia Uva Velandia; 14) Marieta Uva Velandia; 15) Eduardo Uva Velandia, y 16) Luz Estela Uva Velandia. [↑](#footnote-ref-256)
257. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79,y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, **párr. 381.**  [↑](#footnote-ref-257)
258. *Cfr. Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277,y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, **párr. 382.**  [↑](#footnote-ref-258)
259. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr. 47, *Caso Duque Vs. Colombia.* Interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párrs. 15 y 16, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343, párr. 30. [↑](#footnote-ref-259)